



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO



PERIÓDICO OFICIAL  
**GACETA**  
**DEL GOBIERNO**  
Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 24 de febrero de 2025

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

PROGRAMA ESTATAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 2025.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ A LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO A LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA MAGISTRADA MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE JURISDICCIÓN ORDINARIA DE ESTE TRIBUNAL CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, DISPONER DE SU PERIODO VACACIONAL LOS DÍAS 29 DE ABRIL, 2, 6, 7 Y 8 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACUERDO 1/2025 DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 490/22-RA1-01-2.

AVISOS JUDICIALES: 701, 703, 705, 713, 955, 956, 957, 958, 316-A1, 319-A1, 1081, 1082, 1089, 1090, 1096, 1099, 1101, 1108, 1110, 359-A1, 360-A1, 361-A1, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1184, 1188, 1190, 1191, 1192, 1193, 1195, 1196, 1197, 1198, 1200, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1213, 1214, 1215, 396-A1 y 397-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 978, 998, 1000, 1002, 1109, 1173, 913, 935, 940, 940-BIS, 947, 948, 949, 974, 975, 323-A1, 324-A1, 325-A1, 326-A1, 1174, 1183, 1185, 1186, 1199, 1201, 1202, 400-A1, 401-A1, 402-A1, 403-A1, 980, 338-A1, 341-A1, 342-A1, 1187, 1189, 1194, 398-A1, 399-A1, 1212, 404-A1 y 1215-BIS.



**TOMO**

CCXIX

Número

**37**

300 IMPRESOS

SECCIÓN PRIMERA

A:202/3/001/02

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

---

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: DESARROLLO ECONÓMICO, Secretaría de Desarrollo Económico.*

# PROGRAMA ESTATAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 2025

## ÍNDICE

<b>CONSIDERANDO</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>OBJETIVO</b>	
<b>PROGRAMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS DE LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</b>	
<b>ENTES PÚBLICOS QUE SE EXCEPTUAN DEL PROCESO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA</b>	
<b>FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</b>	

### CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2023-2029 (PDEM), como documento rector que dicta las bases que conducirán el quehacer gubernamental para los próximos años, construido mediante la participación económica de la sociedad y actores de interés en cada uno de sus rubros, contempla como eje rector al desarrollo económico, diversos objetivos y estrategias que buscan fortalecer las potencialidades y vocaciones productivas del estado, destacando una mayor integración a cadenas de valor productivas del sector energético, que permitan aprovechar las riquezas naturales con un enfoque de sustentabilidad para las futuras generaciones.

El Estado de México a nivel nacional, es la entidad con mayor consumo de electricidad, pese al crecimiento de energías renovables, según la Secretaría de Energía, tenemos un déficit en materia de electricidad en 10,797 GWh, debido a la saturación en las líneas de transmisión, limitando la expansión de las actividades industriales, por lo tanto, se requiere de la ejecución de proyectos sustentables, que den paso a la transición energética.

La energía se ha constituido como uno de los sectores estratégicos y potenciales de la entidad, por lo que es de vital importancia poner énfasis a las fuentes de energía renovable, impulsando esquemas en generación de energías renovables para el abastecimiento eléctrico de los edificios públicos que ocupan los Entes Públicos, con el fin de reducir su impacto en el cambio climático.

En ese sentido, Consejo Estatal para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios, tiene objeto; establecer las bases y regular la implementación de energías limpias y renovables para el abastecimiento eléctrico dentro de los edificios públicos que ocupan los entes públicos, de acuerdo con su naturaleza.

### INTRODUCCIÓN

El Programa para la Implementación de Energías de Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios, se elaboró en coordinación con los entes públicos; Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos del Estado; los Municipios; los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones de forma conjunta o individual, mismos que remitieron al Consejo para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios, el registro de sus inmuebles, así como, sus respectivos planes de trabajo, mismo que permitirán medir el avance del cumplimiento al Programa, a través, de una estrategia que permita a los entes públicos realizar las adecuaciones y mejoras a la infraestructura de los Edificios Públicos que resulten necesarias para la implementación parcial o total, según sea el caso, de energías limpias o renovables en el abastecimiento de energía eléctrica de conformidad con el programa, de manera gradual y bajo condiciones de viabilidad económica.

### OBJETIVO

Incrementar el uso de energías limpias y renovables, mediante la normativa aplicable, la cual se desarrollará de acuerdo a un plan de acción, segmentado por etapas, que permitan las condiciones necesarias para la ejecución de un modelo de implementación de energías limpias en los edificios públicos que ocupan los entes públicos del Estado de México, además de la disminución en los costos de facturación de eléctrica, creando así un ahorro al erario público.

## PROGRAMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS DE LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

De conformidad por lo estipulado en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I y 17 de la Ley para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios, se establece el plazo para el cumplimiento del Programa 2025:

La siguiente tabla muestra la meta programada:

NOMBRE	SECTOR	META	EDIFICIOS PÚBLICOS
OFICILÍA MAYOR	PODER EJECUTIVO	50%	15
SECRETARÍA DE BIENESTAR	PODER EJECUTIVO	50%	3
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO	PODER EJECUTIVO	50%	2
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA	PODER EJECUTIVO	50%	5
SECRETARÍA DE MOVILIDAD	PODER EJECUTIVO	50%	23
SECRETARÍA DEL CAMPO	PODER EJECUTIVO	50%	1
SECRETARÍA DEL TRABAJO	PODER EJECUTIVO	50%	11
PODER LEGISLATIVO	PODER LEGISLATIVO	50%	4
PODER JUDICIAL	PODER JUDICIAL	50%	22
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	2
COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	6
COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	4
CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
INIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	3
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
INSTITUTO ESTATAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	6
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1

NOMBRE	SECTOR	META	EDIFICIOS PÚBLICOS
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
SISTEMA MEXIQUENSE DE MEDIOS PÚBLICOS	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	2
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	11
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	2
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHIMALHUACÁN	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	3
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE HUIXQUILUCAN	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TIANGUISTENCO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	7
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VALLE DE BRAVO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	6
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
UNIVERSIDAD DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	2
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ATLAUTLA	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CHIMALHUACÁN	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TEXCOCO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	2
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	1
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMAC	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	50%	11
ACAMBAY	MUNICIPIO	50%	1
ACOLMAN	MUNICIPIO	50%	2
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	MUNICIPIO	50%	2
ALMOLOYA DEL RÍO	MUNICIPIO	50%	3
AMATEPEC	MUNICIPIO	50%	1
AMECAMECA	MUNICIPIO	50%	6
APAXCO	MUNICIPIO	50%	2
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	MUNICIPIO	50%	2
ATLAUTLA	MUNICIPIO	50%	3
AXAPUSCO	MUNICIPIO	50%	1
AYAPANGO	MUNICIPIO	50%	4
CHALCO	MUNICIPIO	50%	4
CHAPA DE MOTA	MUNICIPIO	50%	3
CHAPULTEPEC	MUNICIPIO	50%	2
CHIAUTLA	MUNICIPIO	50%	2
CHICONCUAC	MUNICIPIO	50%	2
CHIMALHUACÁN	MUNICIPIO	50%	19
COATEPEC HARINAS	MUNICIPIO	50%	3

NOMBRE	SECTOR	META	EDIFICOS PÚBLICOS
COYOTEPEC	MUNICIPIO	50%	1
CUAUTITLÁN	MUNICIPIO	50%	3
CUAUTITLÁN IZCALLI	MUNICIPIO	50%	1
ECATZINGO	MUNICIPIO	50%	2
EL ORO	MUNICIPIO	50%	3
HUEYPOXTLA	MUNICIPIO	50%	6
HUIXQUILUCAN	MUNICIPIO	50%	12
ISIDRO FABELA	MUNICIPIO	50%	1
IXTAPAN DE LA SAL	MUNICIPIO	50%	3
IXTLAHUACA	MUNICIPIO	50%	4
JILOTEPEC	MUNICIPIO	50%	2
JOCOTITLÁN	MUNICIPIO	50%	6
LA PAZ	MUNICIPIO	50%	4
LERMA	MUNICIPIO	50%	4
LUVIANOS	MUNICIPIO	50%	1
MALINALCO	MUNICIPIO	50%	12
MELCHOR OCAMPO	MUNICIPIO	50%	2
METEPEC	MUNICIPIO	50%	13
NAUCALPAN DE JUÁREZ	MUNICIPIO	50%	1
NICOLÁS ROMERO	MUNICIPIO	50%	3
OCUILAN	MUNICIPIO	50%	1
OTUMBA	MUNICIPIO	50%	1
OTZOLOAPAN	MUNICIPIO	50%	1
OTZOLOTEPEC	MUNICIPIO	50%	1
OZUMBA	MUNICIPIO	50%	1
OTUMBA	MUNICIPIO	50%	1
OTZOLOAPAN	MUNICIPIO	50%	1
OTZOLOTEPEC	MUNICIPIO	50%	1
OZUMBA	MUNICIPIO	50%	1
POLOTITLÁN	MUNICIPIO	50%	3
RAYÓN	MUNICIPIO	50%	4
SAN ANTONIO LA ISLA	MUNICIPIO	50%	2
SAN FELIPE DEL PROGRESO	MUNICIPIO	50%	1
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	MUNICIPIO	50%	1
SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	MUNICIPIO	50%	1
SAN MATEO ATENCO	MUNICIPIO	50%	1
SANTA CRUZ ATIZAPÁN	MUNICIPIO	50%	7
SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	MUNICIPIO	50%	1
SULTEPEC	MUNICIPIO	50%	5
TEMASCALCINGO	MUNICIPIO	50%	6
TENANCINGO	MUNICIPIO	50%	4
TENANGO DEL AIRE	MUNICIPIO	50%	2
TEOLOYUCAN	MUNICIPIO	50%	1
TEOTIHUACÁN	MUNICIPIO	50%	1
TEPETLIXPA	MUNICIPIO	50%	2
TEPOTZOTLÁN	MUNICIPIO	50%	4
TEQUIXQUIAC	MUNICIPIO	50%	2

NOMBRE	SECTOR	META	EDIFICIOS PÚBLICOS
TEXCALTITLÁN	MUNICIPIO	50%	1
TEXCOCO	MUNICIPIO	50%	2
TEZOYUCA	MUNICIPIO	50%	1
TIANGUISTENCO	MUNICIPIO	50%	4
TIMILPAN	MUNICIPIO	50%	1
TLALMANALCO	MUNICIPIO	50%	1
TLALNEPANTLA DE BAZ	MUNICIPIO	50%	2
TLATLAYA	MUNICIPIO	50%	2
TOLUCA	MUNICIPIO	50%	2
TONANITLA	MUNICIPIO	50%	1
TONATICO	MUNICIPIO	50%	1
TULTEPEC	MUNICIPIO	50%	1
TULTITLÁN	MUNICIPIO	50%	2
VALLE DE BRAVO	MUNICIPIO	50%	6
VILLA VICTORIA	MUNICIPIO	50%	2
XONACATLÁN	MUNICIPIO	50%	2
ZACAZONAPAN	MUNICIPIO	50%	1
ZACUALPAN	MUNICIPIO	50%	1
ZINACANTEPEC	MUNICIPIO	50%	6
ZUMPAHUACÁN	MUNICIPIO	50%	1
	<b>TOTAL</b>		<b>415</b>

### ENTES PÚBLICOS QUE SE EXCEPTUAN DEL PROCESO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA

A continuación, se presenta los Entes Públicos que se exentan del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México.

Ente Público	Justificación	Fecha de Excepción
SECRETARIA DE SALUD	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción I	24/04/2024
CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	20/06/2024
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	17/06/2024
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	18/06/2024
CONSEJO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción III	07/02/2025
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción I	19/06/2024
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	08/11/2024
INSTITUTO DE FORMACIÓN CONTINÚA, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	13/06/2024
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	24/04/2024-
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	02/04/2024

Ente Público	Justificación	Fecha de Excepción
INSTITUTO MEXIQUENSE PARA LA DISCAPACIDAD	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción I	17/06/2024
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHICOLAPAN	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	28/06/2024
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IXTAPALUCA	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	28/06/2024
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IXTAPALUCA	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	18/06/2024
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VALLE DE BRAVO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	27/0/2024
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción I	12/03/2024
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	12/03/2024
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	18/06/2024
UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DE SEGURIDAD	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción I	19/06/2024
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ATLACOMULCO	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	17/07/2024
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CUAUTITLÁN IZCALLI	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	22/03/2024
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA	Se sujeta al artículo 17 de la Ley, fracción II	03/07/2024

#### **FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**\*Las presentes firmas forman parte integral del Programa para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios.**

**D. EN A.P. SUSANA LIBIÉN DÍAZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- RÚBRICA.- MTRA. MARICARMEN NAVA ARZALUZ, DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA FISCAL, SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.- RÚBRICA.- LIC. JUAN MONTES DE OCA FRANCO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA.- RÚBRICA.- LIC. DIANA LAURA GÓMEZ ANGELES, SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS, SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.- RÚBRICA.- LIC. EVA TARANGO REJIS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO, SUPLENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO.- RÚBRICA.- LIC. ALFREDO SAAVEDRA PEIMBERT, DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, SUPLENTE DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA TECNOLOGÍA.- RÚBRICA.- MTRO. JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ ALCÁZAR, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL, SUPLENTE DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.- ING. GUSTAVO ANAYA MAYA, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE TOLUCA.- RÚBRICA.- ING. ARMANDO TELLO ESPINO, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE METEPEC.- RÚBRICA.- LIC. SERGIO ALFREDO ORIHANI HERMIDA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y REHABILITACIÓN DE INMUEBLES, SUPLENTE DE OFICIALIA MAYOR.- RÚBRICA.- ING. GABRIEL PÉREZ PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- RÚBRICA.- LIC. JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES, SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL.- RÚBRICA.**



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

**ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ A LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, VI y XXI, así como 18 de la Ley Orgánica de este organismo jurisdiccional, y

## CONSIDERANDO

- I. Que en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- II. Que en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, que conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, que el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.
- III. Que los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen que este organismo jurisdiccional es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; es competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como para resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas graves de servidores públicos y particulares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- IV. Que a través de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México vigente, el Poder Legislativo creó la Junta de Gobierno y Administración, misma que fue concebida como el órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tal como lo dispone el numeral 13 de este ordenamiento.
- V. Entre las atribuciones que dicha soberanía impuso a la Junta de Gobierno y Administración, se encuentran las previstas en el artículo 17 de la propia Ley Orgánica, en sus fracciones I, II, III, IV y XXI, se encuentran las relativas velar por la autonomía de la que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional; adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal; expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos

normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional; así como dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

- VI.** De manera especial, el Poder Legislativo del Estado de México, reconoció a favor de la Junta de Gobierno y Administración, la facultad prevista en la fracción VI, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que consiste en: “Fijar y cambiar en cualquier momento la adscripción de las y los Magistrados de Jurisdicción Ordinaria y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera indistinta, a cualquiera de las cuatro Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal”.

A partir de esta facultad reconocida por el Legislador local, la Junta de Gobierno y Administración es competente para cambiar la adscripción de las y los magistrados de este Tribunal, entre las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas que conforman este organismo jurisdiccional, de acuerdo a la composición prevista en el artículo 5 de su Ley Orgánica.

- VII.** Por otra parte, es de precisar que el servicio público que presta este órgano de justicia administrativa, es de vital importancia para conservar la paz social, orden público, la satisfacción de los servicios públicos en favor del bien común, así como el equilibrio y la seguridad jurídica a los miembros de la sociedad, a través de la solución de las controversias que se susciten entre la administración pública y los miembros de la sociedad. De esta manera, el nombramiento de las y los magistrados de este Tribunal, deriva de la aprobación de todo un proceso de evaluación necesario para acceder al cargo de Magistrado, lo que implica el reconocimiento formal y material de que se trata de un funcionario calificado para desempeñar la función jurisdiccional, por ende, en aras de privilegiar el interés público es necesaria la rotación de los titulares de los órganos jurisdiccionales a efecto de que el Tribunal quede debidamente integrado por funcionarios que han satisfecho los requisitos legales para acceder al cargo, lo que proporciona seguridad jurídica a las partes que instan la actividad de este órgano de justicia, además de que garantiza que los asuntos que se someten ante su potestad se resuelvan por titulares legalmente calificados para el desempeño de la función jurisdiccional, máxime que también debe atenderse en pro del interés social.

Por lo tanto, la rotación de las magistraturas son decretadas por las necesidades del servicio y constituye una medida de eficiencia que permite priorizar el interés general por encima de los intereses particulares, así como transparentar el servicio destinado a hacer respetar los derechos fundamentales de los justiciables, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de una impartición de ésta de manera pronta, expedita, imparcial, oportuna, objetiva y sobre todo con estricto respecto a los derechos humanos.

- VIII.** Que la “LIX” Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 210 de cinco de julio del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en la Sección Tercera, Tomo CCIV, Número 3, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de México, por el que se designa a la Maestra en Derecho América Elizabeth Trejo de la Luz como Magistrada de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el término de diez años.
- IX.** Que el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, tuvo a bien adscribir a la Maestra en Derecho América Elizabeth Trejo de la Luz, como Magistrada adscrita a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerdo publicado el diez de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en las Sección Tercera, Tomo CCIV, Número 6.
- X.** Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Maestra en Derecho América Elizabeth Trejo de la Luz como Magistrada de la Primera Sección de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, con sede Toluca de Lerdo, Estado de México. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en las Sección Trigésima Quinta, Tomo CCIV, Número 50.
- XI.** Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión ordinaria número uno celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, determinó la adscripción de la Maestra en Derecho América Elizabeth Trejo

de la Luz como Magistrada de la Segunda Sección de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil dieciocho, en las Sección Tercera, Tomo CCV, Número 20.

- XII.** Que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, en su sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el día treinta de enero de dos mil veinte, adscribió a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en la Sección Primera, Tomo CCIX, Número 20.
- XIII.** Que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión extraordinaria número nueve, celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, tuvo a bien aprobar el "ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ A LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO." publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la Sección Primera, Tomo CCXVII, Número 116.
- XIV.** No obstante lo anterior, y dadas las necesidades del servicio expuestas en sesión extraordinaria número uno, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco, esta Junta de Gobierno y Administración debe dictar una medida orientada a cumplir con las necesidades del servicio que presta este Tribunal de plena jurisdicción, tendente a procurar y garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional, mediante el cambio de adscripción de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz a la Segunda Sección de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se cambia de adscripción a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con residencia en Tlalneantla de Baz, Estado de México.

**SEGUNDO.** Para el desempeño de esta nueva adscripción la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, contará con el personal jurídico y administrativo adscrito a la ponencia que dicho órgano jurisdiccional tiene a su cargo.

**TERCERO.** La adscripción señalada en el numeral primero, será con efectos a partir de la publicación del presente acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el órgano de difusión interno y en la página web, ambos del Tribunal.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Notifíquese por oficio a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz.

Dado de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria número uno de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, GERARDO BECKER ANIA.- RÚBRICA.- SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ROSALBA COLÍN NAVARRETE.- RÚBRICA.**

***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.***

**ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO A LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.**

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, VI y XXI, así como 18 de la Ley Orgánica de este organismo jurisdiccional, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- II. Que en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, que conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, que el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.
- III. Que los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen que este organismo jurisdiccional es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; es competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como para resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas graves de servidores públicos y particulares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- IV. Que a través de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México vigente, el Poder Legislativo creó la Junta de Gobierno y Administración, misma que fue concebida como el órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tal como lo dispone el numeral 13 de este ordenamiento.
- V. Entre las atribuciones que dicha soberanía impuso a la Junta de Gobierno y Administración, se encuentran las previstas en el artículo 17 de la propia Ley Orgánica, en sus fracciones I, II, III, IV y XXI, se encuentran las relativas velar por la autonomía de la que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional; adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función

jurisdiccional del Tribunal; expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional; así como dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

- VI.** De manera especial, el Poder Legislativo del Estado de México, reconoció a favor de la Junta de Gobierno y Administración, la facultad prevista en la fracción VI, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que consiste en: “Fijar y cambiar en cualquier momento la adscripción de las y los Magistrados de Jurisdicción Ordinaria y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera indistinta, a cualquiera de las cuatro Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal”.

A partir de esta facultad reconocida por el Legislador local, la Junta de Gobierno y Administración es competente para cambiar la adscripción de las y los magistrados de este Tribunal, entre las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Especializadas que conforman este organismo jurisdiccional, de acuerdo a la composición prevista en el artículo 5 de su Ley Orgánica.

- VII.** Por otra parte, es de precisar que el servicio público que presta este órgano de justicia administrativa, es de vital importancia para conservar la paz social, orden público, la satisfacción de los servicios públicos en favor del bien común, así como el equilibrio y la seguridad jurídica a los miembros de la sociedad, a través de la solución de las controversias que se susciten entre la administración pública y los miembros de la sociedad. De esta manera, el nombramiento de las y los magistrados de este Tribunal, deriva de la aprobación de todo un proceso de evaluación necesario para acceder al cargo de Magistrado, lo que implica el reconocimiento formal y material de que se trata de un funcionario calificado para desempeñar la función jurisdiccional, por ende, en aras de privilegiar el interés público es necesaria la rotación de los titulares de los órganos jurisdiccionales a efecto de que el Tribunal quede debidamente integrado por funcionarios que han satisfecho los requisitos legales para acceder al cargo, lo que proporciona seguridad jurídica a las partes que instan la actividad de este órgano de justicia, además de que garantiza que los asuntos que se someten ante su potestad se resuelvan por titulares legalmente calificados para el desempeño de la función jurisdiccional, máxime que también debe atenderse en pro del interés social.

Por lo tanto, la rotación de las magistraturas son decretadas por las necesidades del servicio y constituye una medida de eficiencia que permite priorizar el interés general por encima de los intereses particulares, así como transparentar el servicio destinado a hacer respetar los derechos fundamentales de los justiciables, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de una imparción de ésta de manera pronta, expedita, imparcial, oportuna, objetiva y sobre todo con estricto respecto a los derechos humanos.

- VIII.** Que la “LIX” Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 210 de cinco de julio del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en la Sección Tercera, Tomo CCIV, Número 3, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de México, por el que se designa al Licenciado en Derecho Rafael González Osés Cerezo como Magistrado de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el término de diez años.
- IX.** Que el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, tuvo a bien adscribir al Licenciado en Derecho Rafael González Osés Cerezo, como Magistrado adscrito a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, acuerdo publicado el diez de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en las Sección Tercera, Tomo CCIV, Número 6.
- X.** Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción del Licenciado en Derecho Rafael González Osés Cerezo como Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior de este

organismo jurisdiccional, con sede Ecatepec de Morelos, Estado de México. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en las Sección Trigésima Quinta, Tomo CCIV, Número 50.

- XI.** Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión extraordinaria número uno celebrada el tres de julio de dos mil dieciocho, tuvo a bien aprobar el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA ADSCRIPCION DEL MAESTRO EN DERECHO RAFAEL GONZALEZ OSES CEREZO, COMO MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, en las Sección Tercera, Tomo CCVI, Número 4.
- XII.** No obstante lo anterior, y dadas las necesidades del servicio expuestas en sesión extraordinaria número uno, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco, esta Junta de Gobierno y Administración debe dictar una medida orientada a cumplir con las necesidades del servicio que presta este Tribunal de plena jurisdicción, tendente a procurar y garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional, mediante el cambio de adscripción del Magistrado Rafael González Osés Cerezo a la Primera Sección de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se cambia de adscripción del Magistrado Rafael González Osés Cerezo a la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**SEGUNDO.** Para el desempeño de esta nueva adscripción el Magistrado Rafael González Osés Cerezo, contará con el personal jurídico y administrativo adscrito a la ponencia que dicho órgano jurisdiccional tiene a su cargo.

**TERCERO.** La adscripción señalada en el numeral primero, será con efectos a partir de la publicación del presente acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el órgano de difusión interno y en la página web, ambos del Tribunal.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Notifíquese por oficio al Magistrado Rafael González Osés Cerezo.

Dado de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria número uno de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, GERARDO BECKER ANIA.- RÚBRICA.- SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ROSALBA COLÍN NAVARRETE.- RÚBRICA.**

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

**ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA MAGISTRADA MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE JURISDICCIÓN ORDINARIA DE ESTE TRIBUNAL CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, DISPONER DE SU PERIODO VACACIONAL LOS DÍAS 29 DE ABRIL, 2, 6, 7 Y 8 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 13, 17, fracciones II, III, IV y XXI, 18 de la Ley Orgánica de este organismo jurisdiccional y 14 del Reglamento Interior de este Tribunal, y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- II. Que el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, señala que este Tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.
- III. Que los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, disponen que este organismo jurisdiccional, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; es competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como para resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas graves de servidores públicos y particulares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- IV. Que el artículo 17, fracciones II, III, IV y XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece como facultad de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional; adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal; expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo

de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional; así como conceder licencias a las y los Magistrados del Tribunal, de seis y hasta por quince días, previa solicitud en la que se expresen los motivos y las razones que originen una causa justificada.

- V. Que los párrafos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que antes de iniciar un periodo de vacaciones del personal del Tribunal, la Junta designará a las Magistradas y los Magistrados de las Salas Regionales, Supernumerarias o Especializadas que deban cubrir la guardia según el turno que al efecto lleve la Secretaría Técnica, para que provean y despachen las solicitudes de suspensión del acto impugnado que sean de trámite urgente. Y que las Magistradas y los Magistrados de guardia serán auxiliados por el personal que designe la Presidencia del Tribunal y podrán gozar de su periodo vacacional, siempre que tenga derecho a éste y se programe antes del periodo ordinario siguiente.
- VI. Que la “LX” Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 296, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de México, por el que se designa a Mirna Mónica Ochoa López, Magistrada de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años. Decreto publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, número 38.
- VII. Que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, en su sesión extraordinaria número quince, celebrada el veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, adscribió a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López, como Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, acuerdo que fue publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- VIII. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el “ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS MAGISTRADOS, ASÍ COMO AL PERSONAL DE ACTUACIÓN, QUE CUBRIRÁ LA GUARDIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.”, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en la sesión ordinaria número cinco, celebrada el día once de octubre de dos mil veinticinco.
- IX. Que en la sesión extraordinaria número uno de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López, Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, solicitó gozar de vacaciones los días 29 de abril, 2, 6, 7 y 8 de mayo de dos mil veinticinco, en virtud de que cubrió la guardia correspondiente a los días 20, 23, 24, 26 y 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro, relativo al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año dos mil veinticuatro.
- X. Que atendiendo a que en términos del artículo 54, párrafo tercero de la citada Ley Orgánica, establece que ante la faltas temporales de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria se suplirán por un Secretario de Acuerdos que esta designe; por lo tanto, a efecto de satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en términos de los artículos 54 tercer párrafo y 55 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las licencias de las y los Magistrados serán concedidas por la Junta hasta por quince días, por lo tanto esta



Junta designa a Joaquín García Domínguez, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, Estado de México, los días 29 de abril, 2, 6, 7 y 8 de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto y fundado, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López, Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, para ausentarse de sus labores los días 29 de abril, 2, 6, 7 y 8 de mayo de dos mil veinticinco. Con la finalidad de gozar del periodo vacacional a que tiene derecho por haber cubierto el segundo periodo vacacional de la guardia del año dos mil veinticuatro, que fueron los días 20, 23, 24, 26 y 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 17, fracciones II, III, IV, XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los artículos 54, tercer párrafo y 55 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se designa a Joaquín García Domínguez Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, supla temporalmente a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López, Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, los días 29 de abril, 2, 6, 7 y 8 de mayo de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario de Acuerdos Joaquín García Domínguez de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria con residencia en Toluca de Lerdo, continuará con las mismas percepciones salariales, así como seguir ejerciendo las facultades que le concede la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, ambos de este Tribunal y contará con el personal jurídico y administrativo asignado en la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; en el órgano de difusión interno y en la página web, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Notifíquese por oficio a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y al Secretario de Acuerdos Joaquín García Domínguez.

De conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria número uno de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, GERARDO BECKER ANIA.- RÚBRICA.- SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ROSALBA COLÍN NAVARRETE.- RÚBRICA.**

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*Al margen logotipo del TEEM, Tribunal Electoral del Estado de México.*

**Acuerdo 1/2025 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.**

## GLOSARIO:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
<b>Ley General de Responsabilidades:</b>	Ley General del Responsabilidades Administrativas.
<b>Ley de Responsabilidades del Estado:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES:

De conformidad con los artículos 1, inciso c y 5, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —firmada por México el nueve de diciembre de dos mil tres; aprobada por el Senado de la República, el veintisiete de mayo de dos mil cuatro; y ratificada el veinte de julio de ese mismo año— los Estados parte tienen la obligación de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos; formularán, aplicarán, o mantendrán en vigor, políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

En ese contexto, el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, a fin de contrarrestar la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento, la participación ciudadana. La reforma también propició la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo de la persona servidora pública

o particular, que lleven a cabo actos conocidos o identificados como de corrupción, sino también en aquellos casos en que la función, cargo o comisión, se realice en contra de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público,

De forma obsecuente, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. LIX Legislatura del Estado de México expidió y publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 202 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, que dieron origen al Sistema Estatal Anticorrupción, y en torno al que se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades del Estado, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante el Decreto No. 207.

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentación.

I. **Órganos Internos de Control.** Que los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; y 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal, disponen que los entes públicos contarán con órganos internos de control que tendrán, en el ámbito de competencia local, facultades para:

- Prevenir;
- Investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos estatales y participaciones estatales;
- Presentar denuncias, por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos.

Que los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General de Responsabilidades; y 3, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades del Estado, conciben a los Órganos Internos de Control como las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Que los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 9, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades del Estado, decretan que en el ámbito de su competencia, los Órganos Internos de Control son autoridades facultadas para aplicar tales leyes.

II. **Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.** Que el artículo 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal prevé que el Tribunal tendrá una Contraloría General adscrita al Pleno, que estará a cargo de la fiscalización de sus finanzas y recursos.

Que en términos del artículo 398 del Código Electoral, la Contraloría General es el Órgano Interno de Control del Tribunal, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal Electoral, y para imponer las sanciones.

Que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionalmente autónomos, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Constitución Estatal.

Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, la H. LX Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 291, designó Contralora General del Tribunal, a la Mtra. en D. E. Nancy Pérez Garduño, por el

periodo de cuatro años, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**III. Autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General.** Que el artículo 398 del Código Electoral; y 50 del Reglamento interno señala que el Tribunal Electoral contará con una Contraloría General, con autonomía de gestión e independencia técnica.

Que en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General se encuentra dotada de autonomía de gestión e independencia técnica para emitir sus resoluciones, teniendo conferidas, además las facultades que le otorguen las leyes aplicables en la materia.

La autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General, implica no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, y tener la capacidad para regir su actividad bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos de regulación y actuación, bajo las normas constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

**IV. Funciones de la Contraloría General, en materia de fiscalización.**

**a)** Que los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 10, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establecen para los Órganos Internos de Control, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

**b)** Que el artículo 129, párrafo séptimo, de la Constitución Estatal determina que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el Título “De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos”, conforme a sus respectivas competencias.

**c)** Que los artículos 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal; 398 del Código Electoral; y 51, párrafo primero, del Reglamento Interno; disponen que la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos de la institución.

**d)** Que los artículos 400, fracción III, del Código Electoral; y 51, fracción III, del Reglamento Interno, mandatan que la Contraloría General propondrá al Pleno, y en su momento, ejecutará el Programa Anual de Auditoría Interna.

**e)** Que los artículos 400, fracción XIII, del Código Electoral; y 51, fracción XXIX, del Reglamento Interno, confieren a la Contraloría General, la atribución de realizar auditorías contables, operacionales y de resultados al Tribunal.

**f)** Que los artículos 400, fracción VI, del Código Electoral; y 51, fracción XII, del Reglamento Interno, facultan a la Contraloría General para revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

**g)** Que los artículos 400, fracción X, del Código Electoral; y 51, fracción XV, del Reglamento Interno, regulan que la Contraloría General se encarga de revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

**h)** Que los artículos 400, fracción XV, del Código Electoral; y 51, fracción XXXI, del Reglamento Interno, establecen que la Contraloría General tiene atribuciones para revisar que las adquisiciones de bienes,

prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

i) Que los artículos 400, fracción I, del Código Electoral; y 51, fracción VII, del Reglamento Interno, señalan que la Contraloría General vigilará el adecuado ejercicio del presupuesto del Tribunal, atendiendo a los principios de racionalidad y disciplina presupuestaria.

j) Que el artículo 51, fracción VIII, del Reglamento Interno, preceptúa que la Contraloría General vigilará que las compras, adquisiciones y gastos diversos, se encuentren debidamente sustentados y justificados.

k) Que los artículos 400, fracción V, del Código Electoral; y 51, fracción IX, del Reglamento Interno indican que la Contraloría General comprobará el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

l) Que los artículos 400, fracción VII, del Código Electoral; y 51, fracción XIII, del Reglamento Interno señalan que la Contraloría General, supervisará, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.

m) Que los artículos 400, fracción VIII, del Código Electoral; y 51, fracción XIV, del Reglamento Interno, prescriben que la Contraloría General examinará la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

n) Que los artículos 400, fracción XII, del Código Electoral; y 51, fracción XXVIII, del Reglamento Interno ordenan que la Contraloría General analizará y evaluará los sistemas de procedimiento y control interno.

o) Las demás relativas y aplicables.

**V. De las normas que regulan la materia.** Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Estatal, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades, que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, advierte que con su entrada en vigor, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en ella.

#### **Motivación.**

**VI.** Que la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades del Estado, son leyes que atribuyen competencia a múltiples autoridades, en especial a los Órganos Internos de Control en los entes públicos federales y de la entidad, por lo que, por su propia naturaleza, dichas leyes establecen reglas y competencias de carácter abierto o amplias, donde se prevén la mayoría de los supuestos de hecho que intenta normar, de tal forma que para obtener una completa eficacia de las leyes, la regulación específica de los temas que tocan, corresponde a reglas de carácter secundario.

En el ámbito de los organismos constitucionales autónomos locales, esa actividad corresponde a sus Órganos Internos de Control, particularmente, en el Tribunal, encontrándose tal cometido sustentado por la disposición legal que otorga a la Contraloría General, autonomía de gestión e independencia técnica. En consecuencia, al contar la Contraloría General con facultades para regular, en sede administrativa, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades y de la Ley de Responsabilidades del Estado, debe enfocarse, especialmente, en la materia de auditorías, revisiones, acciones de control, visitas de inspección y testificaciones; así como en establecer un procedimiento detallado que garantice el debido proceso para llevar a cabo tales acciones.

- VII.** Que la función fiscalizadora es una herramienta institucional de la Contraloría General, para asegurar que las prácticas del Tribunal se ejecuten de manera eficaz y eficiente, e implica, adicionalmente, el ejercicio de facultades irrenunciables. Para su desarrollo, la fiscalización se sustenta en dos columnas: una actuación responsable de quien la realiza; y la autonomía de los órganos que la practican.
- VIII.** Que es responsabilidad de los órganos de fiscalización, como la Contraloría General, convertirse en promotores de la transparencia y mejora continua que garantice a la sociedad que los recursos públicos son recaudados, administrados y aplicados con honestidad, economía, eficacia y eficiencia.

Que por ello, asume la responsabilidad que constitucional y legalmente le fue conferida, para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Tribunal, estableciendo como una de las premisas más importantes, contar con un marco normativo actualizado y en armonía con los cambios constantes a nivel internacional, nacional y local, que establezca las directrices y determine las características que deben observarse para las actividades o procesos del trabajo de fiscalización, desde su planeación, hasta la presentación del informe, así como el seguimiento, definiendo atribuciones y responsabilidades a los intervinientes en el ejercicio fiscalizador.

### **Competencia.**

- IX.** Por lo anterior, la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 3, fracción XXI, 6 y 9, fracción II, 10, 11 de la Ley General de Responsabilidades; 13, párrafo noveno, 129, párrafo séptimo, 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 3, fracción XXII, 6, 9, fracción VIII, 10, 11 de la Ley de Responsabilidades del Estado; 398, 400 del Código Electoral; y 50 del Reglamento Interno; la Contraloría General es competente para emitir los lineamientos de fiscalización; y atenta a las funciones que tiene conferidas, expide el:

### **Acuerdo 1/2025 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.**

**ÚNICO.** Se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México (Anexo Único).

### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

**Segundo.** La Contraloría General llevará a cabo las gestiones correspondientes para la publicación del presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, en la página de internet institucional, y en los Estrados de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de las Magistraturas, los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, el presente Acuerdo, para los fines legales a que haya lugar.

**Cuarto.** Los actos de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así lo acuerda y firma, la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, Mtra. en D. E. Nancy Pérez Garduño, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días de febrero de dos mil veinticinco.

**MTRA. EN D. E. NANCY PÉREZ GARDUÑO, CONTRALORA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**

## LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### Capítulo I. Disposiciones generales.

**Artículo 1.** Estos Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices de la fiscalización que lleva a cabo la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, que incluye su planeación, ejecución, emisión de resultados y seguimiento.

**Artículo 2.** La fiscalización que realiza la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México comprende, entre otros:

- I. Examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza;
- II. Verificar:
  - a. Los estados financieros;
  - b. Los resultados de operación;
  - c. Si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente;
  - d. Si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados.
- III. Determinar:
  - a. Si la administración de los recursos públicos observó criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- IV. Comprobar si las personas servidoras públicas, en el desarrollo de las actividades:
  - a. Han cumplido con las disposiciones aplicables;
  - b. Han observado principios de economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- V. Promover las responsabilidades administrativas y penales procedentes a los servidores públicos y a los particulares vinculados con el ejercicio de recursos públicos.

**Artículo 3.** El contenido de los presentes lineamientos es de observancia obligatoria para la Contraloría General, unidades fiscalizadas y personas servidoras públicas que se describan en este instrumento.

**Artículo 4.** Entre los actos de fiscalización que lleva a cabo la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, se prevén los que se enlistan a continuación:

- I. **Auditoría:** Es el examen completo, objetivo y sistemático de la gestión presupuestal, financiera y administrativa en la que se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o están libres de errores; y pueden ser:
  - a. **Auditoría contable o financiera:** Es la evaluación reflejada en una opinión con garantías razonables, mediante la recopilación de evidencia de auditoría, de que la información financiera del Tribunal Electoral del Estado de México se presenta en sus estados financieros de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable;
  - b. **Auditoría operacional:** Es la que evalúa y mide la eficiencia y efectividad de las operaciones y procesos del Tribunal Electoral del Estado de México;
  - c. **Auditoría de resultados:** Es la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y

lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos para el ejercicio fiscal correspondiente, tomando en cuenta los planes de desarrollo y de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y economía.

- II. **Revisión:** Es el examen de menor alcance que la auditoría, en la que se obtiene y se evalúa evidencia para garantizar limitadamente que las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida, o están libres de errores;
- III. **Acción o intervención de control interno:** Es la evaluación de carácter preventivo sobre el estado que guarda el control interno de los programas en el Tribunal, para anticiparse a riesgos que, en caso de materializarse, obstaculicen o impidan el logro de los objetivos y metas, y posibiliten espacios a la corrupción;
- IV. **Visita de inspección:** Es la supervisión in situ de la eficacia y eficiencia, en los procedimientos de control interno que se desarrollen en el Tribunal;
- V. **Verificación:** Es la comprobación in situ inmediata del cumplimiento de normas, principios y procedimientos de control interno;
- VI. **Testificación:** Es la observación del personal auditor de los actos y procedimientos, sin interferir ni influir en los mismos.

**Artículo 5.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Áreas de Auditoría:** Las áreas en las que la Contraloría General distribuye las atribuciones inmanentes al proceso de fiscalización:
  - a. **Área de Auditoría Financiera:** El Área de Auditoría Financiera de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno;
  - b. **Área de Auditoría de Control y Prevención:** El Área de Auditoría de Control y Prevención de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno;
  - c. **Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento:** El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno.
- II. **Contraloría General:** Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México;
- III. **Informe preliminar de hallazgos detectados:** Documento mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente, los hallazgos de las auditorías, revisiones y acciones de control interno.
- IV. **Informe de resultados finales:** Documento emitido por el personal auditor en el que se expresan los resultados definitivos del acto de fiscalización.
- V. **Informe de seguimiento:** Documento mediante el cual se determina el cumplimiento o no, en la atención de las acciones promovidas en el acto de fiscalización;
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.
- VII. **Muestra:** A la parte representativa sujeta a revisión o estudio, extraída o seleccionada por algún método de muestreo, a la que se aplicarán los procedimientos de fiscalización, a fin de proporcionar una base razonable a partir de la cual se emitan resultados.
- VIII. **PAA:** Programa Anual de Auditoría.



- IX. Personal auditor:** A la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) que desarrollan el proceso de fiscalización.
- X. Pleno:** Al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.
- XI. Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia y el posible impacto de que un evento adverso, externo o interno, obstaculice o impida el logro de los objetivos y metas institucionales.
- XII. Titular de la unidad fiscalizada:** Persona servidora pública responsable de la unidad del Tribunal Electoral del Estado de México, sujeta al acto de fiscalización;
- XIII. Tribunal:** Al Tribunal Electoral del Estado de México;
- XIV. Unidad:** Las unidades que conforme a la estructura orgánica, integran el Tribunal Electoral del Estado de México.

**Artículo 6.** Los responsables de aplicar los Lineamientos en el ámbito su competencia, son:

- I.** La persona Titular de la Contraloría General;
- II.** Las Áreas de Auditoría;
- III.** El personal auditor.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, la Contraloría General hará uso de las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y cualquier reglamentación o normatividad que le sea aplicable.

**Artículo 8.** Los sujetos de la fiscalización serán las unidades del Tribunal.

**Artículo 9.** En caso de falta por más de siete días hábiles consecutivos sin causa justificada o ausencia definitiva de las personas titulares de las Áreas de Auditoría, la persona Titular de la Contraloría General designará por escrito, al personal auditor que deberá realizar las actuaciones previstas en los presentes Lineamientos, o que deberán continuar los actos de fiscalización no concluidos.

## **Capítulo II. Principios éticos y obligaciones**

**Artículo 10.** Además de los principios del servicio público adoptados por el Código de Ética y las reglas ordenadas por el Código de Conducta del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que intervengan en la planeación, ejecución, informe y seguimiento de los actos de fiscalización, deberán apegarse a los principios éticos siguientes:

- I. Independencia y objetividad:** estarán libres de influencias o circunstancias que comprometan su juicio profesional, y su actuación imparcial y objetiva;
- II. Imparcialidad:** realizarán su trabajo de forma equitativa, siendo siempre justos y razonables en los juicios que emiten, y dando un trato igualitario a las áreas auditadas;
- III. Confidencialidad:** salvaguardarán la información y documentación que conozcan con motivo de su desempeño y la tratarán bajo estricta reserva;
- IV. Transparencia:** actuarán equilibrando sus actuaciones con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 11.** El personal auditor tiene las siguientes obligaciones:

- a. Mantener una actitud escéptica y de juicio profesional, así como de cuestionamiento sobre la suficiencia e idoneidad de la evidencia obtenida durante su trabajo;
- b. Adoptar una actitud de independencia de criterio respecto de la persona servidora pública, particular, en su caso, o unidad fiscalizada, manteniéndose libre de cualquier situación que pudiera señalarse como incompatible con su objetividad;
- c. Deberán sugerir recomendaciones a las observaciones que se determinen como resultado del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, así como acciones de mejora, a las áreas de oportunidad que, en su caso, se identifiquen;
- d. Se encontrarán impedidas de recibir beneficios en cualquier forma, para sí o para otro, proveniente de personas físicas o jurídicas vinculadas a la persona servidora pública, particular, en su caso, o unidad fiscalizada.;
- e. Deberán de mantener absoluta reserva respecto a la información que conozca en el transcurso de la investigación, substanciación, acto de fiscalización y resolución de los asuntos de su competencia. La confidencialidad conlleva no usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión y que no sea pública.

**Artículo 12.** La información que generen los actos de fiscalización de la Contraloría General será susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de las disposiciones de la materia.

### Capítulo III. Etapas de los actos de fiscalización

**Artículo 13.** En los actos de fiscalización se observarán las siguientes etapas:

- I. **Planeación:** se establece la estrategia general del acto de fiscalización en el que se definen los objetivos; se evalúan los riesgos; y se determina el alcance, los procedimientos y los plazos a los que se ajustará.
- II. **Ejecución:** se practican los actos de fiscalización con sujeción a la planeación realizada previamente;
- III. **Informe:** se emite el documento que presenta los resultados y conclusiones del acto de fiscalización;
- IV. **Seguimiento:** se constata que las observaciones, recomendaciones y acciones determinadas se hayan cumplido.

**Artículo 14.** Cuando derivado de la función de fiscalización se detecten hechos o conductas de las personas servidoras públicas y/o particulares que puedan constituir presuntas responsabilidades administrativas, el personal auditor dará vista de inmediato a la Autoridad Investigadora, para los efectos de su competencia.

### Capítulo IV. Planeación

**Artículo 15.** Los actos de fiscalización estarán enfocados preferentemente a los procesos y áreas de mayor riesgo en el Tribunal, y primordialmente a la prevención, combate y prevención de la corrupción, así como abatir la impunidad, mediante la revisión de las áreas de trámite, procesos críticos o proclives al fenómeno corruptivo; proyectos de inversión relevantes; adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; programas con asignaciones presupuestarias significativas, así como en los rubros con alta incidencia y recurrencia de observaciones, entre otros.

### Sección 1º. Programación de auditorías

**Artículo 16.** El conjunto de auditorías programadas para un año se contendrá en el PAA.

**Artículo 17.** El PAA incluirá las auditorías que la Contraloría General estime idóneas y suficientes; y abarcará por lo menos:

- I. El objetivo, en su caso, indicando la clave del programa;
- II. La justificación;

- III. El número, tipo y denominación;
- IV. La muestra de la auditoría, si el volumen de la información no permite la exhaustividad;
- V. El periodo estimado de ejecución;
- VI. El Área de Auditoría ejecutora;
- VII. El cronograma anual de auditorías.

**Artículo 18.** En el mes de octubre, los titulares de las Áreas de Auditoría integrarán de forma conjunta el PAA, a fin de someterlo a la autorización de la persona Titular de la Contraloría General, o en caso de ausencia definitiva, de la persona Subcontralora.

El PAA deberá ser formalizado por las autoridades que intervinieron, con la suscripción de dos ejemplares, uno para hacer del conocimiento al Pleno, por conducto de la Presidencia, y otro para la Contraloría General.

**Artículo 19.** En la primera semana de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio en que se vaya a desarrollar, la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, la persona Subcontralora, propondrá al Pleno para su aprobación, el PAA.

**Artículo 20.** El inicio de la implementación del PAA deberá ocurrir después de su aprobación, preferentemente el primer día hábil de enero del ejercicio correspondiente.

Si al inicio del ejercicio en que se desarrolle el PAA, no hubiere sido aprobado por el Pleno del Tribunal, los plazos señalados para el término de las auditorías, se correrán en igual cantidad de tiempo transcurrido.

**Artículo 21.** La adición o cancelación de auditorías, o modificaciones al contenido, se realizará previo acuerdo con la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, con la persona Subcontralora, a efecto de ser sometida al Pleno.

## **Sección 2ª. Planeación de actos de fiscalización**

**Artículo 22.** Previo al inicio de su ejecución, las auditorías, revisiones y acciones de control interno serán planeadas por la persona Titular del Área de Auditoría ejecutora, durante el ejercicio en que se desarrollen.

La ejecución de las revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, serán autorizados previamente por la persona Titular de la Contraloría General, o en caso de ausencia definitiva, por la persona Subcontralora.

Para obtener la autorización de las revisiones y acciones de control interno, el Área de Auditoría ejecutora deberá someter a la consideración de la persona Titular de la Contraloría General, los documentos establecidos en la fracción I, II, III y IV del artículo 23 de los Lineamientos.

**Artículo 23.** En la etapa de planeación de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, el Área de Auditoría ejecutora deberá generar los siguientes documentos:

- I. **Carta de planeación.** Es el instrumento en el que se describen antecedentes, objetivos, alcance, problemática, estrategia y disposiciones legales específicas aplicables y vigentes en el proceso de fiscalización. Deberá ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;
- II. **Programa específico del acto de fiscalización.** Que contendrá los procedimientos que el personal auditor realizará durante la ejecución del acto de fiscalización, considerando que estos son enunciativos más no limitativos; deberá ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;
- III. **Determinación de la muestra del acto de fiscalización.**

**IV. Cronograma del acto de fiscalización.** Que incluirá los plazos para la realización de los trabajos por parte del personal auditor: notificación de observaciones; la presentación de aclaraciones; y el análisis de solventación, así como para la notificación del informe de resultados; debiendo ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;

**V. Cédula de solicitud de información.** Que deberá ser emitida y suscrita por la persona Titular del Área de Auditoría responsable del acto de fiscalización.

Dada su ejecución de naturaleza inmediata, se exceptúa de las disposiciones de esta Sección, a las visitas de inspección, verificaciones y testificaciones.

## Capítulo V. Ejecución

**Artículo 24.** En la ejecución de los actos de fiscalización, el personal auditor se apegará a los Lineamientos, a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, a los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, a los criterios, circulares, disposiciones que emita la persona Titular de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, y demás que resulten aplicables.

### Sección 1º. Ejecución de auditorías, revisiones, y acciones de control interno

**Artículo 25.** La auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación del oficio de inicio y hasta la fecha de emisión del informe de resultados finales.

El plazo de ejecución de las revisiones o acciones de control interno será de hasta tres meses, mismos que serán computados en términos del párrafo anterior.

Las visitas de inspección, y verificaciones, serán de ejecución inmediata, por lo que deberán concluirse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de inicio.

Las testificaciones serán de ejecución inmediata, y no podrán excederse del día en que iniciaron, salvo que la duración del acontecimiento presenciado se prolongue.

**Artículo 26.** En el supuesto de que el personal auditor considere que existen circunstancias que impidan la conclusión del acto de fiscalización en los plazos señalados en el artículo anterior, podrán solicitar una prórroga a la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, a la persona Subcontralora, en la que justifiquen y detallen las diligencias pendientes de realizar y el plazo estimado de conclusión.

De considerar procedente la solicitud, la persona Titular de la Contraloría General, o en caso, la persona Subcontralora, ampliarán el periodo de ejecución del acto de fiscalización. Situación que el Área de Auditoría ejecutora deberá hacer del conocimiento de la unidad fiscalizada y del Pleno, de forma inmediata y por conducto de la Presidencia.

**Artículo 27.** El periodo a revisar, el personal auditor, el objeto y/o alcance de las revisiones, acciones de control interno, podrá modificarse durante su ejecución, previa autorización de la persona Titular de la Contraloría General. El Área de Auditoría ejecutora notificará los cambios a la persona Titular de la unidad fiscalizada.

**Artículo 28.** Las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones serán ejecutadas por el Área de Auditoría Financiera o el Área de Auditoría de Control y Prevención, según el ámbito de competencia, mediante mandamiento escrito, al que se le denominará "Oficio de inicio", y que deberá contener por lo menos:

- I. El lugar y fecha de emisión;
- II. El número de oficio;
- III. Dirigirse a quien ocupe la titularidad de la unidad fiscalizada, con especificación del nombre y cargo;

- IV. El número, denominación y objeto del acto de fiscalización;
- V. El objetivo y periodo a revisar;
- VI. El alcance;
- VII. El fundamento jurídico;
- VIII. El nombre y cargo del personal auditor que realizará los trabajos del acto de fiscalización;
- IX. El periodo en el que se ejecutará el acto de fiscalización;
- X. La fecha, lugar y hora en que se formalizarán el inicio de los trabajos del acto de fiscalización, mediante la suscripción del Acta correspondiente. Sólo opera para auditorías, revisiones y acciones de control interno.
- XI. Requerimiento para que en la diligencia de levantamiento del Acta de Inicio, la persona Titular de la unidad fiscalizada, designe a una persona servidora pública que funja como enlace por parte de la unidad fiscalizada, y que será responsable de atender el acto de fiscalización.
- XII. Requerimiento para que en la diligencia de levantamiento del Acta de Inicio, la persona Titular de la unidad fiscalizada, designe a dos personas servidoras públicas que funjan como testigos para presenciar el inicio del acto de fiscalización.
- XIII. Nombre, cargo y firma del personal auditor que ejecutará el acto de fiscalización, entre el que invariablemente se encontrará el titular del Área de Auditoría ejecutora;
- XIV. Sello del Área de Auditoría ejecutora;
- XV. Nombre, cargo y firma de autorización de la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, de la persona Subcontralora;
- XVI. Sello de la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, de la persona Subcontralora.

Se exceptúa de colmar los elementos previstos en las fracciones X, XI y XII, a los actos de fiscalización consistentes en visitas de inspección, verificaciones y testificaciones.

El Área de Auditoría ejecutora notificará el oficio de inicio a la unidad fiscalizada, quien deberá estampar el sello oficial de recibido.

**Artículo 29.** En la fecha y hora señaladas en el oficio de inicio, se llevará a cabo una reunión, preferentemente en las oficinas de la unidad fiscalizada, y de no ser posible, en la Contraloría General en la cual, el personal auditor se identificará y procederá de la siguiente forma:

- I. Si en el acuse de recibido del oficio de inicio obran datos de la recepción por persona diversa a la persona Titular de la unidad fiscalizada, se le solicitará estampar de su puño y letra, el nombre y firma en el acuse de recibo del oficio de inicio;
- II. Dará lectura al acta, en la que se declarará formalmente el inicio de los trabajos del acto de fiscalización;
- III. Requerirá a los participantes, la suscripción en dos tantos del Acta de Inicio; en caso de que se negaren a firmar, se hará constar en el Acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;
- IV. Entregará un tanto a la unidad fiscalizada, y otro al personal auditor para su integración al expediente respectivo.

**Artículo 30.** El Acta de Inicio es el documento de carácter oficial que narra las circunstancias específicas del comienzo del acto de fiscalización, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. El nombre, cargo y unidad de adscripción del personal auditor; y anexo en copia simple, de su identificación oficial vigente con fotografía;

- III. El nombre y cargo de la persona Titular de la unidad fiscalizada;
- IV. El nombre y cargo de los testigos, los cuales pueden ser designados por la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en caso de que se niegue, serán seleccionados por el personal auditor;
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que atenderá los requerimientos de información relacionada con el acto de fiscalización, pudiendo ser la persona Titular de la unidad fiscalizada, o el designado por escrito, como enlace;
- VI. La descripción de la notificación del oficio de inicio, su número, fecha, el nombre y cargo de a quién fue dirigido y quién lo recibió; y la mención de que se expuso a la persona Titular de la Unidad, el objeto del acto de fiscalización, el período que se revisará y el plazo de su ejecución;
- VII. El apercibimiento para que la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en su caso el enlace, se conduzcan con verdad y la manifestación de que se le hicieron del conocimiento, las faltas administrativas en que puede incurrir en caso de no hacerlo, en términos de lo previsto en el Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- VIII. La fecha y hora de su conclusión;
- IX. El nombre, cargo y firma de las personas que intervinieron.

### **Sección 2º. Ejecución de visitas de inspección y verificaciones**

**Artículo 31.** Las visitas de inspección y verificaciones serán practicadas por el Área de Auditoría de Control y Prevención, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 32.** Las visitas de inspección y verificaciones tienen por objeto tomar acciones preventivas y correctivas en tiempo real, que coadyuven al fortalecimiento del control interno.

**Artículo 33.** El alcance temporal de los actos de fiscalización previstos en esta Sección, corresponde al ejercicio en curso y el temático a los procesos del programa o proyecto que por el Área de Auditoría de Control y Prevención determine revisar.

### **Sección 3º. Ejecución de testificaciones**

**Artículo 34.** Las testificaciones parten de la observación natural, se basan en la realidad; y serán practicadas por el Área de Auditoría que sea competente.

**Artículo 35.** Las testificaciones que realice el personal auditor deberán encontrarse vinculadas a las atribuciones de la Contraloría General, y previstas en una disposición jurídica, por lo que se formalizarán con arreglo a esta última.

### **Sección 4º. Proceso de fiscalización**

**Artículo 36.** La metodología empleada para realizar el acto de fiscalización debe adaptarse continuamente a los progresos de la ciencia y tecnología relacionados con su actuación. En todo caso, deberá respaldarse con la evidencia suficiente para sustentar los juicios sobre lo revisado.

**Artículo 37.** Para el desarrollo del proceso de fiscalización, el personal auditor conforme al tipo de acto, determinará los procedimientos que deberá aplicar para allegarse de evidencia suficiente, apropiada, pertinente, relevante y competente para sustentar los resultados; pudiendo incluir visitas para realizar compulsas, requerimientos de información, conteos y evaluaciones, entre otros, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 38.** Corresponde a los Titulares de las unidades fiscalizadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instruir las medidas y acciones necesarias para facilitar a la Contraloría General, el acceso a las

instalaciones, documentos y demás información necesaria para llevar a cabo los actos a que se refieren los Lineamientos.

**Artículo 39.** El Área de Auditoría ejecutora requerirá información a los órganos, áreas ejecutivas y personas servidoras públicas del Tribunal, para la ejecución de las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, en la forma siguiente:

- I. La información será requerida por medio de un oficio, al que, en su caso, se adjuntará la Cédula de solicitud de información, estableciendo su entrega dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; presentación que deberá hacerse en original o copia debidamente certificada por la persona servidora pública con facultades para ello.

Para tal fin se apercibirá a la persona servidora pública requerida de que en el supuesto de proporcionar información falsa, así como no dar respuesta oportunamente, retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega, incurrirá en desacato en términos de los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y se dará vista inmediatamente a la autoridad investigadora para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las investigaciones diligencias para acreditar la existencia de posibles faltas administrativas.

- II. Las personas servidoras públicas adscritas a las unidades fiscalizadas deberán proporcionar en los términos y plazos que les sean solicitados, los informes, documentos y en general, los datos y cooperación técnica necesarias para realizar los actos de fiscalización; acompañar a lo solicitado, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación relacionada con la solicitud.

- III. En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, la persona Titular de la unidad fiscalizada, podrá solicitar al Área de Auditoría ejecutora, mediante oficio debidamente motivado, un plazo adicional para su entrega.

Recibida la solicitud, y valorada su procedencia; el Área de Auditoría ejecutora otorgará una prórroga que podrá ser hasta por tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, salvo en aquellos que por la complejidad y particularidades del caso, deba ser mayor. En el último supuesto se podrá ampliar el plazo, a criterio de la persona Titular de la Contraloría General y conforme a las razones expuestas.

- IV. En caso de que la unidad fiscalizada carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, deberá consignar mediante acta o documento público, en presencia de una persona representante de la Contraloría General, su existencia previa, la causa o justificación del faltante y, en su caso, los importes y las fechas de la documentación faltante.

- V. La unidad fiscalizada deberá realizar las gestiones necesarias para que la documentación requerida por el personal auditor, sea certificada.

- VI. Cuando por causas ajenas a la unidad fiscalizada, no cuente con la certificación requerida, deberá solicitar por oficio y dentro del plazo concedido para atender el requerimiento de información, la comparecencia de quien tenga bajo su resguardo, la documentación, a efecto de que la exhiba ante el personal auditor y se formule un acta administrativa en la que conste el cotejo con los originales presentados.

- VII. El personal auditor tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el objeto del acto de fiscalización, y el período revisado, estando obligados a mantener reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

- VIII. En el desarrollo de los actos de fiscalización se podrá requerir información complementaria, siempre que sea necesaria para el cumplimiento del objeto y alcance.

- IX. Una vez que la unidad fiscalizada proporcione la información, se procederá al análisis correspondiente.

**Artículo 40.** Durante la ejecución de las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, se deberán desarrollar las siguientes fases:

- I. **Aplicación de pruebas y técnicas.** para dar cumplimiento a los procedimientos determinados en el programa específico, considerando que estos son enunciativos más no limitativos;

- II. Integración de papeles de trabajo.** Que contengan la información obtenida por el personal auditor en los procedimientos y técnicas aplicados, y sustenten las acciones promovidas; pudiendo incluir:
- a. Cédulas sumarias.** En las que se registrarán a manera de resumen, los resultados obtenidos de los procedimientos, respecto del análisis efectuado a la información y documentación;
  - b. Cédulas analíticas.** Que contendrán el desglose de la información proporcionada y los aspectos más importantes determinados, que son soporte de las cédulas sumarias;
  - c. Cédulas descriptivas.** En las que se relacionará el contenido de la información, que muestre la evidencia de la ejecución de los procedimientos;
  - d.** Las demás que resulten aplicables.

- III. Emisión de Informe preliminar de hallazgos detectados.** Con base en el juicio profesional del personal auditor, evaluará la evidencia para la obtención de los hallazgos de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, que constarán en el Informe preliminar de hallazgos detectados.

Se considera hallazgo al hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser), soportado con la evidencia suficiente, apropiada, pertinente, relevante y competente.

- IV. Observaciones, recomendaciones, acciones y áreas de oportunidad.** La detección de hallazgos supone, en consecuencia, la formulación de observaciones, recomendaciones preventivas y/o correctivas, acciones de mejora y áreas de oportunidad:

- a. Observación:** Es el hallazgo detectado en el desarrollo de la que podría constituir omisión, incumplimiento normativo o deficiencia de control interno.
- b. Recomendación preventiva y/o correctiva:** Consiste en una declaración que se formula respecto a las actividades o acciones indispensables para prevenir y/o, en su caso, corregir la deficiencia, error o incumplimiento, identificado en el acto de fiscalización.
- c. Acción de mejora:** Es la proposición formulada como resultado de actos de fiscalización, que se enfocarán a mejorar la eficiencia y eficacia de los controles establecidos y a incrementar la posibilidad de lograr las metas y objetivos institucionales, así como optimizar el desempeño de los procesos.
- d. Área de oportunidad:** Es identificada a partir de la debilidad determinada en los actos de fiscalización, y consiste en la actividad, factor o situación que es potencialmente favorable para el Tribunal, y que puede ser utilizada para alcanzar o superar los objetivos.;

Si derivado de la auditoría, revisión, acción de control interno, no se determinan observaciones, no se elaborará el Informe preliminar de hallazgos detectados.

- V. Remisión de Informe preliminar de hallazgos detectados** El Área de Auditoría ejecutora hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada, el Informe preliminar de hallazgos detectados en las auditorías, revisiones y acciones de control interno, el cual deberá contener la descripción precisa y objetiva de los resultados obtenidos hasta esa etapa.

En el Informe preliminar de hallazgos detectados se anotará el nombre y cargo de las personas servidoras públicas responsables del área u operación donde surgieron los hallazgos, obteniéndose sus respectivas firmas de conformidad. Asimismo, se otorgará a la persona Titular de la unidad fiscalizada, un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del Informe para presentar sus aclaraciones o comentarios, y la documentación con que acredite sus afirmaciones.

En caso de ser necesario, siempre y cuando prevalezca una justificación debidamente sustentada, la unidad fiscalizada podrá solicitar al Área de Auditoría ejecutora, un plazo adicional, de máximo cinco días hábiles, para presentar sus aclaraciones o comentarios, y la documentación con que acredite sus afirmaciones.



## Capítulo VI. Informe de resultados finales

**Artículo 41.** El Área de Auditoría ejecutora expresará los resultados definitivos de la auditoría, revisión, acción de control interno, visita de inspección y verificación, en el Informe de resultados finales, y lo hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada y del Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, considerándose concluido el acto de fiscalización en su etapa de ejecución.

En el oficio de notificación dirigido a la unidad fiscalizada, se le informará que cuenta con un plazo no menor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, para realizar la aclaración o solventación que corresponda, acompañando la documentación e información comprobatoria, debidamente certificada por la persona facultada para ello. Tratándose de las acciones de mejora, la unidad fiscalizada deberá remitir, dentro del plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, un programa de trabajo para dar cumplimiento. En ambos casos, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, dará el seguimiento respectivo.

**Artículo 42.** La persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, la persona Subcontralora, remitirá para conocimiento del Pleno por conducto de la Presidencia del Tribunal, copia simple del Informe de resultados finales.

**Artículo 43.** El Informe de resultados finales deberá contener:

- I. **Carátula:** Presenta un resumen de los datos más importantes del acto de fiscalización para su fácil identificación; misma que comprende entre otros aspectos, los siguientes:
  - a. El tipo, denominación y clave del acto de fiscalización;
  - b. El nombre de la unidad fiscalizada;
  - c. El periodo fiscalizado;
  - d. Las fechas de inicio y término del acto de fiscalización;
  - e. La fecha de elaboración;
  - f. El nombre y cargo del personal auditor.
- II. **Índice:** Se numeran los capítulos que integran el Informe, señalando el número de la página donde se localiza cada apartado.
- III. **Cuerpo del informe:** Se dan a conocer los resultados de los trabajos realizados de manera resumida; y se estructura de la siguiente manera:
  - a. **Antecedentes:** Se anotarán las causas que originaron la revisión, las principales funciones u operaciones del área evaluada y cualquier otro elemento que sea necesario mencionar.
  - b. **Período:** Indica el lapso en que se realizaron los trabajos del acto de fiscalización.
  - c. **Objetivo:** Se enlistan los logros que se propusieron alcanzar con la revisión.
  - d. **Alcances:** Señala las áreas evaluadas, periodo revisado, cantidad e importe de las actividades u operaciones revisadas y su proporción porcentual respecto a sus universos particulares.
  - e. **Limitantes:** En su caso, las circunstancias que hayan limitado el alcance o que hayan obstaculizado el desarrollo del acto de fiscalización.
  - f. **Procedimientos ejecutados durante el acto de fiscalización;**
  - g. **Resultados del trabajo desarrollado:** En este apartado se describen los aspectos relevantes identificados durante el acto de fiscalización.
  - h. **Conclusiones y recomendaciones:** Se establecen las deficiencias más significativas, y se promueven acciones que conlleven su solución.

**Artículo 44.** Con base en los resultados obtenidos al concluir la ejecución del acto de fiscalización, el personal auditor deberá dar vista a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, sobre aquellos actos y omisiones que presuman la comisión de una conducta que puede derivar en la presunta responsabilidad administrativa, atribuible a las personas servidoras públicas en el desempeño del empleo, cargo o comisión o de particulares.

**Artículo 45.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a que el Área de Auditoría ejecutora notifique el Informe de resultados final de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, levantará el Acta de Cierre en el que se narren las circunstancias específicas del término del acto de fiscalización; debiendo contener lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. El nombre, cargo y unidad de adscripción del personal auditor; y anexo en copia simple de su identificación oficial vigente con fotografía;
- III. El nombre y cargo de la persona Titular de la unidad fiscalizada;
- IV. El nombre y cargo de los testigos, los cuales pueden ser designados por la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en caso de que se niegue, serán seleccionados por el personal auditor;
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que atendió los requerimientos de información relacionada con el acto de fiscalización, pudiendo ser la persona Titular de la unidad fiscalizada, o el designado por escrito como enlace;
- VI. La descripción de la notificación del oficio de notificación del Informe de resultados final, su número, fecha, y el nombre y cargo de a quién fue dirigido y quién lo recibió;
- VII. La fecha y hora de su conclusión;
- VIII. El nombre, cargo y firma de las personas que intervinieron.

### **Capítulo VII. Integración de expediente**

**Artículo 46.** A partir de la notificación del Informe de resultados finales, el personal auditor deberá concluir en un plazo de diez días hábiles la integración del expediente correspondiente.

**Artículo 47.** El expediente físico del acto de fiscalización deberá contener, de manera cronológica, la evidencia documental generada en su desarrollo. y como mínimo, los siguientes rubros:

- a. El oficio de notificación de inicio;
- b. El oficio de solicitud de información y/o documentación y respuestas;
- c. El acta de inicio;
- d. La carta planeación;
- e. El programa específico de actividades;
- f. Determinación de la muestra;
- g. Marcas de auditoría;
- h. Procedimientos ejecutados;
- i. Papeles de trabajo;
- j. Informe preliminar de hallazgos detectados y oficios de notificación;

- k. Informe de resultados definitivos;
- l. Acta de cierre;

### Capítulo VIII. Seguimiento

**Artículo 48.** Con independencia de la vista a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, derivado de los resultados definitivos del acto de fiscalización o de la presunción de la comisión de probables faltas administrativas en cualquier fase del acto de fiscalización, en la etapa de seguimiento, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento constatará que las observaciones, recomendaciones y acciones determinadas se hayan cumplido en tiempo y forma, verificando el avance en la atención o solución definitiva a la problemática detectada.

**Artículo 49.** El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento registrará el resultado del seguimiento en el Informe de Seguimiento.

Cuando la unidad fiscalizada no haya aclarado o solventado las observaciones determinadas en el acto de fiscalización por el Área de Auditoría ejecutora, y/o no hubiere atendido las acciones de mejora o recomendaciones, se hará constar este hecho en el Informe de Seguimiento y será remitido a la Autoridad Investigadora para que proceda conforme a sus atribuciones, y a la persona Titular de la unidad fiscalizada para conocimiento.

**Artículo 50.** Si la unidad fiscalizada aclaró o solventó las observaciones determinadas en el acto de fiscalización por el Área de Auditoría ejecutora, y/o atendió las acciones de mejora o recomendaciones, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento emitirá el Informe de Seguimiento, en el que dé constancia de las circunstancias y lo hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada.

**Artículo 51.** En caso de que la unidad fiscalizada solicite formalmente prórroga para la implementación de las acciones de mejora convenidas, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, mediante oficio, podrá otorgar el plazo que estime conveniente, tomando en consideración los argumentos y pruebas documentales que lo justifiquen.

**Artículo 52.** Si del seguimiento de las observaciones se detectan hechos o situaciones en los que se presuma la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones que no se relacionan con el acto de fiscalización, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento dará vista de manera inmediata, a la Autoridad Investigadora, para que inicie la investigación de oficio.

De igual forma, si se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se harán del conocimiento de la persona Titular de la Contraloría General, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos, para la formulación de la denuncia, ante la autoridad competente.

**Artículo 53.** El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento deberá llevar un control del seguimiento de las medidas adoptadas por las unidades fiscalizadas y verificará su cumplimiento en los términos establecidos.

### Capítulo IX. Archivo

**Artículo 54.** La documentación que se genere en todas las etapas del acto de fiscalización, será de uso, resguardo, dominio o conocimiento exclusivo del Tribunal, y deberá ser responsabilidad de las Áreas de Auditoría observar las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en custodia y conservar en tanto sean útiles para efectos de consulta y/o referencia, para auditorías, revisiones de control o evaluaciones subsecuentes o para cumplir con disposiciones legales o administrativas;
- II. Cuando se cumplan los plazos de conservación de la documentación justificativa y comprobatoria, proceder según las disposiciones en materia de archivo y administración de documentos.

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*Al margen Escudo Nacional de México y una leyenda que dice: TFJA, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, \*Autonomía, \* Imparcialidad,\* Especialización, 86 Años de impartir justicia.*

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**PRESUNTOS RESPONSABLES: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\***

**EXPEDIENTE: 490/22-RA1-01-2**

En la Ciudad de México, a **treintaiuno de marzo de dos mil veintitrés.**- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México, por los CC. Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción I, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), **JUAN CARLOS REYES TORRES**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/2/2023, Acuerdo Primero, fracción XX, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 05 de enero de 2023, publicado en la misma página y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2023, y **CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO**, Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción II, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, se emite la siguiente resolución.

## RESULTANDOS

**1.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de 21 de abril de 2022 (folios 700 a 717 del expediente de responsabilidad), a través del cual el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública**, en su carácter de autoridad investigadora, determinó lo siguiente:

I.- Que presuntamente la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, **infringió lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues presuntamente **firmó** los oficios números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ausencia del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, en los que solicitó el **23 de diciembre de 2019** a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en el primer oficio que se realizara el pago de las facturas **3207, 3336, 3341, y 3342**, y en el segundo oficio el pago de las facturas **3211, 3339 y 3340**, a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no obstante que ya no tenía facultad alguna como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, facultad que tuvo conferida del 29 de noviembre al 20 de diciembre de 2019, por lo que **ejerció atribuciones que ya no tenía conferidas por el vencimiento de su encargo**, generando un perjuicio al Instituto Mexicano de la Juventud, pues en atención a su solicitud se pagaron por segunda ocasión, las facturas **3207 y 3211**, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) y \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

II.- Que presuntamente la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **infringió lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, debido a que incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, pues mediante oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ambos de fecha **18 de febrero de 2020**, la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, informó a dicha empresa, sobre la duplicidad del pago recibido a su favor de la factura 3207, por un importe neto de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de la factura 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), y derivado de que supuestamente no existe documentos alguno en el que se acredite que la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* haya reintegrado la cantidad pagada en exceso al Instituto en referencia, se concluye que **presuntamente la empresa se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho**.

**2.- ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por acuerdo de 28 de abril de 2022, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de

responsabilidad (folio 719 a 735 del expediente administrativo), y ordenó notificar a la autoridad investigadora, al tercero denunciante y a los presuntos responsables, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva.

### 3°.- ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.

a) Mediante acta de audiencia de **21 de junio de 2022**, iniciada a las **11:00** horas, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública, celebró la audiencia inicial en su calidad de **autoridad substanciadora**, dio cuenta de la comparecencia de la **C. KAREN HURTADO ARANA**, en su calidad de **presunta responsable**. Asimismo, dio cuenta de la comparecencia de la Delegada adscrita al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de **autoridad investigadora**, y por no presentada a la Directora de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en su carácter de **tercero denunciante**, declarándose cerrada la audiencia inicial (folios 809 a 812 del expediente administrativo).

b) Mediante acta de audiencia de 05 de julio de 2022, iniciada a las 11:00 horas, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública, celebró la audiencia inicial en su calidad de **autoridad substanciadora**, tuvo por no presentado al **C. \*\*\*\*\***, **en su carácter de representante legal de la empresa \*\*\*\*\***, en su calidad de **presunto responsable**. Asimismo, dio cuenta de la comparecencia del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud, de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de **autoridad investigadora**, y por no presentada a la Directora de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en su carácter de **tercero denunciante**, declarándose cerrada la audiencia inicial (folios 862 a 864 del expediente administrativo).

**4°.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* (folio 01), ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 08 de julio de 2022, a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud de la Secretaría de la Función Pública, remite los autos originales del expediente administrativo \*\*\*\*\* , para que de conformidad con sus facultades y de considerarlo pertinente, esta Sala procediera a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio.

**5°.- ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.** Mediante diverso proveído de 03 de agosto de 2022 (folios 02 a 07 de autos) esta Sala consideró que el presente asunto cumplía con las hipótesis de procedencia para que esta Sala conociera del mismo, y de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se consideró que el referido expediente administrativo se encuentra debidamente integrado, y se avocó al estudio del presente asunto.

**6°.- REEXPEDICIÓN DE NOTIFICACIÓN.** Por acuerdos de 10 de noviembre de 2022, se ordenó la reexpedición de la notificación del referido acuerdo de 03 de agosto de 2022, a la empresa presunta responsable \*\*\*\*\* , por medio de boletín jurisdiccional (folio 17 de autos).

**7°.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Por auto de 27 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, y se otorgó a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos (folio 26 de autos).

**8°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de 30 de marzo de 2023, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las partes y se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, ordenándose reservar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 51, fracciones I, inciso m) y III<sup>1</sup>, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17

<sup>1</sup> Artículo 51. El Tribunal tendrá las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

I...

m) Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México.

...

III. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controviertan resoluciones en: materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos

de julio de 2020, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, resulta competente al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público federal.

**SEGUNDO.- CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA LA SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 21 de abril de 2022 (folios 700 a 717 del expediente de responsabilidad), a través del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, determinó lo siguiente:

I.- Que presuntamente la C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, **infringió lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues presuntamente firmó los oficios números \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, por ausencia del C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, en los que solicitó el **23 de diciembre de 2019** a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en el primer oficio que se realizara el pago de las facturas **3207**, 3336, 3341, y 3342, y en el segundo oficio el pago de las facturas **3211**, 3339 y 3340, a favor de la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, no obstante que ya no tenía facultad alguna como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, facultad que tuvo conferida del 29 de noviembre al 20 de diciembre de 2019, por lo que **ejerció atribuciones que ya no tenía conferidas por el vencimiento de su encargo**, generando un perjuicio al Instituto Mexicano de la Juventud, pues en atención a su solicitud se pagaron por segunda ocasión, las facturas **3207 y 3211**, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) y \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*.

II.- Que presuntamente la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, **por conducto de su representante legal, el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\***, **infringió lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, debido a que incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, pues mediante oficios \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, ambos de fecha **18 de febrero de 2020**, la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, informó a dicha empresa, sobre la duplicidad del pago recibido a su favor de la factura 3207, por un importe neto de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de la factura 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), y derivado de que supuestamente no existe documentos alguno en el que se acredite que la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, haya reintegrado la cantidad pagada en exceso al Instituto en referencia, se concluye que **presuntamente la empresa se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho**.

**TERCERO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES.** En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. Asimismo respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobierno y Administración en otras materias en su carácter de Sala Auxiliar.

La Sala Auxiliar ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios contenciosos administrativos que le sean turnados de manera aleatoria por la oficialía de partes común, señalados en el párrafo anterior; aquellos que le sean enviados para auxiliar a otras Salas; y, los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio.

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en

términos del diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

**"Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, **la autoridad investigadora**, precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se le atribuye al presunto responsable, anunciaba como pruebas las siguientes:

I.- Para efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se le atribuye a la C. \*\*\*\*\*:

**Documentales Pública consistente en** copia certificada de la siguiente documentación:

- 1.- Descripción y Perfil de puestos de la APF. (visible de la foja 443 a la 446 del expediente administrativo).
- 2.- Copia del comprobante de domicilio expedido por la empresa Megacable. (visible a foja 450 del expediente administrativo)
- 3.- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. \*\*\*\*\*. (Visible a foja 451 del expediente administrativo)
- 4.- Nombramiento como Subdirectora de Empleo y capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud. (Visible a foja 452 del expediente administrativo).
- 5.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número \*\*\*\*, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*\*" así como, el oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (19 fojas). (visible de la foja 532 a la 550 del expediente administrativo).



6.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número **3211**, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (16 fojas). (visible de la foja 551 a la 566 del expediente administrativo).

7.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número **3207**, 3336, 3341 y 3342, facturas, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (35 fojas). (visible de la foja 567 a la 601 del expediente administrativo)

8.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número **3211**, 3339 y 3340, así como los pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (23 fojas). (visible de la foja 602 a la 624 del expediente administrativo).

9.- Copia Certificada del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Centros Interactivos para Jóvenes, y Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del Instituto Mexicano de la Juventud. (visible de la foja 626 a la 627 del expediente administrativo).

10.- Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa emitido el día veintitrés de marzo de año dos mil veinte dos. ((visible de la foja 677 a la 695 del expediente administrativo).

II.- Para efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se le atribuye a la Empresa \*\*\*\* en su carácter de **Particular**, contratado en el momento de los hechos para la Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud.

1.- Copia certificada del Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocional para el Instituto Mexicano de la Juventud, número \*\*\*\*\*, (Visible de la foja 644 a la 663 del expediente administrativo).

2.- Copia certificada del Convenio Modificatorio al Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocional para el Instituto Mexicano de la Juventud, número \*\*\*\*\*, (Visible de la foja 664 a la 668 del expediente administrativo).

3.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número 3207, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (19 fojas). (visible de la foja 532 a la 550 del expediente administrativo)

4.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número 3207, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (16 fojas). (visible de la foja 551 a la 566 del expediente administrativo).

5.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número **3207**, 3336, 3341 y 3342, facturas, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (35 fojas). (visible de la foja 567 a la 601 del expediente administrativo)

6.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número **3211**, 3339 y 3340, así como los pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (23 fojas). (visible de la foja 602 a la 624 del expediente administrativo).

7.- Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de febrero del año 2020. (Visible de la foja 671 a la 672 del expediente administrativo)

8.- Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de febrero del año 2020. (Visible de la foja 673 a la 674 del expediente administrativo).

9.- Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa emitido el día veintitrés de marzo de año dos mil veinte dos. ((visible de la foja 677 a la 695 del expediente administrativo).

Esta Sala Resolutoria, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

**"Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutoria considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito**, pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial respectiva.

Ello es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora, al momento en que se llevó a cabo la citada audiencia inicial, acudió a la misma, y solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció como pruebas las relacionadas en el mismo, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida.

De lo antes mencionado, es claro para este Órgano Resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial, cumpliendo con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se relacionaron las pruebas que en ese momento se ofrecen, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida, por lo que, es claro para esta autoridad resolutoria que sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para **anunciar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán las pruebas** que a su interés asista.

Por lo que, si la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando que en el mismo se relacionaban las pruebas que en ese momento ofrecía para acreditar la comisión de la falta; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

Por su parte, **el servidor público presunto responsable la C. \*\*\*\*\***, compareció a la respectiva audiencia inicial de manera personal y ofrecieron como pruebas de su parte, las cuales de ser necesarias serán analizadas posteriormente.

**La empresa presunto responsable \*\*\*\* \* \* \* \* \***, no compareció, ni ofreció pruebas.

La **autoridad tercera interesada**, no compareció, ni ofreció pruebas.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Como se precisó con anterioridad, las infracciones **GRAVES** atribuidas a los presuntos responsables consisten en:

I.- Que presuntamente la C. \*\*\*\*\* , quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, **infringió lo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **abuso de funciones**, pues presuntamente **firmó los oficios números \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, por ausencia del C. \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la

Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, en los que solicitó el **23 de diciembre de 2019** a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en el primer oficio que se realizara el pago de las facturas **3207**, 3336, 3341, y 3342, y en el segundo oficio el pago de las facturas **3211**, 3339 y 3340, a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no obstante que ya no tenía facultad alguna como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, facultad que tuvo conferida del 29 de noviembre al 20 de diciembre de 2019, por lo que **ejerció atribuciones que ya no tenía conferidas por el vencimiento de su encargo**, generando un perjuicio al Instituto Mexicano de la Juventud, pues en atención a su solicitud se pagaron por segunda ocasión, las facturas **3207 y 3211**, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) y \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**II.-** Que presuntamente la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , **por conducto de su representante legal, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **infringió lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, debido a que incurrió en **uso indebido de recursos públicos**, pues mediante oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ambos de fecha **18 de febrero de 2020**, la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, informó a dicha empresa, sobre la duplicidad del pago recibido a su favor de la factura 3207, por un importe neto de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de la factura 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), y derivado de que supuestamente no existe documentos alguno en el que se acredite que la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , haya reintegrado la cantidad pagada en exceso al Instituto en referencia, se concluye que **presuntamente la empresa se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho**.

Al respecto, mediante acuerdo de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se admitieron como elementos de prueba las anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrecidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por **la autoridad investigadora**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales, siendo éstas las antes ya señaladas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, como se desprende de la siguiente valoración.

En principio debe precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a continuación a valorar en lo individual y en forma adminiculada de los medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora, siendo los siguientes:

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Respecto de las mencionadas pruebas marcadas con los números 1 a 4, ofrecidas por la autoridad investigadora:

- 1.- Descripción y Perfil de puestos de la APF. (visible de la foja 443 a la 446 del expediente administrativo).
- 2.- Copia del comprobante de domicilio expedido por la empresa Megacable. (visible a foja 450 del expediente administrativo)
- 3.- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Karen Hurtado Arana. (Visible a foja 451 del expediente administrativo)
- 4.- Nombramiento como Subdirectora de Empleo y capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud. (Visible a foja 452 del expediente administrativo).

Documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, **se acredita que la \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desempeñó como servidor público, con el puesto de Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, en el momento de los hechos.**

Respecto de las mencionadas pruebas marcadas con los números 5 a 9, ofrecidas por la autoridad investigadora:

**5.-** Soporte documental de la requisición de pago, factura número \*\*\*\* , y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como, el oficio número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (19 fojas). (visible de la foja 532 a la 550 del expediente administrativo).

**6.-** Soporte documental de la requisición de pago, factura número **3211**, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como, el oficio número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (16 fojas). (visible de la foja 551 a la 566 del expediente administrativo).

**7.-** Soporte documental de la requisición de pago, facturas número **3207**, 3336, 3341 y 3342, facturas, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como, el oficio número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la

Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (35 fojas). (visible de la foja 567 a la 601 del expediente administrativo), el referido oficio se reproduce a continuación:

+++++

8.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número 3211, 3339 y 3340, así como los pagos realizados a favor de la empresa \*\*\*\*\*, así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (23 fojas). (visible de la foja 602 a la 624 del expediente administrativo), el referido oficio se reproduce a continuación:

9.- Copia Certificada del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Centros Interactivos para Jóvenes, y Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del Instituto Mexicano de la Juventud. (visible de la foja 626 a la 627 del expediente administrativo), el referido oficio se reproduce a continuación:

+++++

Documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, se acredita lo siguiente:

Que por oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el \*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3207, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número \*\*\*\*\*, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia \*\*\*\*\*, al beneficiario \*\*\*\*\*, por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número \*\*\*\*\*, con folio de cheque \*\*\*\*\*, al beneficiario \*\*\*\*\*, por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el \*\*\*, Subdirector de Centros Interactivos para Jóvenes, y Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, informó al Director General, Secretario Técnico, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos del Instituto Mexicano de la Juventud, la designación como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud a la presunto responsable la \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación, por un periodo comprendido del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2019.

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\* , por lo que se realizó el pagó nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\*\*

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\* , por lo que se realizó el pagó nuevamente,

ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*

\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*

Respecto de las mencionadas pruebas marcadas con los números 1 a 8, ofrecidas por la autoridad investigadora:

1.- Copia certificada del Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocional para el Instituto Mexicano de la Juventud, número IMJ-LPN-070/2019. (Visible de la foja 644 a la 663 del expediente administrativo).

2.- Copia certificada del Convenio Modificatorio al Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocional para el Instituto Mexicano de la Juventud, número \*\*\*\*\*. (Visible de la foja 664 a la 668 del expediente administrativo).

3.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número 3207, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (19 fojas). (visible de la foja 532 a la 550 del expediente administrativo)

4.- Soporte documental de la requisición de pago, factura número 3207, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud. constante de (16 fojas). (visible de la foja 551 a la 566 del expediente administrativo).

5.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número 3207, 3336, 3341 y 3342, facturas, y pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (35 fojas). (visible de la foja 567 a la 601 del expediente administrativo)

6.- Soporte documental de la requisición de pago, facturas número 3211, 3339 y 3340, así como los pagos realizados a favor de la empresa "\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*", así como, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, suscrito por la C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud firma por ausencia del el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud del citado Instituto constante de (23 fojas). (visible de la foja 602 a la 624 del expediente administrativo).

7.- Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de febrero del año 2020, en el cual se le requirió a la presunta responsable la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, por conducto de su representante legal el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, para que devolviera el depósito hecho en demasía, por la cantidad de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito, el cual fue recibido por el propio representante legal el 24 de febrero de 2020 (Visible de la foja 671 a la 672 del expediente administrativo)

+++++

8.- Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de febrero del año 2020, en el cual se le requirió a la presunta responsable la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, por conducto de su representante legal el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, para que devolviera el depósito hecho en demasía por la cantidad de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito, el cual fue recibido por el propio representante legal el 24 de febrero de 2020 (Visible de la foja 673 a la 674 del expediente administrativo).

Documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con el cual, se acredita lo siguiente:

Que con fecha 10 de julio del 2019, se celebró Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, que celebraron por una parte el Instituto Mexicano de la Juventud, representado por Servidores Públicos de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, Directos de Finanzas, Director de Asuntos jurídicos; Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, y la Subdirectora de Recursos Materiales, y por la otra parte, la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, \*\*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal, mismo que tenía una vigencia desde la firma del mismo y hasta el día 31 de diciembre del 2019, por lo que se tiene la existencia del nexo causal entre el Instituto Mexicano de la Juventud, y la empresa \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\* \* \*\* \* \*\*\*\*, como se acredita con el contrato de prestación de servicios.

Que con fecha 14 de octubre del 2019, se suscribió un Convenio Modificatorio al Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, que celebraron por una parte el Instituto Mexicano de la Juventud, representado por Servidores Públicos de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, Directos de Finanzas, Director de Asuntos jurídicos; Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, y la Subdirectora de Recursos Materiales, y por la otra parte, la empresa \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal.

Que por oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el \*\*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3207, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número \*\*\*\*\*, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia \*\*\*\*\*, al beneficiario \*\*\*\*\*, por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número \*\*\*\*\*, con folio de cheque \*\*\*\*\*, al beneficiario \*\*\*\*\*, por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del C. \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del C. \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa \*\*\*\*\*, el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\* por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\*\*.

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\* por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\*\*.

Que mediante oficios números \*\*\*\*\*, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del citado instituto, informó al C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*, sobre la duplicidad del pago de la factura número 3207 por un importe neto de \$200,987.40 (DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), y de la factura número 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), de los cuales se les requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/19

Página: 2982

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO."

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación,

es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**En consecuencia, en la especie la autoridad investigadora con el mencionado caudal probatorio antes detallado y lo manifestado en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita ante esta resolutora, en síntesis, lo siguiente:**

I.- \*\*\*\*\*

Que la \*\* \*\*\*\*\* \*\*, se desempeñó como servidor público, con el puesto de Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, en el momento de los hechos.

Que por oficio número \*\*\*\*\* \*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el \*\* \*\*\*\*\* \*\*, encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3207, a favor de la empresa "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\* \*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago,



entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*".

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, con folio de cheque \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el concepto de "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , Subdirector de Centros Interactivos para Jóvenes, y Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, informó al Director General, Secretario Técnico, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos del Instituto Mexicano de la Juventud, la designación como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud a la presunto responsable la \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Subdirectora de Empleo y Capacitación, por un periodo comprendido del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2019.

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*

## II.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*

Que con fecha 10 de julio del 2019, se celebró Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, que celebraron por una parte el Instituto Mexicano de la Juventud, representado por Servidores Públicos de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, Directos de Finanzas, Director de Asuntos jurídicos; Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, y la Subdirectora de Recursos Materiales, y por la otra parte, la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal, mismo que tenía una vigencia desde la firma del mismo y hasta el día 31 de diciembre del 2019, por lo que se tiene la existencia del nexo causal entre el Instituto Mexicano de la Juventud, y la empresa HOME PRINT, S. A DE C.V., a través de su Representante Legal, el C. Martín Alfonso Muñoz Mendoza, como se acredita con el contrato de prestación de servicios.

Que con fecha 14 de octubre del 2019, se suscribió un Convenio Modificatorio al Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, que celebraron por una parte el Instituto Mexicano de la Juventud, representado por Servidores Públicos de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, Directos de Finanzas, Director de Asuntos jurídicos; Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, y la Subdirectora de Recursos Materiales, y por la otra parte, la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal.

Que por oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3207, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago,

entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número \*\*\*\* \*, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*", por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número \*\*\*\* \*, con folio de cheque \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*", por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el concepto de \*\*\*\*\*.

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\*\*\* \*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\*\*\* \*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\*, por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto \*\*\*\*\*, por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*.

Que mediante oficios números \*\*\*\*\*, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del CITADO INSTITUTO, informó al C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* "\*\*\*\* \*", sobre la duplicidad del pago de la factura número 3207 por un importe neto de \$200,987.40 (DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) y de la factura número 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), de los cuales se les requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

#### QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

En este punto, esta Sala reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Esta Sala resolutoria, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **NO existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, consistente en:

Que como Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud, incurrió en **abuso de funciones**, pues presuntamente **firmó** los oficios números \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , por ausencia del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, en los que solicitó el **23 de diciembre de 2019** a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, en el primer oficio que se realizara el pago de las facturas **3207**, 3336, 3341, y 3342, y en el segundo oficio el pago de las facturas **3211**, 3339 y 3340, a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no obstante que ya no tenía facultad alguna como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, facultad que tuvo conferida del 29 de noviembre al 20 de diciembre de 2019, por lo que **ejerció atribuciones que ya no tenía conferidas por el vencimiento de su encargo**, generando un perjuicio al Instituto Mexicano de la Juventud, pues en atención a su solicitud se pagaron por segunda ocasión, las facturas **3207 y 3211**, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.) y \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra indica:

**"Artículo 57.** Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de abuso de funciones deben cumplirse lo siguiente:

**a) Elemento personal:** Es el **servidor público**, quien es el sujeto activo. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

**b) Elemento conductual:** La conducta consiste en **ejercer atribuciones que no tenga conferidas** o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;

**c) Elemento de finalidad:** Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona** o al servicio público.

Respecto al **elemento personal:** **a) Que sea servidor público**

El **abuso de funciones** es una conducta realizada por un Servidor Público, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la

norma administrativa establece, de tal suerte que por servidor público debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XXV.** Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

De dicho artículo se advierte que los Servidores Públicos serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues la C. \*\*\*\*\*, se desempeñaba en el momento de los hechos como **Subdirectora de Empleo y Capacitación del Instituto Mexicano de la Juventud**, por lo que, es evidente que se actualiza el supuesto normativo de servidor público, pues el referido Instituto un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio<sup>2</sup>, cuestión que no es negada ni controvertida por la partes.

En cuanto al elemento conductual consistente en: **b) Que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas** o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrario.

Para acreditar dicho elemento y se tipifique la conducta infractora de **abuso de funciones**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable:

**i) ejerció funciones que no tenía conferidas, o**

**ii) ejerció sus funciones para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **abuso de funciones**, la autoridad investigadora tal y como lo plantea en el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, está obligada probar que el presunto responsable **ejerció funciones que no tenía conferidas, cuestión que NO sucede en la especie.**

Esto es así, en razón de que como ya se dijo en el considerando anterior, con el caudal probatorio exhibido por la autoridad investigadora en el presente asunto, los hechos que se acreditan son los siguientes:

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el \*\* \*\*\*\*\*, Subdirector de Centros Interactivos para Jóvenes, y Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, informó al Director General, Secretario Técnico, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos del Instituto Mexicano de la Juventud, la designación como encargada para atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud a la presunto responsable la \*\* \*\*\*\*\*, Subdirectora de Empleo y Capacitación, por un periodo comprendido del 29 de noviembre al 20 de diciembre del 2019.

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa "\*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa "\*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019.

Por tanto, la autoridad investigadora **NO ACREDITA** que **ejerció funciones que no tenía conferidas,** como lo afirma en su respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; **pues en el momento en que la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmó los citados oficios \*\*\*\*\*, es decir los días 20 y 18 de diciembre de 2019, todavía estaba encargada para la atención, trámite, firma y representación de todos los asuntos inherentes de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, pues dicho encargó fenecía el 20 de diciembre del 2019.**

No es óbice a lo anterior, que los **citados oficios \*\*\*\*\*, hayan sido entregados a la Directora de Finanzas del multicitado Instituto el día 23 de diciembre del 2019;** pues dicha situación es ajena a la conducta de la presunta responsable, además de que no es de su responsabilidad la entrega de los referidos oficios.

<sup>2</sup> LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en la Ciudad de México.

**Sin embargo, no acredita con prueba alguna suficiente que la presunta responsable la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejerció funciones que no tenía conferidas.**

Máxime, que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

"Registro digital: 179803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.126 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416

Tipo: Aislada

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas."

Por último, respecto del requisito: **c) Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

En razón de que al no acreditar la autoridad investigadora con prueba alguna suficiente que el presunto responsable la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **ejerció funciones que no tenía conferidas,** no se acredita el elemento conductual, y por tanto, tampoco el elemento de finalidad.

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora estaba obligada a probar fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (abuso de funciones).

Lo antes mencionado se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

"Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

"Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la sanción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

**Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, NO se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que la \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, incurrió en abuso de funciones.**

Lo anterior es así, pues se reitera, en el ámbito del derecho administrativo sancionador deben imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como el de tipicidad, por lo que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida

Una vez sentado lo anterior, y al tener la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas está a cargo de la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Por lo anterior, este Órgano resolutor concluye que la autoridad investigadora no se allegó de todos los elementos probatorios, que podrían llegar a generar convicción en éste, para acreditar la conducta infractora a la presunta responsable,

en virtud de que la autoridad investigadora no cumplió con su carga procesal en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la finalidad de la presunción de inocencia, como regla probatoria, es que se establecen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la autoridad investigadora, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto, como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que la autoridad investigadora no acreditó la veracidad de los hechos que se le atribuyen a la presunta responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al no haber traído al presente procedimiento las pruebas pertinentes e idóneas para acreditar la conducta reprochada.

**En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso NO existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, consistentes en el supuesto de abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a favor de éste.**

Lo anterior es así, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionador deben imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como el de tipicidad, por lo que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 186185

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXX V/2002

Página: 14

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.



"Época: Novena Época

Registro: 172433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXX V/2007

Página: 1186

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel."

"Época: Décima Época,

Registro: 2006091,

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I,

Materia(s): Constitucional, Penal,

Tesis: la./J. 26/2014 (10a.),

Página: 476

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**En consecuencia, al no demostrarse la existencia de la falta administrativa grave que se le imputa a la C. \*\*\*\*\*, por parte de la autoridad investigadora, esta Sala resolutora no tiene los medios probatorios para determinar la sanción que en su caso procediera; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**II.- \*\*\*\* \* \* \* \* \***

En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **Sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:**

**Que la empresa \*\*\*\* \* \* \* \* \*, por conducto de su representante legal, el C. \*\*\*\* \* \* \* \* \*, incurrió en uso indebido de recursos públicos, pues mediante oficios \*\*\*\* \* \* \* \* \*, ambos de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano de la Juventud, informó a dicha empresa, sobre la duplicidad del pago recibido a su favor de la factura 3207, por un importe neto de \$200,987.40 (Doscientos mil**

novcientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de la factura 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), y derivado de que supuestamente no existe documentos alguno en el que se acredite que la empresa \*\*\*\* \* , haya reintegrado la cantidad pagada en exceso al Instituto en referencia, se concluye que presuntamente la empresa se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho.

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra indica:

**"Artículo 71.** Será responsable por el **uso indebido de recursos públicos el particular** que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos."

Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de uso indebido de recursos públicos deben cumplirse lo siguiente:

**a) Elemento personal: Es el particular.**

**b) Elemento conductual:** La conducta consiste en que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros; o la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**c) Elemento de finalidad:** Lo cual cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

Respecto al requisito: **a) Que sea particular.**

El **uso indebido de recursos públicos** es una conducta realizada por un particular, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por particular debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

**"Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas** que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

..."

De dicho artículo se advierte que las faltas de particulares serán las personas físicas o morales que estén vinculados con faltas administrativas graves.

Situación que en el caso, se actualiza, pues la empresa \*\*\*\* \* , es una persona moral, teniendo como su representante legal \*\* \* , por lo que, es evidente que se actualiza el supuesto normativo de particular, cuestión que no es negada ni controvertida por la partes.

En cuanto al requisito: **b) que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros; o la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **uso indebido de recursos públicos**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable **desvió del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

Al respecto, es prudente reiterar en lo que interesa lo resuelto en el considerando anterior:

**Que con fecha 10 de julio del 2019, se celebró Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, que celebraron por una parte el Instituto Mexicano de la Juventud, representado por Servidores Públicos de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, Directos de Finanzas, Director de Asuntos jurídicos; Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, y la Subdirectora de Recursos Materiales, y por la otra parte, la empresa \*\*\*\* \* , \*\*\*\*\* \* , en su carácter de Representante Legal, mismo que tenía una vigencia desde la firma del mismo y hasta el día 31 de diciembre del 2019, por lo que se tiene la existencia del nexo causal entre el Instituto Mexicano de la Juventud, y la empresa \*\*\*\* \* , \*\*\*\*\* \* , como se acredita con el contrato de prestación de servicios.**

**Que por oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 11 de noviembre de 2019, el \*\* \* , encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el**

pago, entre otras facturas, de la factura número 3207, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de noviembre de 2019, el encargado de despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, solicitó a la entonces Directora de Finanzas, se realizara el pago, entre otras facturas, de la factura número 3211, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", toda vez que ya se había cumplido el objeto del contrato respectivo.

Que la factura número \*\*\*\*\*, se pagó el 20 de noviembre de 2019, con folio de cheque/ transferencia \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", por un importe de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), con el concepto de "\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*".

Que el 20 de noviembre de 2019, se pagó la factura número \*\*\*\*\*, con folio de cheque \*\*\*\*\*, al beneficiario "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", por un importe de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), con el concepto de "\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*".

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 20 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3207, 3336, 3341 y 3342, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que mediante el oficio número \*\*\*\*\*, la presunta responsable la C. \*\*\*\*\*, firmando por ausencia del \*\* \*\*\*\*\*, Encargado de Despacho de la Dirección de Bienestar y Estímulos a la Juventud, el 18 de diciembre del 2019, solicitó a la Directora de Finanzas, se realizara el pago de las facturas 3211, 3339 y 3340, a favor de la empresa "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*", el cual fue entregado el día 23 de diciembre del 2019,

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \* \* \* \* \*", por lo que se realizó el pagó nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*.

Que se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\*, bajo el concepto "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \* \* \* \* \*", por lo que se realizó el pagó nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*.

Que mediante oficios números \*\*\*\*\*, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del CITADO INSTITUTO, informó al C. \*\*\*\*\*, "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \* \* \* \* \*", sobre la duplicidad del pago de la factura número 3207 por un importe neto de \$200,987.40 (DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.), y de la factura número 3211 por un importe neto de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), de los cuales se les requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

Por tanto, la autoridad investigadora SÍ ACREDITA, que en el acto que se le imputa al particular presunto responsable \*\*\*\*\*, desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió el pago indebido de las facturas números 3207, el día 31 de diciembre de 2019 y 3211, el día 24 de enero de 2020, por una duplicidad en el pago de dichas facturas por la cantidad de \$200,987.40 (doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 m.n) y \$13, 641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, mediante oficios números \*\*\*\*\*, ambos de fecha 18 de febrero del 2020, la Dirección de Finanzas del multicitado Instituto, informó al C. \*\*\*\*\*, "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \* \* \* \* \*", sobre la duplicidad del pago de las referidas facturas, de los cuales se les requirió el depósito hecho en demasía, a fin de que el Instituto se encontrara en posibilidades de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo los intereses que se generaran por ese concepto a partir de su pago y hasta la fecha de su depósito; sin que realizarán dicho reintegro a pesar de tener conocimiento de ello.

Esto es así, pues el objeto para el cual estaban destinados los recursos públicos, era para realizar diversos servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud, dentro de las cláusulas establecidas en el referido contrato; por lo que, si el particular recibió pagos en exceso estaba obligado a reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, en términos del artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público<sup>3</sup>, y al no hacerlo así, no obstante que le fueron requeridos, utilizó

<sup>3</sup> Artículo 9.-

...

los recursos financieros que le fueron otorgados, para realizar servicios fuera de lo establecido en el contrato de mérito, por lo que se configura el desvío de recursos.

Por último, respecto del requisito: **c) de finalidad:** cuando por cualquier circunstancia maneje, **reciba**, administre o tenga acceso a **estos recursos**.

**Al respeto, la autoridad Sí acredita que, con la conducta mencionada el particular presunto responsable recibió los recursos públicos financieros.**

Esto así, ya que:

a) se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3207, el día 31 de diciembre de 2019, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\* , bajo el concepto "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3207 con un valor de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*; y

b) se procedió a realizar el pago, entre otras, de la Factura 3211, el día 24 de enero de 2020, mediante número de folio cheque \*\*\*\*\* , bajo el concepto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por lo que se realizó el pago nuevamente, ocasionando una duplicidad de la factura 3211 con un valor de \$13, 641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), a favor de la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*.

Por lo tanto, la autoridad investigadora demuestra que el particular presunto responsable **sí recibió el pago indebido de las facturas números 3207, el día 31 de diciembre de 2019 y 3211, el día 24 de enero de 2020, por una duplicidad en el pago de dichas facturas por la cantidad de \$200,987.40 (doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 m.n) y \$13, 641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.).**

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora Sí probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (uso indebido de recursos).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

...

ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

"Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

"Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe

encontrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

**Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, Sí se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el particular presunto responsable, persona moral \*\*\*\* \* \*\*\*\*, incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió indebidamente por pagos en exceso por la cantidad de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.); recursos que le fueron requeridos a la citada persona moral presunto responsable, y derivado de que no existe documentos alguno en el que se acredite que, haya reintegrado las cantidades pagadas en exceso, la presunto responsable se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho.**

**Es oportuno mencionar que la empresa presunta responsable no acudió a la audiencia inicial, ni ofreció pruebas.**

Por último, respecto a los alegatos formulados por las autoridades investigadora y substanciadora, en los cuales reitera las argumentaciones ya plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa antes analizado, respecto a las presuntas conductas infractoras en comentario.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte.

Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen de manera reiterada argumentos ya hechos valer con anterioridad.

Así, sólo se pueden considerar los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos que vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos o reitera los ya hechos valer, como sucede en la especie, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos.

Sirve de apoyo al anterior criterio por analogía la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2018543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.10o.A.87 A (10a.)  
 Página: 1001

**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.**

Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo expuesto, y una vez valorados los elementos probatorios, y acreditada la existencia de la falta administrativa atribuida al particular presunto responsable \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*.

**SEXO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.**

**II.- \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\***

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta Resolutora procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

**II. Tratándose de personas morales:**

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;**
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado."

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

**I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.-** En la presente resolución, se acreditó que la persona moral \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, firmó un contrato Abierto de Prestación de Servicios de Impresión de Papelería Institucional y Promocionales para el Instituto Mexicano de la Juventud.

Sin embargo, la empresa presunta responsable, con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió indebidamente por pagos en exceso por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.); recursos que le fueron requeridos a la citada persona moral presunto responsable, y derivado de que no existe documentos alguno en el que se acredite que, haya reintegrado las cantidades pagadas en exceso, la presunto responsable se apropió de los recursos financieros a los que no tenía derecho.

**II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.-** En autos del expediente disciplinario, **no** obra elemento alguno que acredite que la particular vinculada con falta administrativa grave **sea reincidente** respecto de la conducta cometida.

**III. La capacidad económica de los infractores.-** De las constancias que obran en el expediente administrativo en comento, no se advierte testimonio o documento alguno que informe de la capacidad económica de la persona moral presunto responsable \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, ni de su capital social.

**IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.-** En el presente caso, **se acredita el daño causado con la conducta de la persona moral presunta responsable**, ya que su conducta generó una afectación al Estado, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.)

En el caso de la "puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado", esta Resolutora considera que la empresa presunta responsable, con su actuar desvió del objeto para el que estuvieron previstos los recursos públicos financieros, pues recibió indebidamente por pagos en exceso por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.); con lo cual **se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado**, en su vertiente de Estado contratante.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, en la adquisición, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación, se deberán **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.**

**V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.** En la especie, **se obtuvo un beneficio y se ocasionó un daño derivado de la infracción, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.).**

Ahora bien, tratándose de una persona moral, para la imposición de sanciones esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.



En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que, para determinar su responsabilidad, se debe valorar si cuentan con política de integridad.

Para efectos de dicho dispositivo, una política de integridad cuenta con al menos los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Al respecto, de las documentales que integran el expediente de presunta responsabilidad, no se desprende que la particular vinculada con falta administrativa grave cuente con una política de integridad con los elementos definidos en el referido artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para la persona moral incoada, por lo que la falta de una política de integridad, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

En efecto, de autos no se desprende que obren documentales de las que se advierta que cuente con un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización; con un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización; con sistemas y mecanismos de aplicación real los sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana, las Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación y los mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses; así como medidas que sirvan para evaluar los riesgos de corrupción.

Por tanto, se observa que la particular presunta responsable, no cuenta con una política de integridad, cuestión que es valorada por esta autoridad resolutora para determinar la sanción que corresponda.

Derivado de lo anterior, y ya que la persona moral tuvo un grado de participación activa, **no es reincidente y obtuvo un beneficio que causó un daño por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.).**

En consecuencia, se procede a imponer a la referida persona moral, la sanción mínima contenida en el artículo 81, fracción II, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **inhabilitación temporal por el periodo de tres meses para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Ahora bien, toda vez que, en la presente resolución quedó acreditado que la persona moral presunta responsable \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, **ocasionaron un daño patrimonial a la entidad INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**, por las cantidades de **\$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.)**, a juicio de este Órgano Resolutor, considera procedente imponer además de la sanción administrativa de inhabilitación, con fundamento en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una **indemnización**, siendo ambas sanciones compatibles entre ellas, con fundamento en el artículos 78, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

[...]

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Por tanto, se considera justo, equitativo y procedente imponer el pago por concepto de **indemnización** a la persona moral \*\*\*\*\*, sanción que deberá actualizarse para efectos de su pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>.

Aunado a que, acorde a lo señalado en el artículo 86 de la Ley citada, la sanción económica impuesta, deberá ser actualizada para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, en tales condiciones, esta Sala concluye que la indemnización al patrimonio del **INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**, es suficiente, **puesto que, se repara en su totalidad el daño patrimonial causado a dicha entidad, más la actualización correspondiente.**

## RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

I.- Se determina que **NO** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** atribuida a la C. \*\*\*\*\*, y por tanto **NO** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II.- Se determina que **SÍ** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **USO INDEBIDO DE RECURSOS**, atribuida a la persona moral \*\*\*\*\*, y por tanto **SÍ** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

III.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a la persona moral \*\*\*\*\*, **la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de TRES MESES**, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación**. Asimismo, se le impone **la sanción de indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado a la entidad, por las cantidades de \$200,987.40 (Doscientos mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), y de \$13,641.60 (Trece mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.)**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II<sup>7</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanción que deberá actualizarse para efectos de su pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA, AL TERCERO DENUNCIANTE Y A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza. CICL.

**MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.- TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA.** Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción I, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>).- Rúbrica.- **MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES.- TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA.** - Adscrito mediante Acuerdo G/JGA/2/2023, Acuerdo Primero, fracción XX, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 05 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>) y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2023.- Rúbrica.- **MAG. CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO.- TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA.**- Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/5/2023, Acuerdo Primero, fracción II, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 19 de enero de 2023, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>).- Rúbrica.- **MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-** Rúbrica.

<sup>5</sup> Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

<sup>6</sup> Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

...

<sup>7</sup> Artículo 225. [...]

[...]

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**AVISOS JUDICIALES****JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

Expediente número: 27070/2022, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA, promueve el JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN en contra de TERESA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JARDINES DE SANTA CLARA S.A.

Respecto del inmueble ubicado en la Manzana 73, lote 4, colonia Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: 7.00 Metros y colinda con Calle 11; AL SURESTE 7 metros y colinda con Lote 17, AL NORESTE 12.00 metros y colinda con lote 05, AL SUROESTE 12.00 metros y colinda con lote 3, con una superficie total de 84.00 metros cuadrados; argumentando la promovente que desde el seis de agosto de dos mil lo adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con TERESA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y desde entonces lo ha poseído en concepto de propietario, de una forma pacífica, continua, pública y de buena fe e ininterrumpida, por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro (3/06/2024), emplazar por edictos a Jardines de Santa Clara, S.A., los cuales tendrán una relación sucinta de la demanda y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación de la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día al de la última publicación; fíjese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- DOY FE.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: cuatro de junio de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. HEIZEL PONCE MORALES.-RÚBRICA.

701.-4, 13 y 24 febrero.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 1967/2021 relativo al JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO (sobre incidente de cuantificación de pensiones alimenticias vencidas), promovido por VERONICA ORTIZ SUAREZ respecto de SAUL ULISES RAMIREZ HORCASITAS, en el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, el Juez del conocimiento dicto auto que admitió el incidente de ejecución de sentencia, en cumplimiento en proveído en fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), se ordenó emplazar por edictos a SAUL ULISES RAMIREZ HORCASITAS, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlas, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal serán hechas por Lista y Boletín Judicial: Relación sucinta del incidente de ejecución de sentencia PRESTACIONES: A.- Se condene al demandado incidental al pago por la cantidad de \$340,619.2 (trescientos cuarenta mil seiscientos diecinueve punto dos pesos 02/100 M.N.) que corresponde del mes de febrero del dos mil veintidós a febrero del dos mil veinticuatro, dado que el veintidós de febrero del dos mil veinticuatro causó sentencia ejecutoria. B.- Se concede al demandado incidental al pago de \$105,142.8 (ciento cinco mil cuarenta y dos punto ocho 08/100 M.N.) por concepto de las pensiones caídas y no pagadas ordenadas como pensión definitiva dentro del expediente al rubro citado dictada el doce de junio del dos mil veinticuatro no ha dado cumplimiento. C.- Se ordena el embargo de bienes suficientes a nombre del demandado, a efecto de garantizar o en su caso liquidar la deuda. D.- Se declare al demandado incidentista deudor moroso por lo que se ordena inscribirlo al registro de deudores alimentarios morosos. E.- Se decrete el pago de gastos y costas que presente el juicio incidental. HECHOS: 1.- Se decreto al demandado dos días de salario mínimo vigente, por concepto de pensión alimenticia provisional, mismo que deberán ser entregados los primeros cinco días de cada mes en el juzgado mediante billete de depósito. 2.- El dos de febrero del dos mil veintidós Saul Ulises Ramírez Horcasitas fue notificado del presente juicio, corriendo el cumplimiento de la obligación alimentaria los primeros cinco días del mes de febrero del dos mil veintidós. 3.- La suma de los meses de las pensiones no pagadas provisionales y de las definitivas no pagadas da un total de \$446,362.2 (cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y dos punto dos 02/100 M.N.), en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el adeudo y demás medidas de apremio que imponga su señoría para hacer cumplir sus determinaciones.

Se expide para su publicación mismo que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación y en el boletín judicial, córrase traslado y emplaz a SAUL ULISES RAMIREZ HORCASITAS, quien deberá dar contestación al incidente interpuesta en su contra dentro del plazo TREINTA DIAS contados a partir del siguiente día de la última publicación, con el apercibimiento que si pasado este plazo, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se tendrá por confeso de los hechos que trata o por contestada el incidente en su contra y se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le serán hechas por medio de lista y boletín judicial; dejándose a su disposición de la interesada el traslado de la misma en la Secretaría de este juzgado, dada en Ecatepec de Morelos, Estado de México, veintisiete de enero del dos mil veinticinco.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de Ecatepec de Morelos, Maestra en Derecho CATALINA LUNA RODRÍGUEZ.

Se expiden el veintisiete de enero de dos mil veinticinco en Ecatepec de Morelos, Estado de México.- Secretaria de Acuerdos, MAESTRA EN DERECHO CATALINA LUNA RODRÍGUEZ.-RÚBRICA.

703.-4, 13 y 24 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO,  
CON RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente número 109/2020, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México; y en cumplimiento a lo ordenado por auto del once de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se señalan las doce horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, para que se realice la audiencia a que se refiere el artículo 4.37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en el presente juicio sucesorio testamentario a bienes de TELESFORO TOVAR ESTRADA, promovido por MARÍA GUADALUPE TOVAR POPOCA; en consecuencia, notifíqueseles a los interesados en el juicio que nos ocupa en sus domicilios particulares señalados desde el escrito inicial de denuncia, para que comparezcan en la fecha y hora antedichas, así también para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación señalen domicilio procesal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le señalarán la lista y boletín judicial.

Aunado de lo anterior se les hace sabedores a los coherederos que para el caso de no comparecer a la diligencia de mérito, serán representados por el Representante Social adscrito, por lo que, tórnense los autos al Actuario para que proceda citar el día y hora al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Finalmente, y dado que a la fecha han sido rendidos los informes por las dependencias que se solicitó su auxilio para la notificación de algunos coherederos, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1.181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se ordena citar a Bertha Eugenia, Marco Antonio, Miguel Ángel, José Raymundo, Isabel Patricia y Susana todos de apellidos Tovar Popoca a través de edictos que contendrán una relación suscita del presente auto, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la Población donde se haga la citación y en el "Boletín Judicial," haciéndole saber que deben presentarse el día y hora señalado en líneas que anteceden; además se ordena fijar en la puerta del Juzgado una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo que dure la citación.- DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación once de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.- Secretario de Acuerdos, LICENCIADO ANDRES MANCILLA MEJIA.-RÚBRICA.

705.-4, 13 y 24 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 1039/2023, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de REMEDIOS MARIN MANJARRÉZ también conocido como REMEDIOS MARIN VDA. DE ALDRETE, denunciado por ALVARO HERNÁNDEZ CRUZ, se tuvo por radicado el citado juicio ante este Juzgado, en el que fundo su denuncia en los siguientes hechos: 1) Que en fecha once (11) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), falleció la señora REMEDIOS MARIN MANJARRÉZ también conocido como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE, 2) La señora REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE contrajo matrimonio con el señor JOSÉ ALDRETE VERGARA, 3) La autora de la sucesión REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE, procreo a un hijo de nombre IGNACIO ALDRETE MARÍN, quien nació el día dos (02) de julio mil novecientos cincuenta (1950), 4). Asimismo el señor JOSÉ ALDRETE VERGARA, falleció el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), 5) Por ello, se dio a la tarea de buscar a los familiares de REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE, la C. CATALINA CID REYES, persona que vivió con REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE le refiere que el único hijo que tuvo es IGNACIO ALDRETE MARÍN, pero no sabía dónde localizarlo y no podría proporcionar algún dato de su domicilio, 6) Toda vez que la autora de la presente sucesión no otorgo disposición testamentaria ALVARO HERNÁNDEZ CRUZ promueve la presente acción, 7) En fecha diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) se celebró un contrato privado de compraventa con REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE en su calidad de vendedora y MARIA DEL REFUGIO CRUZ CRUZ como compradora de una fracción de terreno, ubicado en el cuartel tercero de la cabecera municipal de Jocotitlán, Estado de México, 8) De manera posterior, en fecha cinco (5) de junio del dos mil (2000) el denunciante de la sucesión ALVARO HERNÁNDEZ CRUZ celebro contrato privado de compraventa con su progenitora MARIA DEL REFUGIO CRUZ CRUZ, respecto del terreno ubicado en el Cuartel Tercero de la Cabecera Municipal de Jocotitlán, Estado de México, con lo anterior refiere que acredita el interés que tiene ALVARO HERNÁNDEZ CRUZ para denunciar la presente sucesión intestamentaria en razón de que MARIA DEL REFUGIO CRUZ CRUZ adquirió el bien inmueble que le vendió mediante compraventa con REMEDIOS MARIN MANJARRÉZ también conocida como REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE, por acuerdos de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el C. Juez ordeno notificar a IGNACIO ALDRETE MARÍN, la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ y/o REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE y en razón que de las constancias procesales que obran en autos del expediente se advierte que en los informes de los oficios de búsqueda y localización ordenados, mediante los cuales las autoridades informaron a este Juzgado que no localizaron el domicilio de IGNACIO ALDRETE MARÍN, por tanto, en cumplimiento al auto de veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), notifíquese a IGNACIO ALDRETE MARÍN, la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de REMEDIOS MARÍN MANJARRÉZ y/o REMEDIOS MARÍN VDA. DE ALDRETE, por medio de la publicación de edictos, mismos que se publicaran por tres (3) veces, de siete (7) en siete (7) días, mismos que contendrán una relación sucinta de la denuncia, los cuales deberán ser publicados en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de mayor circulación de la entidad.

Haciéndole saber a través de tales edictos a IGNACIO ALDRETE MARÍN que deberá apersonarse por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, en el presente juicio sucesorio intestamentario dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, debiendo acreditar fehacientemente su entroncamiento con la autora de la presente sucesión, justificando sus derechos hereditarios que le asista; así mismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VALIDACIÓN: Fecha del acuerdo veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRA SANTIAGO REMIGIO.-RÚBRICA.

713.-4, 13 y 24 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

ESLY RAMIREZ TORRES, por su propio derecho, ante el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, bajo el expediente 179/2023 demanda en la vía ORDINARIA CIVIL (usucapión) a JUANA VALENZUELA MENDOZA, las siguientes prestaciones: **A).**- De la señora JUANA VALENZUELA MENDOZA, reclamo la Prescripción adquisitiva por USUCAPION y por ende, pasado a ser propietario del inmueble ubicado en LOTE VEINTIOCHO (28), MANZANA DOCE (12), COLONIA FRACCIONAMIENTO GRANJAS VALLE DE GUADALUPE, ACTUALMENTE CALLE MALBON NUMERO TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365), COLONIA FRACCIONAMIENTO, GRANJAS VALLE DE GUADALUPE, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, tiene una superficie total de 170.0 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 21.25 METROS CON LOTE 27 de la misma manzana. AL SUR: EN 21.25 METROS CON LOTE 29 de la misma manzana. AL ORIENTE: EN 8.00 CON CALLE sin nombre. AL PONIENTE: EN 8.00 METROS CON LOTE 11 de la misma manzana. Folio REAL ELECTRONICO 316725 cuyos antecedentes registrales son: Partida 53, Volumen 165, libro Primero, sección Primera, y que se encuentra inscrito a favor de JUANA VALENZUELA MENDOZA. **B).**- Reclamo de la señora JUANA VALENZUELA MENDOZA, a consecuencia de la prestación reclamada en el inciso anterior, su cancelación y tildación total y definitiva de la inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México IFREM, inscrito en esa institución, en el folio real electrónico número 00316725, correspondiente al terreno que se encuentra ubicado en el LOTE VEINTIOCHO, MANZANA DOCE colonia Fraccionamiento, Granjas Valle de Guadalupe, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuyos antecedentes registrales son: partida 53, volumen 165, libro primero, sección primera, y que se encuentra inscrito a favor de JUANA VALENZUELA MENDOZA, y en su lugar se inscriba a mi favor la sentencia que se tenga bien pronunciar. **C).**- El Pago de Gastos y Costas que se originen en el presente juicio. Sustentando su demanda en que 22 de diciembre de 2012, celebre contrato privado de Compraventa en forma escrita, entre el suscrito y JUANA VALENZUELA MENDOZA, el precio pactado en la compraventa, antes mencionada fue la cantidad de \$300.000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100/M.N), misma que se cubrió en efectivo, la firma de contrato, los cuales fueron cubiertos que se cubrió en efectivo, entera satisfacción de la parte vendedora, entregándome en el mismo acto la posesión real y material del referido inmueble, es decir desde el día 22 de diciembre de 2012, por lo que desde esa fecha soy la persona que se ostenta como única y legítima propietaria.

Por lo que procedase a emplazar a JUANA VALENZUELA MENDOZA, por medio de edictos, los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda y publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro de mayor circulación en esta población, así como en el Boletín Judicial, a efecto de hacer saber a la demandada que deberá presentarse ante este juzgado a producir su contestación a la incoada en su contra dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de la Lista de acuerdos que se fija en la tabla de avisos de este recinto judicial.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. VICTOR ANTONIO OSORNO ROJAS.- EN ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO. Se expide a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VALIDACION: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACION: SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO, VICTOR ANTONIO OSORNO ROJAS.-RÚBRICA.

955.-13, 24 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A BELEM REYES RIZO.

En el expediente número 539/2021, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, solicitado por HÉCTOR GERARDO DÍAZ DE LOS SANTOS, respecto de BELEM REYES RIZO, radicado en fecha dieciséis 16 de abril de dos mil veintiuno 2021, solicitando se decrete la disolución del vínculo matrimonial, de quien sabe que su último domicilio del que tuvo conocimiento habitó, es el CALLE ENRAMADA, NUMERO 164, COLONIA BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, siendo que desde el año dos mil seis 2006, la buscada abandono el domicilio que compartía con el demandante y desde entonces desconoce su paradero hasta la fecha. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1.181 de la Ley Procesal de la Materia se da cumplimiento al auto del veintiséis 26 de noviembre de dos mil veinticuatro 2024, ocho 08 de septiembre de dos mil veintidós 2022 y dieciséis 16 de abril de dos mil veintidós 2022, ordenándose correr traslado y emplazar a BELEM REYES RIZO, para que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto, desahogue la vista, además manifieste lo que a su interés corresponda en relación a la propuesta de convenio exhibido; asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ubicación de este juzgado, apercibida que de no hacerlo las ulteriores se le realizarán en términos de los diversos 1.165, 1.170 y 1.182 de la Ley Procesal Civil vigente en la entidad.

Publíquense los edictos que contengan una relación sucinta del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN

EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO Y EN EL BOLETIN JUDICIAL, fíjese en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra del mismo, por todo el tiempo que dure la notificación.

Validación: Fecha del acuerdo: 06 FEBRERO 2025.- Nombre: LICENCIADA EN DERECHO HERMINIA BRITO BAENA.- Cargo: SECRETARIO DE ACUERDOS.- Firma: Rúbrica.

956.-13, 24 febrero y 5 marzo.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA E D I C T O

Se emplaza a: Juana Paqui Barrón en su carácter de adjudicataria de la Sucesión a bienes de Juana Soledad Barrón Cabello.

En el expediente 961/2023 relativo a la Vía Ordinaria Civil; Plenaria de Posesión, promovido por GUADALUPE PATONI HERNÁNDEZ, quien interpuso demanda respecto de la Sucesión Intestamentaria a bienes de JUANA SOLEDAD BARRÓN CABELLO, a través de su adjudicataria; JUANA PAQUI BARRÓN, la Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, dictó un auto por medio del cual se ordenó emplazar por edictos a Juana Paqui Barrón en su carácter de adjudicataria de la Sucesión a bienes de Juana Soledad Barrón Cabello, reclamando las siguientes prestaciones: I.- De la primera de las mencionadas, Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora Juana Soledad Barrón, a través de su adjudicataria la señora Juana Paqui Barrón: a) La declaración judicial en sentencia ejecutoriada, en sentido de que la suscrita GUADALUPE PATONI HERNÁNDEZ, tiene mejor derecho para poseer el bien inmueble que se describirá en los Hechos 1, 7 y 9 de esta demanda y, como consecuencia: b) La desocupación y entrega jurídica y material del bien inmueble oportunamente descrito, con sus frutos y accesiones y mejoras, c).- El pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado, cuya regulación se hará en ejecución de sentencia, d) El pago de los gastos y costas causídicos, II.- De la Jefa del Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México: a) La cancelación de la clave Catastral número 0410147607000000 a nombre de JUANA BARRÓN CABELLO, b) La autorización para que GUADALUPE PATONI HERNÁNDEZ, pueda realizar la "Manifestación Catastral" correspondiente, respecto del inmueble en controversia. Basándose en los siguientes hechos: 1.- El quince de febrero de 1995, celebré contrato privado de promesa de venta con ROSENDO BARRÓN CABELLO (vendedor) y la que suscribe en su carácter de compradora, respecto de inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero s/n, en San Mateo Atenco, Estado de México, con una superficie de 6,400 m2. Aproximadamente; con las medidas y colindancias: AL ORIENTE: 65.31 mts. con calle Francisco I. Madero. AL PONIENTE: 65.31 mts. con Otilia Salazar Rosales. AL NORTE: 98.00 mts. con Zanja, AL SUR: 98.00 mts. con el propio vendedor, actualmente el C. Rosario González Fernández acordando como precio para la celebración del contrato la cantidad de \$1'650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). 2.- La totalidad del inmueble fue adquirida por mi prominente vendedor ROSENDO BARRÓN CABELLO, de su padre el señor RAFAEL BARRÓN REYES, en fecha 8 de julio de 1951, mediante contrato privado de compraventa que comprendió un inmueble de superficie mayor, con las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE: AL PONIENTE: AL NORTE: AL SUR: 132.00 mts. con camino, hoy calle Francisco I. Madero, 132.00 mts. con Bonfilia Salazar, 98.20 mts. con Zanja y Fidel Manjarrez. 98.20 mts. con Zanja y José Reules. 3. Se precisa que una fracción de la totalidad del inmueble que fue adquirido por el ROSENDO BARRÓN CABELLO de su padre, el señor RAFAEL BARRÓN REYES, fue vendida por aquel al señor ROSARIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, mediante contrato privado de fecha 29 de noviembre del 2000, misma que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE: 52.00 MTS, con calle Francisco I. Madero, AL PONIENTE 52.00 mts. Con Margarito González, AL NORTE 98.00 mts. con Juana Barrón Cabello, AL SUR: 98.00 mts con Víctor Manuel Villafaña Osorio, Antonio Vargas Álvarez, Herlinda Alanís Vilchis, Isidro Domínguez Vázquez y Francisco Rojas Mendiola. SUPERFICIE TOTAL 5,096 M2 (cinco mil noventa y seis metros cuadrados), 4. De todo lo anterior resulta que de la totalidad del inmueble adquirido por el padre del señor ROSENDO BARRÓN CABELLO, este último vendió una fracción al señor Rosario González Fernández, la otra fue objeto de la promesa de venta descrita en el Hecho 1 de esta demanda. 5. En cumplimiento al contrato privado de promesa de venta del 15 de febrero de 1995, por cuanto hace a la Cláusula SEGUNDA de éste, dice: "segunda: ambas partes se comprometen a firmar el contrato privado de compraventa a más tardar en diciembre del año 2010", 6. En cumplimiento a la obligación de pago asumida por la ocurrente para la adquisición del inmueble materia de esta controversia, vine realizando el pago del precio convenido mediante abonos de forma periódica hasta cubrir el precio total convenido, 7.- Cabe aclarar que en razón de un acuerdo verbal celebrado entre la ocurrente y ROSENDO BARRÓN CABELLO, la cantidad de dinero que le había sido pagada a éste hasta el 11 de diciembre de 2009, sería abonada para la compraventa del inmueble una superficie de 6,400 m2, situación que así se especifica a partir del recibo del 19 de febrero de 2010, al último recibo finiquito del quince 15 de marzo de 2013 donde quedó especificado que la cantidad pagada en ese recibo sería el último pago por la compraventa de 26 de mayo de 2008, donde se reiteró la superficie total vendida, precisándose y corrigiéndose las medias y colindancias del inmueble materia de la compraventa siendo estas las siguientes: AL ORIENTE: 65.31 mts con calle Francisco I. Madero, AL PONIENTE 65.31 mts con Margarito González, antes Otilia Ofelia Salazar Rosales, AL NORTE 98.00 mts, con Zanja, AL SUR 98.00 mts con Rosario González antes Rosendo Barrón, 8.- El contrato privado de promesa de venta que la suscrita celebró con el señor ROSENDO BARRÓN CABELLO, el 15 de febrero de 1995, fue firmado ante los testigos de nombre MARIA ISABEL JIMÉNEZ PATONI y BENITO SAVEDRA GUERRERO, siendo la primera de ellas quien también firmó como testigo diversos recibos de pago, 9.- No puede pasar desapercibido que ROSENDO BARRON CABELLO, contaba con plena capacidad legal para obligarse y contratar, quien, a razón de realizar diversas operaciones comerciales, contaba con una cuenta bancaria ante la institución denominada "GRUPO FINANCIERO BANORTE", S.A. DE C.V. bajo el número 00687735332 y, se encontraba dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes BACR360301-JZI. Así mismo, tenía plena capacidad para asentar su firma autógrafa en los diversos actos públicos o privados en que intervenía, 10.- Menester es resaltar que el contrato definitivo de compraventa relativo a la fracción descrita en esta demanda, fue debidamente ratificado por las partes contratantes ante la fe del Notario Público número 1 del Estado de México, ante quien nos identificamos en términos de ley y ratificamos en todas y cada una de sus partes el contrato referido, 11.- No puede pasar desapercibido para este tribunal, el hecho de que la autora de la sucesión demandada JUANA SOLEDAD BARRÓN CABELLO, también conocida como JUANA BARRÓN CABELLO, pretende alegar su derecho a la posesión del inmueble materia de la controversia a través de un Contrato Privado de Compraventa, presuntamente celebrado por el señor ROSENDO BARRÓN CABELLO en su calidad de vendedor y, la referida JUANA BARRÓN CABELLO en su carácter de compradora, de fecha 4 de agosto de 1997, supuestamente anterior al contrato definitivo de compraventa basal de la suscrita, que lo celebré el 26 de mayo de 2008; sin embargo, aquel documento de la contraparte carece de valor promotor alguno para legitimar su derecho a la posesión, 12.- Es ahora el caso de que la

Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señora JUANA SOLEDAD BARRON, actualmente se encuentra indebidamente en posesión del inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero s/n, en San Mateo Atenco, Estado de México, con una superficie de 6,400 m2 aproximadamente con las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE 65.31 mts, con calle Francisco I. Madero, AL PONIENTE. 65.31 mts. con Otilia Salazar Rosales, AL NORTE 98.00 mts. con zanja, AL SUR 98.00 mts. con el propio vendedor, actualmente el C. Rosario González Fernández, 13.- La señora JUANA SOLEDAD BARRÓN, realizó indebidamente la "Manifestación Catastral" del bien inmueble en controversia, ante el departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México, designándole la clave catastral 0410147607000000 a nombre de JUANA BARRÓN CABELLO; habiendo exhibido para ello un contrato privado de compraventa de fecha 4 de agosto de 1997, con huella dactilar supuestamente del señor ROSENDO BARRÓN CABELLO, cuando éste siempre firmaba los documentos públicos y privados en que intervenía, aclarando que el mismo que nunca fue ratificado por este último ante el Síndico Procurador de ese domicilio, sino únicamente por la autora de la sucesión demandada. 14.- No obstante de que le he solicitado a la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señora JUANA SOLEDAD BARRÓN a través de su adjudicataria en forma reiterada que me explique cuál es el motivo por el que se encuentra en posesión del inmueble de mi propiedad o en su caso me muestre el documento con el cual acredite su derecho de ello, se ha negado rotundamente, razón por la cual acudo a esta vía y forma propuesta a reclamar mejor derecho a la posesión. De las consideraciones jurídicas anteriores se desprende: 1) Que el inmueble descrito en esta demanda y que indebidamente posee la sucesión demandada, lo adquirí en fecha 26 de mayo de 2008, mediante un contrato privado de compraventa, celebrado con el señor ROSENDO BARRÓN CABELLO, mismo que fue ratificado por ambos contratantes ante Notario Público, constituyere un justo título por haberlo adquirido de buena fe; 2) Actualmente mi contraria se encuentra indebidamente en posesión el inmueble reclamado; 3) El título exhibido por la suscrita resulta ser mejor para demostrar el derecho a la posesión; 4) Razón jurídica por la cual me asiste mejor derecho para poseer el inmueble materia de este juicio.

Emplazamiento que se ordena a través de edictos, debido a que no fue posible localizarla como consta en los informes que obran en autos, se ordena emplazar a Juana Paqui Barrón, mediante EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la entidad y el Boletín Judicial, haciéndole saber a la demandada, que cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la publicación del último edicto, para comparecer al presente juicio, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, dentro de dicho plazo, se seguirá el presente juicio en rebeldía, asimismo prevengase a la demandada para que, señale domicilio en ésta población, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Lerma, México a cinco de febrero de dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA TANIA KARINA CONTRERAS REYES.-RÚBRICA.

957.-13, 24 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TENANGO DEL VALLE,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En los autos del expediente 347/2022 P.I., relativo al Juicio Ordinario Civil (REINVIDICATORIO), promovido por ISAAC EMANUEL PEREZ DE LA ROSA Y EDSON ALEJANDRO DE LA TORRE MUCIÑO, en contra de ERIKA BEATRIZ MORENO SÁNCHEZ, dentro de la demanda reconvenional promovida por ERIKA BEATRIZ MORENO SÁNCHEZ, en contra de ISAAC EMANUEL PEREZ DE LA ROSA, EDSON ALEJANDRO DE LA TORRE MUCIÑO Y SANTIAGO MORALES DÍAZ, el Juez Tercero Civil de Tenango del Valle, México, ordenó emplazar por medio de edictos a SANTIAGO MORALES DIAZ, (JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPION, para que dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por sí, por apoderado o por gestor que lo pueda representar, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se seguirá en rebeldía, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, que en caso de no hacerlo las posteriores aún las de carácter personal se realizarán conforme a lo dispuesto por el artículo 1.170 del ordenamiento legal en consulta, es decir, por medio de LISTA Y BOLETIN JUDICIAL, debiendo la Secretaría fijar en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la presente resolución durante todo el tiempo que dure el emplazamiento. Haciendo mención que la parte actora reclama en juicio las siguientes prestaciones: a) La usucapión del inmueble que se identifica como casa número 7, del tipo Arce II, construida sobre el lote número 7, de la Calle San Lorenzo, manzana noventa y seis, del conjunto urbano "Rancho San Dimas", Municipio de San Antonio la Isla, del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, cuyas medidas y colindancias que se expresan en los hechos en que se funda el reclamo; b) Pago de gastos y costas que el juicio origine; por lo que debiéndose fijar además en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente auto, por todo el tiempo que fue el emplazamiento, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples exhibidas de la demanda.

Publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la entidad y en el boletín judicial. Se expide en Tenango del Valle, Estado de México, 10 de febrero de 2025.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.- SECRETARIO, M. EN D. ALBERTO MAYEL CERVANTES JIMENEZ.-RÚBRICA.

958.-13, 24 febrero y 5 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

INMOBILIARIA SIERRA DIEZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (SIDA).

Se le hace saber que en el expediente número 488/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA), PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO ARROYO MONDRAGÓN Y RUTH PATRICIA RIOS CRUZ, EN CONTRA DE EMILIO CHRISTIÁN DUARTE AYALA y como tercero llamado a juicio INMOBILIARIA SIERRA DIEZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (SIDA), por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: El cumplimiento del Contrato Privado de compraventa celebrado por las partes con fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, respecto del predio ubicado en Calle de la Constitución número 28, lote 23, Colonia Ampliación Petrolera, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02470, Ciudad de México, según consta en el contrato privado de compraventa en la declaración I inciso B, así como en la copia simple de la escritura pública número 26,378 de Fecha 17 de agosto de 1981, pasada ante la fe del Lic. Juan Girón de la Cabada, Notario 107 del entonces Distrito Federal bajo el folio real número 182822, el cual se identifica con las medidas y colindancias que más adelante especificaré; como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de Escritura Pública del contrato privado de compraventa celebrado por las partes con fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, respecto del inmueble ubicado en Calle de la Constitución número 28, lote 23 Colonia Ampliación Petrolera, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02470 Ciudad de México, según consta en la escritura pública número 26,378 de fecha 17 de agosto de 1981, pasada ante la fe del Lic. Juan Girón de la Cabada, Notario 107 del entonces Distrito Federal, bajo el folio real número 182822 ante la fe del Notario Público en los términos a que se obligaron los ahora demandados en el contrato basal; la declaración judicial que somos los legítimos propietarios y posesionarios del inmueble materia del presente juicio y el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución. FUNDA LA DEMANDA EN LOS HECHOS SIGUIENTES: Es el caso, como lo justificamos con el CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, MARIO ALBERTO ARROYO MONDRAGÓN y RUTH PATRICIA RIOS CRUZ en carácter de COMPRADORES celebraron con EMILIO CHRISTIAN DUARTE AYALA, en su carácter de VENDEDOR, Contrato Privado de Compraventa, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE DE LA CONSTITUCIÓN NÚMERO 28, LOTE 23, COLONIA AMPLIACIÓN PETROLERA, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, CÓDIGO POSTAL 02470, CIUDAD DE MÉXICO, el cual en la actualidad, son legítimos propietarios los actores; de conformidad en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA la fracción del terreno objeto del contrato se identifica con una superficie, medidas y colindancias siguientes: SUPERFICIE DEL TERRENO: 375.00 M2 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), COLINDANCIAS: AL NORTE.- 25.00 METROS CON PROPIEDAD DE EL SEÑOR IGNACIO BAUTISTA DOMÍNGUEZ; AL SUR. 25.00 METROS CON LOTE 24, OFICIAL TREINTA DE LA CALLE DE LA CONSTITUCIÓN; AL ORIENTE: 15.00 METROS CON TERRENO CONTIGUO; AL PONIENTE.- 15.00 METROS CON CALLE DE LA CONSTITUCIÓN; de lo anterior se desprende que los elementos de la acción de otorgamiento de escritura que el suscrito estoy obligado a justificar: la existencia de la relación contractual entre las partes; así como; el cumplimiento de las obligaciones como comprador, en cuanto al primero y segundo de los elementos, se determina que se encuentran acreditados, con el contrato privado exhibido como base de la acción, fechado el dos de noviembre de dos mil veintidós, en el que se plasma la compraventa celebrada por las partes respecto del predio descrito en este primer hecho de mi escrito de demanda, el precio pactado y el cúmulo de obligaciones y derechos recíprocos adquiridos por éstos, documental que se exhibe como anexo uno en original, lo que por su naturaleza, al ser documental privada manufactura de particulares, debe ser perfeccionada para ejercer convicción, según lo prevé el numeral 1.297 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México. En términos del artículo 1.252 del Código Adjetivo vigente para el Estado de México, el suscrito soporta la carga de probar a su favor, encontrándome debidamente acreditado la existencia de la relación contractual; conforme a lo estipulado en la Cláusula segunda del contrato privado de compraventa las partes convinieron, que el precio del inmueble objeto de la compraventa es la cantidad de \$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), los cuales se pagarían en el acto de celebrar el Contrato de compraventa en una sola exhibición, el C. EMILIO CHRISTIAN DUARTE AYALA, parte vendedora recibe a su entera satisfacción como única la cantidad de: 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.); de lo anterior se deriva que las partes convenimos en que al firmar el contrato de compraventa con fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, se le entregó la cantidad en manos del C. EMILIO CHRTIAN DUARTE AYALA, acordando que el contrato basal hará las veces de recibo por dicha cantidad, documento que deberá ser reconocido por el ahora demandado en el momento procesal oportuno por ser suscritos por la misma y tener estampadas las firmas; Por lo que se acredita estar liquidado el precio de la operación de compraventa y no adeudar cantidad alguna a la parte demandada; del inciso que antecede, La cantidad de \$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), a la firma del contrato de compraventa con fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, tal y como se demuestra con el documento de conformidad y de recibido de dicha cantidad; de lo anterior se desprende en lo referente al cumplimiento de la obligación adquirida por los suscritos, consistente en el pago del precio, de conformidad con la cláusula "SEGUNDA" ascendido a \$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), ello, se encuentra igualmente acreditado, partiendo de lo siguiente: Con la documental basal, cuya valía ha quedado establecida (anexo uno), se acredita el pago de la cantidad de \$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), al momento de la firma del contrato en los términos convenidos y entre ello, se deja ver el modo en que se pagó la cantidad aludida, lo que se corroborara con la confesión expresa vertida por los demandados al contestar demanda; lo anterior le consta a los C.C. MARÍA DEL ROSARIO FARANGO CHINO Y JUAN CRISTIAN RODRÍGUEZ ZAMORA, mismos que firmaron como testigos el contrato basal, así como de la entrega de la cantidad en el segundo de los hechos, y a quienes me comprometo a presentar el día y hora que señale este H. Juzgado a fin de que realice su declaración testimonial, en el momento procesal oportuno; en la cláusula CUARTA del contrato el vendedor se obligó en su calidad de vendedor a firmar el contrato formal y definitivo ante el notario designado por el comprador para el otorgamiento de la escritura de compraventa; en razón de que celebre el contrato de compraventa y pague el total del precio convenido por el bien inmueble ya descrito que se me vendió, por lo que hasta la fecha el demandado ha omitido otorgarme el contrato formal de compraventa, por lo que se viene a demandar en la vía y forma propuesta demandando el otorgamiento del contrato formal de compraventa en escritura pública de la fracción de terreno antes identificada, así como demandando las consecuencias legales que deriven de la condena. En la misma fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, el hoy demandado hizo la entrega de documentación diversa, así como en el contrato privado de compraventa; del contrato privado se desprende en la Cláusula DÉCIMA SEXTA la Ley Aplicable y Tribunales Competentes, para todo lo relacionado con la interpretación y ejecución del instrumento anexo a este escrito lo cual será competentes los tribunales DE ECATEPEC ESTADO DE MEXICO, por lo que usted C. Juez es competente para conocer de esta asunto. Por las anteriores razones ya expuestas, es que se pide se condene a la parte demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le han reclamado, en virtud de que los que suscribimos hemos cubierto y cumplido con lo pactado en el documento privado antes mencionado y en consecuencia al no poder insertar en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, lugar donde se ubica el inmueble controvertido, carezca de la posibilidad de que en dicho Instituto Registral antes referido aparezca como propietario y los efectos de tal calidad surtan a terceros con respecto al inmueble controvertido. Haciéndole saber a la enjuiciada mencionada, que deberá de presentarse en éste Juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS contados partir del siguiente al de la última publicación a producir su contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 2.115 al 2.117 del Código Adjetivo Civil, Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo al efectuarse su emplazamiento por medio de edictos, quedando para tal efecto a su disposición en la Secretaría de este Juzgado,



las copias de traslado correspondientes. Asimismo, por el mismo medio se le previene de que deberá señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado, para recibir notificaciones de su parte con el apercibimiento que, en caso que o hacerlo, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.171 y 1.182 del Código en cita.

Se ordena publicar el presente edicto por tres veces, de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado de México, y un periódico de mayor circulación diaria en esta ciudad y el Boletín Judicial. Expedido en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 20 de enero de dos mil veinticinco 2025.- DOY FE.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciséis de enero de dos mil veinticinco 2025.- SECRETARIO DE ACUERDOS, MAESTRO EN DERECHO ROUSSELL JUÁREZ SALAZAR.-RÚBRICA.

316-A1.-13, 24 febrero y 6 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

MARIA DE LOURDES ZAGALA NERIA, promueve por su propio derecho en el expediente 10/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (CUMPLIMIENTO DE CONVENIO) en contra de ROBERTO DOMINGUEZ CASTILLO, reclamando las siguientes - - - - - PRETENSIONES - - - - - 1.- El cumplimiento del convenio de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro celebrado por la C. María de Lourdes Zagala Neria y el Sr. Roberto Domínguez Castillo, cuyo consentimiento fue expreso o sea en forma versal, derivado del crédito número 9301233955 de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres que fue otorgado al demandado por el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto de la vivienda del condominio habitacional denominado Villas de San José ubicado en la manzana 5, lote 58, vivienda 16, Colonia Villas de San José, Municipio de Tultitlán, Estado de México, 2.- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. - - - - - HECHOS. - - - - - A) El convenio de mérito fue celebrado par ambas partes a las doce horas, del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente en el interior del departamento en presencia de los señores Alfredo Domínguez Garduño y Alejandro Espinoza Manrique, quienes presenciaron los hechos, B) Pactando ambos contratantes que a partir de la fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un término no mayor a quince días, en tanto el demandado como la actora acudiríamos personalmente ante los órganos administrativos o en su caso ante el director general del Infonavit a efecto que el crédito número 9301233955 otorgado al señor Roberto Domínguez Castillo para la adquisición del departamento en cuestión es con el objeto de solicitar se me conceda la autorización y transferencia legal directamente a la C. María de Lourdes Zagala Neria, C).- Con independencia de los pagos realizados por la actora a favor de INFONAVIT, respecto del departamento base de este litigio se han efectuado pagos relativos al predial, agua, luz, como quedará evidenciado, D) cabe destacar que la parte actora ha tenido la posesión real y material por especial de más de veintinueve años en forma pacífica, continua, ininterrumpida en el departamento base del convenio ubicado en la Mz. 11, Jarrito, Lt. 58, Dt. 16, Villas de San José, Tultitlán, Estado de México.

Asimismo, el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenó emplazar al demandado ROBERTO DOMINGUEZ CASTILLO, por medio de edictos, haciéndole saber que debe presentarse a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, en la inteligencia de que, si no comparece, por sí, por apoderado o gestor que la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las subsquentes notificaciones por medio de lista y boletín judicial. Habiéndose fijado además en la puerta o lugar visible de este Tribunal, una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial. Se expiden a los veintidós días del mes de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

VALIDACION.- VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.-RÚBRICA.

319-A1.-13, 24 febrero y 6 marzo.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN  
XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**E D I C T O**

**Expediente: 724/2022**

**Emplazamiento a: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, dictado dentro el expediente laboral número **724/2022**, del índice de este Tribunal, formado con motivo del Juicio Ordinario Laboral promovido por **KAREN QUETZALI SOTO QUEZADA**, en contra de **CLINPAC, S.A. DE C.V. Y/O ABA, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO** y el llamamiento al **tercero interesado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS** quien ejerció como acción principal la **indemnización constitucional**, basándose en los hechos que narra la actora en el escrito inicial de

demanda, el cual en copia cotejada queda a su disposición, así como sus anexos respectivos, acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, promoción 6947/2022, auto de siete de octubre de dos mil veintidós, promoción 8793/2022, acuerdo de siembre de diciembre de dos mil veintidós, acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitres, proveído de treinta de mayo de dos mil veintitres y el acuerdo diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en el local de este Tribunal con domicilio en Calle Pánfilo H. Castillo, s/n, paraje La Jordana, Colonia Celso Vicencio, Xonacatlán, México, por lo que ante la imposibilidad de localizar su paradero, se ha **ordenado su citación por edictos**, los cuales habrán de publicarse por **dos veces** con un lapso de **tres días** entre uno y otro, en el boletín judicial, su portal de internet; Gaceta de Gobierno del Estado de México; y un periódico de circulación estatal, concediéndoles un plazo de **quince días**, contados a partir de la última publicación para que, comparezcan ante este Tribunal, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, comenzara a correr al día siguiente hábil, el plazo de **quince días** para que emita sus manifestaciones, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 780 de la LFT, con copias de traslados suficientes para las partes. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 690 de la ley antes citada. Apercibido que, de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés jurídico en el presente asunto, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas. Asimismo, se les previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro la residencia de este Tribunal, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal, se le harán por boletín judicial y, en su caso, por buzón electrónico. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 712, 739, 780, 873-A, 873-D de la Ley Federal del Trabajo.

**Xonacatlán, Estado de México a 19 de julio de 2024.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR "A" DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS LUISA ISABEL ORTEGA BARRIOS.- RÚBRICA.**

**VALIDACIÓN**

Fecha de acuerdo: diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.	Sello
<p>Emitidos por el: Secretario Instructor "A" del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México.</p> <p>MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS LUISA ISABEL ORTEGA BARRIOS (RÚBRICA).</p>	

1081.-18 y 24 febrero.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
CIUDAD DE MEXICO  
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

C. SANDRA GABRIELA GONZALEZ ROSETE.

En cumplimiento a lo ordenado por proveídos de fechas diecisiete de octubre, doce de junio ambos de dos mil veinticuatro y once de febrero de dos mil veintidós, dictados en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT en contra de SANDRA GABRIELA GONZALEZ ROSETE, radicado en la Secretaría "A", bajo el número de expediente número 931/2021.- LA C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, tomando en consideración las razones expuestas, así como que de los propios autos se desprenden el desconocimiento absoluto del domicilio de la demandada GONZALEZ ROSETE SANDRA GABRIELA, con fundamento en la fracción I del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad notifíquese a la demandada por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante este juzgado dentro el término de TREINTA DIAS siguientes a la publicación del último edicto recibir las copias de traslado correspondientes, para dar contestación a la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS, el que empezará a contar a partir del día siguiente al del que reciba dicho traslado, y para el supuesto de no comparecer a recibir dichas copias, el plazo concedido para producir su contestación iniciará a partir del día hábil siguiente al de la fecha fenecimiento de los treinta días de referencia, es decir, a partir de trigésimo primer día; al efecto, quedan a su disposición en la Secretaría "A" las mencionadas copias de traslado. Con apoyo en el artículo 128 del invocado ordenamiento procesal, redáctese el precitado edicto de modo preciso y conciso, para evitar transcripciones literales y señalar únicamente substancial. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA TITULAR DE ESTE JUZGADO LA C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DOCTORA EN DERECHO LIDIA SANTIAGO BARRERA, ACTUANDO ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A" LICENCIADO JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

- - - Se tiene a la promovente ELVIRA NERIA RODRIGUEZ por presentada con el escrito de cuenta desahogando la prevención ordenada en proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, se procede a proveer el escrito exhibido ante la OFICINA Virtual en Materia Civil y Familiar de atención efectiva a la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados de este Tribunal el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, y recibido en la Oficialía de este Juzgado el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en

concordancia con el escrito de desahogo en los siguientes términos.- Se tiene por presentada a ELVIRA NERIA RODRIGUEZ en su carácter de Apoderada Legal de SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del Instrumento Notarial número 45,257 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, tirada ante la fe del Licenciado Alberto T. Sánchez Colín, titular de la Notaria número 83 de esta Ciudad; a quienes se tiene demandando de SANDRA GABRIELA GONZALEZ ROSETE, el pago de la cantidad de \$3,856,497.10 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), en los términos que indican los promoventes por concepto de Saldo a Capital Vigente y demás prestaciones que se reclaman en la demanda misma que se admite a trámite en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468, 469, 470, 481 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.-NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio, Maestro en Derecho HECTOR FLORES REYNOSO, ante la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ, que autoriza y da fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. LUCÍA MARTHA ALEMÁN HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

Edictos que deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el Periódico el Diario de México. 1082.-19, 24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EL C. CIRILO GARCIA OROZCO, promueve ante el Juzgado Segundo Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 57/2025 PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACION DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en SAN AGUSTIN BERROS, VILLA VICTORIA, MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 100.00 METROS COLINDA CON ALBERTO DOMINGUEZ VEGA, AL SUR. 100.00 METROS CON JESUS GARCIA CAMACHO. AL ORIENTE. 34.00 METROS CON ARTURO CARBAJAL VELAZQUEZ. AL PONIENTE. 34.00 METROS CON CIRILO GARCIA CAMACHO. Con una superficie aproximada de 3,400 metros (TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS).

La Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, México, ordenó su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y otro de circulación diaria en esta Ciudad, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto del presente procedimiento a fin de que comparezca a deducirlo en términos de Ley, dado en Toluca, Estado de México a cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

VALIDACION: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025).- DOY FE.- LA SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA LUCÍA MARTÍNEZ PÉREZ.-RÚBRICA.

1089.-19 y 24 febrero.

**JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO  
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 93/2025, BRITT HELEN BERGLUND, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: respecto de un terreno identificado como lote 28, el cual se encuentra ubicado en Cerrada de Fontana Zarca, Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, inmueble que de acuerdo al Contrato referido, tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: 27.00 m con lote 29 con El C. Emilio Valencia Osorio. Al Sur: 39.00 m con calle con El H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, México, por conducto del Presidente Municipal. Al Oriente: 35.00 m con lote 31 con El C. Cristian Delgado Guevara. Al Poniente: 10.00 m con calle El H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, México, por conducto del Presidente Municipal. Teniendo una superficie aproximada de 610.50 m2, (seiscientos diez punto cincuenta metros cuadrados).

Por lo que la Jueza Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, ordenó las publicaciones de la presente solicitud POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria de esta localidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley. =====  
===== Dados en Valle de Bravo,  
México, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. =====  
===== DOY FE =====

A t e n t a m e n t e.- Licenciada Liliana Rojas Cruz.- Secretario Judicial del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.-Rúbrica.

Quien firma en términos del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, publicado en la Circular número 61/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016.

1090.-19 y 24 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

LOS C. MARIA LUISA, JAIME, TIMOTEO BENJAMIN, FAUSTO, OLIVA, MARIA CRISTINA Y ANA MARIA DE APELLIDOS MORALES CASTILLO, promueve ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 947/2024, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACION JUDICIAL, respecto de una fracción del terreno denominado "COCOPALA", con dos cuartos construidos sobre él, ubicado en la CALLE CAMINO REAL, SIN NUMERO, SAN VICENTE, TERCERA DEMARCACION MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO; el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 26.90 metros y linda con CALLE PRIVADA, al SUR.- 26.90.00 metros y linda ahora con LUIS BARCENAS GARCIA, anteriormente con MARIA DEL PILAR VALDEZ PRIETO, al ORIENTE.- 14.40 metros y linda con CAMINO REAL, al PONIENTE.- 14.78 metros y linda ahora con LUIS BARCENAS GARCIA e hijos ANGEL TLACAELEL BARCENAS PEÑA Y LUIS ANTONIO BARCENA PEÑA anteriormente con CASTO CASTILLO FLORES, teniendo una superficie de 392 metros cuadrados. Refiriendo el promovente que el día DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS celebraron un contrato respecto del inmueble referido con PEDRO CASTILLO FLORES, y desde que lo adquirieron habían tenido la posesión del inmueble en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, sin interrupción alguna, desde hace más de cinco años y en calidad de propietarios, exhibiendo un certificado de no inscripción, certificado de no adeudo de impuesto, impresión de recibo oficial, constancia ejidal, contrato en una foja de fecha DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, con firmas autógrafas, plano manzanero copia fiel, para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS SEIS 06 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTISIETE 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025.- SECRETARIA JUDICIAL, LIC. JESICA DURAN HERNANDEZ.-RÚBRICA.

1096.-19 y 24 febrero.

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 988/2022, MARIO LAZCANO VAZQUEZ, por su propio derecho, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión y pleno dominio respecto de un inmueble ubicado en CALLE SIN NOMBRE, SAN MARTIN CACHIHUAPAN, MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO SAN MARTIN CACHIHUAPAN S/N, MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas y colindancias actuales son: AL NORTE: 24.60 metros colinda con Magdalena Cruz; AL SUR: 37.80 metros colinda con calle; AL ORIENTE: en dos líneas de 37.20 metros, 14.20 metros y colinda con Carlos Trujeque Peyrettle y Agripino Fuentes Jiménez; AL PONIENTE: en 3 líneas de 33.05 metros, 8.35 metros y 14.15 metros y colinda con Luis Jiménez Gómez y Calle. Con una superficie de 1771.31 metros cuadrados.

La Juez del conocimiento dictó un auto en fecha diez de enero de dos mil veinticinco (10/01/2025), donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, Estado de México, el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación diez de enero de dos mil veinticinco (10/01/2025).- Secretario de Acuerdos, Lic. en D. Luis Alberto Jiménez de la Luz.-Rúbrica.

1099.-19 y 24 febrero.

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

SRA. MARIA CATALINA RAMOS QUINTERO, en mi carácter de apoderada legal del C. JUAN ENRIQUE QUINTANILLA RAMOS, promueve ante este juzgado, en el expediente número 2005/2024, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, del inmueble ubicado en calle 21 de MARZO S/N, BARRIO SANTIAGO ALTO, SANTIAGO CUAUTLALPAN, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54650, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: EN DOS LINEAS UNA DE 62.82 MTS. Y OTRA DE 79.84 MTS Y COLINDAN CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES RITA VEGA Y ROMAN N.

AL SUR: EN TRES LINEAS, UNA DE 63.18 MTS Y OTRA DE 31.81 MTS Y OTRA DE 54.49 MTS. Y COLINDA CON CAMINO PÚBLICO.

AL ORIENTE: EN 27.80 MTS Y COLINDA CON CAMINO PÚBLICO.

AL PONIENTE: EN DOS LINEAS, UNA DE 38.24 MTS. Y OTRA DE 10.66 MTS. Y COLINDAN CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES ANGEL VEGA JIMÉNEZ Y ANGEL N.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,952.12 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México; y en un periódico de mayor circulación diaria en esta Ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, el 13 de febrero del año dos mil veinticinco (2025). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D. DOMINGO ERNESTO LEÓN GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

1101.-19 y 24 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente 90/2025, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO "INMATRICULACIÓN", promovido por JUVENTINO MORENO GONZÁLEZ, respecto del Inmueble denominado "SANTA CRUZ" ubicado en el Poblado de San Miguel Xolco, perteneciente al Municipio de Otumba, Estado de México, actualmente denominado Calle sin nombre, Comunidad de Coyotepec, Municipio de Otumba, Estado de México, que en fecha veinticinco de marzo del dos mil dos, lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con SEVERIANO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su carácter de vendedor, siendo esta la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 483.80 metros y linda con MACARIO ESPINOZA, ACTUALMENTE ESTEBAN RAMÍREZ DURAN; AL SUR.- EN DOS LINEAS LA PRIMERA DE 270.56 metros con MACARIO ESPINOZA ACTUALMENTE SALOMÓN GARCÍA, LA SEGUNDA DE 254.50 METROS LINDA CON MACARIO ESPINOZA ACTUALMENTE SALOMÓN GARCÍA; AL ORIENTE.- EN CUATRO LINEAS LA PRIMERA DE 12.11 METROS LINDA CON CIPRIANO SANTILLÁN ACTUALMENTE PONCIANO SANTILLAN, LA SEGUNDA DE 70.20 METROS CON CIPRIANO SANTILLÁN ACTUALMENTE PONCIANO SANTILLAN, LA TERCERA DE 9.30 METROS CON CIPRIANO SANTILLÁN ACTUALMENTE PONCIANO SANTILLAN, LA CUARTA DE 49.48 METROS CON CIPRIANO SANTILLÁN ACTUALMENTE PONCIANO SANTILLAN; AL PONIENTE.- EN CUATRO LINEAS LA PRIMERA DE 24.21 METROS LINDA CON CAMINO NACIONAL Y/O CALLE SIN NOMBRE, LA SEGUNDA DE 38.47 METROS Y LINDA CON CAMINO NACIONAL Y/O CALLE SIN NOMBRE, LA TERCERA DE 7.30 METROS Y LINDA CON CAMINO NACIONAL Y/O CALLE SIN NOMBRE, LA CUARTA DE 45.21 METROS Y LINDA CON CAMINO NACIONAL Y/O CALLE SIN NOMBRE. Con una superficie aproximada de 62,317.00 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS (2) VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL (GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, FECHA DE ENTREGA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).----- DOY FE.

VALIDACIÓN: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. JAVIER OLIVARES CASTILLO.-RÚBRICA.

1108.-19 y 24 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE TOLUCA, MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente número 89/2025, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO solicitado por MARIA LIZET MONROY RIVERA, en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Toluca, por auto de cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Juez ordenó en términos de los artículos 1.134, 1.138, 1.164, 3.20, 3.21, 3.23 y 3.26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, SE ADMITE la solicitud en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, y ordenó con los datos necesarios de la solicitud publíquese los edictos correspondientes en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de circulación diaria en esta ciudad por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo en términos de ley, se hace saber que:

MARIA LIZET MONROY RIVERA promueve Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio del inmueble ubicado en PRIVADA DE MIL CUMBRES, SIN NUMERO, EN SANTA CRUZ AZCAPOTZALTONGO, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORTE: 14.50 metros cuadrados con ARACELI SANCHEZ CUCA y YARITZA YESENIA GARCIA CANO.

AL SUR: EN DOS LINEAS 3.40 y 11.18 metros cuadrados; la primera con DIOSCELINA SIERRA VILLAMAR, la segunda con JESSICA GONZALEZ ROJAS.

AL ORIENTE: EN DOS LINEAS 6.30 y 6.15 metros cuadrados; la primera con YARITZA YESENIA GARCIA CANO, la segunda con JESSICA GONZALEZ ROJAS.

AL PONIENTE: EN DOS LINEAS 4.00 y 9.90 metros cuadrados; la primera con PRIVADA DE MIL CUMBRES PROPIEDAD DE MARIA LIZET MONROY RIVERA, la segunda con ARACELI JOSEFINA MORALES TORRES.

Con una superficie aproximada de 123.30 metros cuadrados (ciento veintitrés metros cuadrados con treinta centímetros).

Inmueble que argumenta, tiene en propiedad y posesión desde hace más de cinco años, por carácter de propietaria.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Toluca, a doce de febrero de dos mil veinticinco.- Doy fe.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, L. EN D. JOSABET GUADARRAMA MENDOZA.-RÚBRICA.

1110.-19 y 24 febrero.

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA  
E D I C T O**

Hago saber que el expediente marcado con el número 1514/2024, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por EMMA CARMONA VILLANUEVA, respecto del inmueble objeto de este procedimiento, es el ubicado en CALLE VICENTE VILLADA, NÚMERO 5, BARRIO SANTIAGUITO, MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie aproximada de 1,216.00 m<sup>2</sup>, siendo correctas las siguientes: AL NORTE: Dos líneas de 21.82 metros con CALLE VILLADA y 19.86 metros colinda con MARIO FLORES ISLAS. AL SUR: cuatro líneas de 5.95 metros colinda con AGUSTÍN RUIZ, 14.83 metros colinda con FERMÍN SORIA RODRÍGUEZ, 6.1 metros colinda con FEDERICO VILCHIS, y 12.14 metros colinda con ROSA MONTES. AL ORIENTE: En tres líneas de 15.76 metros y linda con GUILLERMO SALAZAR, 9.12 metros colinda con CASA EJIDAL Y 14.77 METROS colinda con PEDRO VEGA. AL PONIENTE: Tres líneas de 12.98 metros colinda con MARIO FLORES ISLAS, 16.50 metros colinda con CALLE VALLADOLID y 9.67 metros colinda con ROSA MONTES; con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio en los términos solicitados; por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación amplia en esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo con los documentos en términos de Ley. Dado en Lerma de Villada, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, Lic. Ariadna Elizabeth Méndez De Jesús.-Rúbrica.

Por Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Lo anterior con fundamento en los numerales 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 106 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

359-A1.-19 y 24 febrero.

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente número 1394/2024, promovido por EFRAIN RÁBAGO BAÉZ, promoviendo PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del bien inmueble DENOMINADO "EL SOLAR", UBICADO EN AVENIDA BUENOS AIRES, SIN NÚMERO, BARRIO DE SANTA MARIA CALIACAC, EN EL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 15.70 (quince punto setenta) metros colindando Antes con MÓNICO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, actualmente con MIRIAM RESÉNDIZ CORTES; AL SUR: 15.60 (quince punto sesenta) metros colindando con la AVENIDA BUENOS AIRES; AL ORIENTE: 43.50 (cuarenta y tres punto cincuenta) metros colindando antes con JUAN GUERRERO, actualmente con JAVIER GUERRERO; AL PONIENTE: 36.35 (treinta y seis punto treinta y cinco) metros colindando con Entrada de dicho terreno de 5 metros. Con una SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA: 590.50 m<sup>2</sup> (quinientos noventa punto cincuenta metros cuadrados).

Este hecho lo pretende acreditar con el Contrato Privado de Donación, de fecha veinte de diciembre del año dos mil once. Publíquese la presente solicitud por medio de edictos, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, a elección del promovente, con el objeto de que si alguna persona se cree con igualo mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo deduzca en términos de Ley; en su oportunidad para recibir la testimonial, deberá citarse a la autoridad municipal de Teoloyucan, Estado de México, en el domicilio que se indica para tal efecto.

Se expiden para su publicación a los seis días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Validación: Acuerdo de fecha seis de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se dictó auto que ordena la publicación de edicto; Licenciada en Derecho Héctor Hernández López.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO HECTOR HERNANDEZ LOPEZ.-RÚBRICA.

360-A1.-19 y 24 febrero.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se le hace saber que en el expediente número 1512/2024 que se tramita en este Juzgado, EMMA CARMONA VILLANUEVA, quien promueve por propio derecho en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Calle Profesor Luis Camarena, número 12, Barrio Santiaguito, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, también conocido como Luis

Camarena Número 12, Barrio Santiaguito, con una superficie aproximada de 1,174.00 M2 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte en: 42.14 metros colinda con Celina Ibarra, da vuelta a la izquierda y 13.00 metros sigue al norte 13.15 colinda con familia de los Santos, al sur en: 44.75 metros colinda con Sara Ibarra, da vuelta a la derecha, 13.75 metros sigue al sur 14.15 metros, al oriente en 39.60 metros colinda con Guillermo de los Santos, al poniente en: 16.54 metros colinda con Calle Profesor Luis Camarena. Que desde que celebró contrato privado de donación el veinte de enero de dos mil diecinueve, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma de Villada a los veintinueve de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

FECHA DE VALIDACION 14 DE ENERO DE 2025.- CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS.- NOMBRE: MAESTRA EN DERECHO RUTH ZAGACETA MATA.- FIRMA.- RÚBRICA.

361-A1.- 19 y 24 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LERMA CON RESIDENCIA EN XONACATLAN  
E D I C T O**

Al público en general que se crea con igual o mejor derecho que TERESA DIMAS PLIEGO.

Se hace saber: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 1363/2024, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio promovido por TERESA DIMAS PLIEGO.

Quien solicitó la Información de Dominio por los motivos que dice tener, respecto del inmueble que se encuentra ubicado Calle Santa Rosalía, sin número, Colonia Villa Cuauhtémoc, Municipio de Oztolotepec, México con superficie de 3,548.00 m2 (tres mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados). Mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 21.55 metros colinda con camino a Santa Rosalía.

AL SUR: 24.74 metros con zanja, después de la zanja colinda con Camino sin Nombre.

AL ORIENTE: 154.04 metros colinda con María de Lourdes Pliego Reyes.

AL PONIENTE: 162.00 metros colinda con zanja después de la zanja colinda con Luis Alba.

Inmueble que no cuenta con registro en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Lerma, según consta bajo el número de clave catastral 040 01 037 16 00 0000.

Señala el solicitante que el predio motivo del Procedimiento, lo adquirió mediante contrato privado de compraventa de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad, haciéndose saber a los interesados que se crea con igual o mejor derecho que el promovente, para el fin de que comparezcan a deducirlo ante este Tribunal, dado en el Juzgado Cuarto Civil de Lerma, con residencia en Xonacatlán, a los trece días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). Doy Fe.

Validación. Fecha de acuerdo de once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).- Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Alma Guadalupe Castillo Abrajan.-Rúbrica.

1175.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAR A: TERRATEC, S.A. DE C.V.

Que en los autos del expediente número 1802/2023, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por LAURA ELENA GONZÁLEZ URQUIZA en contra de TERRATEC, S.A. DE C.V., por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar por edictos a la demandada TERRATEC, S.A. DE C.V., ordenándose su publicación por tres veces de siete en siete días, en GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación en ésta Municipio y en boletín judicial, además se fijara en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, que contiene relación sucinta de la demanda, en la cual se reclaman las **prestaciones**: a).- La usucapión que ha operado a mi favor respecto en el Conjunto Las Estepas número de vivienda 39 del Pueblo de San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México y/o del lote de terreno número 39, de la Fracción IX, del conjunto habitacional Las Estepas, Tultitlán, Estado de México. b) La cancelación de la inscripción del inmueble mencionado en la prestación que antecede, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México a favor de la demandada y la inscripción a favor de la suscrita. c) La inscripción de la sentencia definitiva en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, respecto de la usucapión que ha operado a

mi favor respecto del bien inmueble, d) El pago de gastos y cosas que se originen. **Lo anterior conforme los hechos siguientes:** 1.- El 23 de septiembre de 1986, celebré compraventa con reserva de dominio con la demandada, respecto al inmueble ubicado en Conjunto Las Estepas número de vivienda 39 del Pueblo de San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México y/o del lote de terreno número 39 de la Fracción IX (nueve), del conjunto habitacional Las Estepas, Tultitlán, Estado de México, superficie de 62.72 M2 con colindancias AL NORTE: 14.00 metros con propiedad casa 42; AL SUR: 14.00 metros con propiedad casa 37; AL ORIENTE: 4.48 metros con vialidad; AL PONIENTE: 4.48 metros con casa 41 de la fracción X, el cual me hizo entrega materialmente, y he poseído como propietaria, pacífica, continua, pública y de buena fe, por más de 30 años, por lo cual es procedente la usucapión. 2.- El 27 de octubre de 1989 liquide a la demandada el precio del contrato, por lo que me extendió la carta finiquito, firmada por el Gerente General de la demandada. 3.- El 24 de julio de 1990 realice el traslado de dominio del predio el pago del impuesto predial, servicio de agua potable. 4.- El Certificado de inscripción del Instituto de 13 de octubre de 2023 acredito que el predio motivo del presente juicio, se encuentra inscrito a favor de la demandada bajo el folio real electrónico número 00037195, bajo la partida número 2876, volumen 659, Libro Primero, Sección Primera. 5.- Manifiesto que la enajenación y el transcurrido las condiciones de la posesión me he convertido en propietaria del bien inmueble, debe reconocerse tal carácter, y ordenar al Instituto la cancelación de la inscripción a favor de la demandada y se ordene la inscripción a mi favor.

Se hace saber a la demandada que debe presentarse a contestar la demanda en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibida que, si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía, y las ulteriores notificaciones se harán por lista y boletín. Se fija en la puerta del tribunal una copia íntegra del auto que ordena los edictos por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide a los 24 días de enero de 2025 en debido acato al auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.- ATENTAMENTE.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA VERÓNICA LIZET PALLARES URBAN.-RÚBRICA.

1176.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de GERARDO ÁNGEL CALDERAS IGLESIAS Y GABRIELA CORTES PERUSQUIA, expediente 1788/2024. El C. Juez Miguel Ángel Velázquez Méndez, ordenó publicar el siguiente edicto, ordenado en autos de fecha trece de enero de dos mil veinticinco y seis de diciembre de dos mil veinticuatro:

“Se convocan postores a la subasta en primer almoneda que tendrá lugar en el local del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, el próximo día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, a las diez horas con treinta minutos, siendo objeto de remate el inmueble identificado y ubicado como la VIVIENDA NUMERO CIENTO OCHENTA Y DOS (182), DEL LOTE NUMERO VEINTICINCO (25), DE LA MANZANA TREINTA ROMANO (XXX), DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERES MIXTO (SOCIAL, PROGRESIVO, INTERES SOCIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS), DENOMINADO "GEOVILLAS DE TERRANOVA", RESPECTO UNA SUPERFICIE TOTAL QUE CONFORMAN LAS PARCELAS UBICADAS EN EL EJIDO TEPEXPAN, MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO. Se fija como precio del bien subastado la cantidad de \$569,000.00 (quinientos sesenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional); siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo, siendo requisito para las personas que quieran participar como postores la exhibición de una cantidad igual al diez por ciento en efectivo del valor ya fijado, mediante billete de depósito expedido por Banco del Bienestar. En la inteligencia de que la subasta deberá anunciarse por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión en los tableros de avisos del juzgado, en los tableros de la Tesorería de esta Ciudad y en el periódico La Jornada, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.”

Ciudad de México, a 15 de enero 2025.- SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, FACULTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ACUERDOS GENERALES 36-48/2012, 43-24/2012 Y 50-09/2013 EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA SILVIA MUNGUÍA FLORES.-RÚBRICA.

Publíquese en los tableros de avisos del juzgado así como en los tableros de la Tesorería de la Ciudad de México y en el periódico “La Jornada”, por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días.

1177.-24 febrero.

**JUZGADO CUADRAGESIMO SEXTO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
EDICTO PARA CONVOCAR POSTORES**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DEL BAJIO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN CONTRA DE GLORIA MARIA DE LOURDES MARTINEZ GREY EXPEDIENTE NÚMERO 1399/2024 ANTERIORMENTE RADICADO EN EL JUZGADO SEXAGÉSIMO NOVENO AHORA EXTINTO, CON NUMERO ANTERIOR 512/2021, EL C. JUEZ CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA DICTADO UN AUTO DE FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, NUEVE DE DICIEMBRE Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE AMBOS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMOS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, DICE: -----



"... EN LA CIUDAD DE MÉXICO A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Vistas las constancias de autos de las que se desprende que el inmueble objeto de remate ordenado en auto de fecha tal veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se encuentra fuera de la competencia de este juzgado, en consecuencia, se aclara el auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, para quedar en los siguientes términos:

"... CIUDAD DE MÉXICO, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Agréguese a sus autos el escrito de JOSE ALBERTO RUIZ NORIEGA, mandatario judicial de la parte actora, por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito que se provee para efectos legales, y vista la certificación que antecede, se tiene acusando la rebeldía en que incurrieron las partes al no desahogar la vista que se le mando dar en proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, y se le tiene por conforme con la llegada y radicación de los presentes autos y de los documentos remitidos, y visto el estado procesal que guardan los presentes autos se señala para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda las ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, en los términos ordenado en auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

Como lo solicita y por las razones que indica la publicación de los edictos deberá de realizarse en los TABLEROS DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO y EN EL PERIÓDICO "EL ECONOMISTA", debiendo de realizarse una relación sucinta del auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro y del presente proveído.

Por último y toda vez que el bien inmueble materia de garantía hipotecaria, se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado con fundamento en los artículos 104 y 105 Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, líbrese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO; con los insertos necesarios a costa del promovente para que de encontrarlo ajustado a derecho, proceda a llevar a cabo las publicaciones de los edictos correspondientes respecto del bien inmueble que se fijará UNA SOLA OCASIÓN, debiendo mediar entre la publicación y la fecha señalada para la celebración de la presente audiencia, cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES, en los ESTRADOS DEL JUZGADO DEL C. JUEZ EXHORTADO, RECEPTORÍA DE RENTAS, GACETA OFICIAL Y BOLETÍN JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION que designe el C. Juez exhortado. Facultando al C. Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes al cumplimiento de lo antes ordenado, expida copias certificadas y simples, gire oficios, habilite días y horas inhábiles, gozando el Juez exhortado de PLENITUD DE JURISDICCION, se pone a disposición de la parte actora el citado exhorto, concediéndole el termino de TREINTA DIAS para la diligenciación, autorizando para la diligenciación del exhorto de mérito a las personas que indica el promovente en su escrito de cuenta, insertando el nombre de los mismos al exhorto de marras. En la inteligencia que el remate en comento se celebrara en el local que ocupa este Juzgado Civil, ubicado en H. JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ubicado en DR. CLAUDIO BERNARD No. 60, OCTAVO PISO, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MEXICO. Por último, se le previene a la parte actora para que exhiba certificado de libertad de gravámenes antes de la audiencia de remate, para los efectos legales a que haya lugar [...]

Quedando intacto el resto del proveído que se aclara pasando a formar parte del mismo.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil, Maestro en Derecho SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ ante la fe de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciado ADAN ARTURO LEDESMA ALVAREZ que autoriza y da fe.- Doy Fe.-..."

"... CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

[...], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 486 fracción VI, 564, 565, 566 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, respecto del inmueble ubicado en la CASA HABITACIÓN MARCADA CON EL NUMERO OCHENTA Y NUEVE DE LA CALLE PASEO DE LA HERRADURA Y TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA, LOTE DIEZ, DE LA MANZANA TRECE ROMANO, PRIMERA SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LA HERRADURA", EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO; sirviendo como base para el remate la cantidad de \$18'845,000.00 M.N. (DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), monto proporcionado por el Ingeniero Arquitecto designada por la parte actora VICENTE ANTONIO NEGRETE PARRA, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 573 del ordenamiento citado, por lo que para intervenir en el remate, los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble antes mencionado, mediante billete de depósito expedido por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin cuyo requisito no serán admitidos. [...]"

CIUDAD DE MÉXICO, 13 DE ENERO DEL AÑO 2025.- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. ADÁN ARTURO LEDESMA ALVAREZ.-RÚBRICA.

1178.-24 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, HIDALGO  
E D I C T O**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ADRIAN EMILIO ENRIQUEZ MARTINEZ Y A BENITO ENRIQUEZ ENRIQUEZ su sucesión a través de su albacea ADRIAN EMILIO ENRIQUEZ MARTINEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 36/2024, EL C. JUEZA PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, LICENCIADA LETICIA PASTOR RAFAEL DICTÓ UN AUTO DE FECHA 08 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO; QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

Tizayuca Estado de Hidalgo a 8 ocho de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Por presentada GLORIA AGUIRRE RODRÍGUEZ, con su escrito de cuenta, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 55, 109, 110, 111, 121, 127, 276 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda:

I.- Se tiene a la ocurstante precisando a esta Autoridad los nombres correctos de los diarios en los que deberán publicarse los edictos para realizar el emplazamiento a la parte demandada, siendo estos el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y el Heraldo Estado de México.

II.- En virtud de lo anterior y toda vez que fue posible emplazar a la parte demandada Adrián Emilio Enríquez Martínez y la Sucesión a bienes de Benito Enríquez Enríquez a través de su albacea Adrián Emilio Enríquez Martínez en el domicilio proporcionado por el Vocal Ejecutivo del INE, realícese el emplazamiento ordenado en auto de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y el Heraldo Estado de México, para que dentro del término de 40 cuarenta días contados a partir del último edicto publicado en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México la parte demandada Adrián Emilio Enríquez Martínez y la Sucesión a bienes de Benito Enríquez Enríquez a través de su albacea Adrián Emilio Enríquez Martínez se presente ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si tuviere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se le declara presuntamente confesa de los hechos que de la demanda deje de contestar, y las demás notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se fijen en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en esta secretaría copias simples cotejadas y selladas del escrito inicial de demanda y anexos.

III.- Para dar cumplimiento al punto que antecede gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez (a) Civil en turno de Tlalnepantla de Baz Estado de México, para que en auxilio de las labores de esta Autoridad ordene a quien corresponda realice las publicaciones de los edictos referidos, otorgando al Juez exhortado amplitud de jurisdicción tendiente a la diligenciación de dicho exhorto.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Jueza Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, Licenciada Leticia Pastor Rafael, que actúa con Secretario, Licenciada Antonia González Hernández, que da fe.

TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, DE 21 ENERO DE 2025.- ACTUARIO, LIC. VALENTINA SANTOS GARCIA.-RÚBRICA.

1179.-24, 25 y 26 febrero.

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

INFORMACIÓN DE DOMINIO.

A QUIEN MEJOR DERECHO CORRESPONDA.

En el expediente 1158/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), promoviendo por propio derecho RODOLFO URIBE PÉREZ, en términos del auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro y dieciséis de enero del año en curso, se ordenó publicar el edicto respecto de un terreno que se ubicado Calle Hidalgo Sur, número once, San Pedro Totoltepec, Toluca, Estado de México, y tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: En cuatro líneas: la primera en 4.83 y 0.52 m., la segunda de 9.42 m. ambas con la señora Margarita Martínez Lugarda persona finada, actualmente Hugo Fuentes Zepeda, la tercera de 11.60 y la cuarta de 15.82 m. ambas con la señora Leonora Carbajal de Uribe persona finada, actualmente Miguel Angel Uribe Pérez; AL SUR: En tres líneas: la primera línea de 10.48 metros con el señor Rodolfo Uribe Pérez, la segunda de 27.09 metros con Privada sin nombre y la tercera de 5.09 metros con privada sin nombre, AL ORIENTE: en cinco líneas; la primera de 4.15 metros, con la Señora Margarita Martínez Lugarda persona finada, actualmente Hugo Fuentes Zepeda, la segunda de 4.38 metros con la señora Leonora Carbajal de Uribe persona finada, actualmente Miguel Angel Uribe Pérez, la tercera de 1.63 metros con la señora Leonora Carbajal de Uribe persona finada, actualmente Miguel Angel Uribe Pérez, la cuarta de 5.93 metros con Calle Hidalgo y la quinta de 6.70 metros con Rodolfo Uribe Pérez, y AL PONIENTE: 18.51 metros con la señora Leonora Carbajal de Uribe persona finada, actualmente Miguel Angel Uribe Pérez. Con una superficie de construcción de 526.60 metros cuadrados. Mediante contrato privado de compraventa de fecha trece de marzo del año mil novecientos noventa y ocho adquirí del señor VIDAL RODRIGUEZ MENDOZA, el inmueble descrito.

Para acreditar que han poseído con las condiciones exigidas por la ley, hasta el día de hoy de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Toluca, México, al día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, M. EN D. CLAUDIA IBETH ROSAS DIAZ.-RÚBRICA.

1180.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1492/2023.

**A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.**

Se hace saber, que el expediente 1492/2023, que se tramita en este Juzgado, DANIEL SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial no Contencioso, sobre Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, sin número, Barrio de Santa María, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes;

NORTE: 33.62 metros, con Privada sin nombre.

SUR: 33.62 metros con José Emmanuel Cruz Núñez, Paolo Sergio Jara Ascencio, Pedro Sergio Jara Ascencio y Luis Ramón Aguayo Martínez.

ORIENTE: 12.44 metros con Eloísa Castro Gutiérrez, y

PONIENTE: 12.45 metros con Avenida Chapultepec.

Con una superficie de 418.36 metros cuadrados.

A partir de la fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, Daniel Segura Hernández, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia. Dado en Lerma, México; a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinticinco. DOY FE.

FECHA DE ACUERDO EN QUE SE ORDENA: SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. ARIADNA ELIZABETH MÉNDEZ DE JESÚS.-RÚBRICA.

1181.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1482/2023.

**A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.**

Se hace saber, que el expediente 1482/2023, que se tramita en este Juzgado, ERIKA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial no Contencioso, sobre Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, sin número, Barrio de Santa María, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes;

NORTE: En dos líneas; la primera de 40.52 metros, con Carlos Alberto Díaz Ayala, Daniel Díaz Segura, Oscar Díaz Valencia y la segunda de 22.50 metros con Rosa Ibet Roque Urbina y Juan Díaz Segura.

SUR: En cuatro Líneas; la primera de 15.11 metros con Martha Galeana Escobedo, la segunda de 3.12 metros con Francisco Escobedo Galeana, la tercera 14.90 metros con Privada sin nombre y la cuarta de 30.00 metros con Ricardo Vicente Camacho Lozano, Leticia Lozano Zabala y Verónica Alejandra Díaz Grajales.

ORIENTE: En tres líneas; la primera de 9.69 metros con Rosa Ibet Roque Urbina; la segunda de 18.49 metros con Miguel Centeno Reyes, y la tercera de 19.85 metros con Ricardo Vicente Camacho Lozano.

PONIENTE: En tres líneas de 28.26 metros con Avenida Chapultepec, la segunda 8.00 metros con Martha Escobedo Galeana y la tercera de 12.00 metros con Francisco Escobedo Galeana.

Con una superficie de 1,863.15 metros cuadrados.

A partir de la fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, Erika Segura Hernández, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia. Dado en Lerma, México; a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinticinco. DOY FE.

FECHA DE ACUERDO EN QUE SE ORDENA: SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. ARIADNA ELIZABETH MÉNDEZ DE JESÚS.-RÚBRICA.

1182.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, se radicó el expediente 1924/2024 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ESTELA ARIAS RODRIGUEZ, respecto del inmueble denominado "ATLAYCO" ubicado en Calle Allende (actualmente Calle Allende Poniente) número 169, del Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en 9.50 mts. Colinda con Calle Allende (actualmente Calle Allende Poniente), al Sur: en 9.50 mts. Colinda con Calle Manuel Ávila Camacho (actualmente con Calle Manuel Ávila Camacho Poniente), al Oriente: en 81.75 mts. Colinda actualmente con Juan José Aparicio Ramos y Alejandro Aguilar Cruz y al Poniente: en 81.75 mts. Colinda con Nicolasa Molotla López, José Ricardo Molotla Lima, Román Molotla Ramos y Paola Molotla Pérez, con una superficie aproximada de 782.65 metros cuadrados (setecientos ochenta y dos punto sesenta y cinco metros cuadrados), medida proporcionada por el levantamiento topográfico elaborado por el H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, manifestando que el inmueble se adquirió por medio de contrato de donación con la señora JUANA RODRIGUEZ VILLARUEL, en fecha diez de enero de dos mil once, siendo la posesión de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, en concepto de propietario, refiriendo que dicho inmueble carece de inscripción en el Instituto de la Función Registral de Chalco, Estado de México, el cual acredita con el Certificado de no Inscripción, y no se encuentra bajo el régimen de bienes Ejidales el cual acredita con la Constancia de no ejido del Comisariado Ejidal de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México, dicho inmueble cuenta con los pagos de Predial, anexa levantamiento topográfico de ubicación del inmueble materia del presente procedimiento.

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTA CIUDAD, PARA QUE PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO PASEN A DEDUCIRLO A ESTE JUZGADO; EXPEDIDO EN CHALCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.- L. EN D. ELIZABETH ANAHI VILLANUEVA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN. SE EXPIDE EL PRESENTE EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- LO EMITE LA SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. ELIZABETH ANAHI VILLANUEVA RAMIREZ.- RÚBRICA.

1184.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLÁCESE A ISIDRO ROMERO FUENTES.

AGUSTINA MARTÍNEZ PÉREZ promueve ante este Juzgado dentro del expediente número 5813/2023, en contra de SILVIA ROMERO MARTÍNEZ e ISIDRO ROMERO FUENTES JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN reclamando 1.- A). La DECLARACIÓN JUDICIAL que la suscrita, AGUSTINA MARTÍNEZ PÉREZ, tengo mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en VIVIENDA NÚMERO 1 (PLANTA BAJA), ubicado en el predio registralmente conocido como LOTE DE TERRENO NÚMERO ONCE, DE LA MANZANA NOVENTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO "JARDINES DE CASANUEVA", UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL PUEBLO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, también conocido catastralmente como CALLE PUERTO DIMAS, MANZANA 93, LOTE 11, NÚMERO EXTERIOR 60, COLONIA FRACCIONAMIENTO JARDINES DE CASANUEVA, ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO. B).- La DESOCUPACIÓN Y RESTITUCIÓN del inmueble ya mencionado. C).- Consecuentemente, la ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL del inmueble. D) El pago de daños y perjuicios originados por la ilegal posesión de la demandada. Fundándose para ello los siguientes hechos: 1.- La suscrita soy propietaria del inmueble materia del presente acreditado con la escritura pública número treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete volumen setecientos noventa y siete, de fecha veintiuno de junio del dos mil nueve, levantada ante la fe del notario público número cincuenta y cuatro del Estado de México, la Licenciada Yunuen Niño de Rivera Leal, que agrego como ANEXO 1, adicionando copia simple de la misma, a efecto que previo cotejo de dichas constancias se glosen dentro del expediente de mérito, resguardando el seguro de este juzgado el instrumento notarial descrito. 2.- Aproximadamente a mediados del año dos mil doce di en comodato a mi hija de nombre Silvia Romero Martínez la vivienda ya citada, posteriormente en marzo de dos mil veintitrés, me fue entregada mi propiedad por parte de mi hija, la hoy demandada. 3.- Una vez que el inmueble pluricitado fue desocupado, comencé a realizar mejoras en dicha vivienda para rentarla, sin embargo, a mediados del mes de octubre del año dos mil veintitrés, acudo a mi domicilio para que albañiles hagan unas modificaciones en la vivienda, aunque mi sorpresa fue que al llegar al domicilio, estaban en el inmueble unas personas, entre ellas, mi hija de nombre SILVIA ROMERO MARTINEZ, a quien le pido se retire de la vivienda porque es mi propiedad y yo no le di autorización para que se volviera a meter a mi casa, replicando la mencionada que no va a salirse de la propiedad ya que es la dueña y que le hiciera como quisiera, pero que nadie la sacaba y que si no me iba de inmediato, ella no respondería. 4.- Ante tales hechos y debido a la negativa de desocupar el inmueble me veo en la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional para que haga la declaración judicial de que tengo mejor derecho de poseer el inmueble ubicado en VIVIENDA NUMERO 1 (PLANTA BAJA), ubicada en el predio registralmente conocido como LOTE DE TERRENO NUMERO ONCE, DE LA MANZANA NOVENTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO "JARDINES DE CASANUEVA", UBICADO EN JURISDICCIONAL DEL PUEBLO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, también conocido catastralmente como CALLE PUERTO DIMAS, MANZANA 93, LOTE 11, NUMERO EXTERIOR 60, COLONIA FRACCIONAMIENTO JARDINES DE CASANUEVA, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.. Con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a ISIDRO ROMERO FUENTES, por medio de edictos, los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda y se ordena publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro

de mayor circulación de esta población y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación. Además de lo anterior, el Secretario deberá fijar en los Estrados de este Recinto Judicial, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparecen por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlas, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se les tendrá por contestada la demanda en términos de lo que dispone el numeral 2.119 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndoles las ulteriores notificaciones por lista que se publica en los estrados de este Juzgado. Dados en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los diez de febrero del dos mil veinticinco. Doy Fe.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veinticuatro de enero del dos mil veinticinco.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO CARLOS MORENO SANCHEZ.-RÚBRICA.

1188.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, MEXICO  
E D I C T O**

DIRIGIDO: A QUIEN SE CREA CON DERECHO RESPECTO AL INMUEBLE QUE SE MENCIONARA.

En los autos del expediente marcado con el número 1704/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACIÓN JUDICIAL, promovido por OSCAR MAYEN SOLIS respecto del bien inmueble denominado "ENDONICA" ubicado en el Barrio de Endonica en la Localidad de San Luis Ayucan, Municipio de Jilotzingo, Código Postal 54570, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORTE: 55.25 metros, colinda con GREGORIO MAYEN.

AL ESTE: 19.00 metros, colinda con camino público.

AL SUR: 18.78 metros, 18.24 metros y 15.27 metros en tres líneas quebradas, colinda con andador.

AL ORIENTE: 25.00 metros, colinda con GREGORIO MAYEN.

Con una superficie total de mil ciento ochenta y un metros cuadrados (1,181.00 m<sup>2</sup>).

El promovente manifiesta en síntesis los siguientes HECHOS:

1.- En fecha 07/07/1985 adquirí en su totalidad de la señora MANUELA LEON RANCHO, mediante contrato privado de compraventa en predio denominado "ENDONICA" ubicado en el Barrio de Endonica en la Localidad de San Luis Ayucan, Municipio de Jilotzingo, Código Postal 54570, Estado de México, con clave catastral 0970505561000000.

2.- El promovente exhibió contrato original, traslado de dominio, Certificado de no inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como constancia de no adeudo expedida por la tesorería municipal de Jilotzingo, además de exhibir un plano descriptivo y de localización, así como la constancia de no afectación a bienes comunales, todos del inmueble materia del presente juicio.

Por auto de fecha quince de enero del dos mil veinticinco, se admite la pretensión en la vía y forma propuesta, en consecuencia, para conocimiento de las personas que se crean con mayor derecho y para que lo hagan valer en términos de ley, es que se manda publicar el presente edicto por dos (2) veces con intervalos de por lo menos dos (2) días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado" y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, hecho que sea se señalará día y hora para el desahogo de la información correspondiente con citación de los colindantes.

Se expide a los cinco (05) días de febrero del dos mil veinticinco (2025).

VALIDACIÓN. AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- AUTORIZADO POR: LIC. LEOPOLDO JIMENEZ ARCE.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

1190.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚMERO 1575/2024.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO. Promueve: MARIA LINDA PÉREZ PÉREZ, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, mediante INFORMACIÓN DE DOMINIO, INMATRICULACIÓN, respecto del predio denominado "Tepetlapa" ubicado en calle sin nombre, San Simón, Municipio de Texcoco, Estado de México; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 15.00 metros con calle sin Nombre; AL SUR: 15.00 metros con Mariana Agam Miranda Gómez actualmente con Sergio Guillermo González Espinoza; AL ORIENTE: 21.00 metros con calle sin Nombre; AL PONIENTE: 21.00 metros con Mariana Agam Miranda Gómez actualmente con Sergio Guillermo González Espinoza. Con una superficie total aproximada de 315.00 metros cuadrados. La promovente manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el día veinte de enero de dos mil diez, misma fecha en la cual celebró

contrato de compra venta, en donde se desprende que la vendedora es Norma Elisa García Suárez y la compradora es María Linda Pérez Pérez. De igual forma, la promovente manifiesta que el predio materia de este procedimiento se encuentra al corriente del pago de Impuesto Predial, lo cual lo acredita con Certificado de No Adeudo de Impuesto Predial, expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México. También manifiesta que el predio en cuestión no pertenece al núcleo ejidal, lo cual lo acredita con "Constancia de No Afectación de Bienes Ejidales", expedida por el Comisariado Ejidal de Texcoco, Municipio de Texcoco, Estado de México. Por último, expresa que el inmueble ya descrito con antelación no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, lo que acredita con Certificado de No Inscripción, expedido por dicha dependencia pública.-

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.- TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION: TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, Lic. en D. Aaron González López.-Rúbrica.

1191.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA  
EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
E D I C T O**

En los autos del expediente marcado con el número 764/2024, relativo AL JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ROSA SÁNCHEZ MILLAN quien demanda de GUILLERMO MONTOYA, las siguientes PRESTACIONES: A) La Declaración Judicial de que la suscrita he adquirido por prescripción adquisitiva operada a mi favor la propiedad ubicada actualmente en Calle Privada de Porfirio Díaz número 2, de la Colonia Atizapán Centro, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, antes conocido como Camino Nacional cuando se inscribió la propiedad ante el Registro Público de la Propiedad. B) La inscripción a favor de la suscrita en el Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la Sentencia Definitiva que se dicte en el presente Juicio y cause Ejecutoria, en términos del artículo 8.45 del Código Civil vigente como legítima propietaria, por las razones que se describen en el cuerpo de la presente demanda. C) Y se haga la anotación correspondiente en la propiedad del Señor Guillermo Montoya, en el Folio Real Electrónico 00351699, por desprenderse de una superficie mayor de terreno. Fundando su demanda en los siguientes HECHOS: I.- Que es propietaria del inmueble ubicado en la Calle Privada de Porfirio Díaz número 2, de la Colonia Atizapán Centro, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, antes conocido como Camino Nacional cuando se inscribió la propiedad ante el Registro Público de la Propiedad, el cual adquirió mediante contrato de compraventa de fecha diecinueve de junio del dos mil siete, de Guillermo Montoya. II. El inmueble ubicado en la Calle Privada de Porfirio Díaz número 2, de la Colonia Atizapán Centro, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, antes conocido como Camino Nacional, tiene la siguiente superficies, medidas y colindancias: superficie de 118.60 metros cuadrados, medidas y colindancias: AL NORTE 8.70 METROS CON PRIVADA PORFIRIO DIAZ; AL SUR 8.70 METROS CON FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PASEO REAL; AL ORIENTE 12.00 METROS CON FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PASEO REAL; AL PONIENTE 16.50 METROS CON HILDA MONTOYA MILLAN. III.- El inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y se desprende de otro de mayor superficie. IV. Que en fecha diecinueve de junio del año dos mil siete le fue entregada la posesión material, como se desprende de la cláusula TERCERA del contrato de compraventa. V. Que la posesión que detenta del inmueble de referencia, es y ha sido en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, de tal manera que ha sido conocida por los vecinos, amigos y familiares, como consecuencia de la posesión a título de propietario que ha detentado respecto del bien inmueble materia de la litis, desde el día diecinueve de junio de dos mil siete. VI. Debido a que ha poseído el inmueble desde hace más de quince años con las condiciones exigidas por la legislación sustantiva de la materia, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, a título de propietaria, es por lo que promueve Juicio Sumario de Usucapión en contra de Guillermo Montoya, ya que aparece como titular registral, con Folio Real Electrónico 00351699, del bien inmueble por lo que solicita por medio del presente procedimiento la inscripción a su favor, una vez que cauce ejecutoria la sentencia que se dicte en autos. Y se haga la anotación correspondiente en la propiedad del Señor Guillermo Montoya, en el Folio Real Electrónico 00351699, por desprenderse de una superficie mayor de terreno.

Por lo que se ordena emplazar por medio de edictos a GUILLERMO MONTOYA, los que se mandan publicar por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el "Boletín Judicial" haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda, con el apercibimiento que de no comparecer por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial conforme lo dispone el artículo 1.165 del Código de Procedimientos Civiles. Procédase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia integra del presente proveído, por el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente edicto el día trece de febrero de dos mil veinticinco.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto: seis de febrero de dos mil veinticinco.- DOY FE.- ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. ERIKA GUIZA ROSAS.-RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1192.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE 1577/2024.

PRIMERA SECRETARIA.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO. Promueve: AURORA DE LA ROSA HERNÁNDEZ, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del terreno denominado ACAXITLA, ubicado en Avenida del Trabajo, dieciséis, Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, 86.55 metros y linda con Heriberto Lino Mejía Flores; al sur, 88.05 metros y linda con Paz Flores viuda de Álvarez, actualmente María de los Ángeles Flores Velázquez; al oriente, 10.00 metros y linda con Avenida del Trabajo y al poniente, 10.00 metros y linda con José Davalos Mendoza. Con una superficie de total aproximada de 864.92 metros cuadrados.

La promovente manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el diez de enero de dos mil doce, fecha en que celebró contrato de compraventa, en donde se desprende que el vendedor es David Rosales León y la compradora es la promovente.

Manifiesta que el predio referido no pertenece al núcleo ejidal, que el predio en cita no adeuda impuesto predial y que tampoco se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, todo eso lo acredita con documentos fehacientes.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.- TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025.- DOY FE.

FECHA DEL AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: TRECE Y TREINTA, AMBOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025.- SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, LIC. EN D. AARON GONZALEZ LOPEZ.-RÚBRICA.

1193.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA  
EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
E D I C T O**

En los autos del expediente marcado con el número 284/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por JORGE PEREA GARCÍA, quien demanda de MIGUEL ÁNGEL ROMERO Y VALENCIA, las siguientes PRESTACIONES: A). La declaración Judicial de que me he convertido en propietario del inmueble ubicado EN CALLE GUERRERO NÚMERO 11, COLONIA EXPLANADA CALACOAYA, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, dicho inmueble lo he poseído con las condiciones que exige la Ley para tal efecto y que más adelante señalaré y el cual me encuentro en posesión desde hace más de 10 años, con las condiciones necesarias de usucapir la propiedad a mi favor. B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la Inscripción de la sentencia que me declare propietario del inmueble descrito; al margen de la Inscripción existente en la oficina del Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, que se encuentra a favor del/hoy demandado MIGUEL ÁNGEL ROMERO VALENCIA, bajo el Folio Real Electrónico número: 00350767. Fundando su demanda en los siguientes HECHOS: PRIMERO. Que con fecha 22 de septiembre del año de 1970, celebró contrato de compra venta con el C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO Y VALENCIA en su carácter de VENDEDOR respecto del inmueble ubicado en la Calle de Guerrero número 11, Colonia Explanada Calacoaya, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. SEGUNDO. Las partes convinieron en un precio por la operación celebrada por la cantidad de \$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), los cuales se pagarían en forma oportuna al ahora demandado. TERCERO. Desde ese momento recibí por parte de mi vendedor la posesión jurídica y material del inmueble descrito, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas; teniendo por ende una posesión originaria y no derivada. CUARTO. Desde el momento que recibí la posesión del inmueble adquirido, mediante la compra venta aludida, se dio a la tarea de realizar actos de dominio sobre el mismo, ha realizado las mejoras y reparaciones necesarias para su conservación; por lo que ha ejercido actos de dominio como propietario desde hace ya más de 40 años y dicha posesión es conocida por sus vecinos. QUINTO.- Así una vez que adquirí la posesión y propiedad del inmueble detallado, se ha encargado de cuidarlo para conservarlo en su estado más óptimo de acuerdo a sus posibilidades. SEXTO. Cabe señalar que ha pagado con dinero de su peculio los impuestos municipales respecto del inmueble materia del juicio tales como el impuesto predial y el Servicio de Agua Potable respecto del inmueble adquirido y que no obstante que los recibos que exhibe aún se encuentran a nombre de su vendedor fueron pagados con dinero de su peculio. Asimismo efectuó el pago del impuesto especial por la construcción de la autopista México Querétaro, como se desprende de los dos recibos de fechas 10 de agosto de 1982, que anexo. Desde la fecha en que adquirí en calidad de propietario el bien inmueble objeto de este juicio, se he conducido como dueño, en forma pública, pacífica, y de buena fe, por lo que ha señalado el citado inmueble como su domicilio, tanto en sus actos públicos como privados, como se desprende de la documentación que a continuación se detalla: a). Autorización de Crédito del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), de fecha 12 de junio del año 1999. b). Tarjeta de Invitado de Honor, emitida por el Departamento de Sorteos de la persona Moral Selecciones Reader's Digest, de fecha 3 de septiembre del año 1993. c). Estado de cuenta emitido por el Banco Internacional S.A. del periodo del 01 de julio al 31 de julio del año 1995. d). Estado de cuenta emitido por el Banco Internacional S.A. del periodo del 01 de agosto al 31 de agosto del año 1995. e).- Aviso de cambio de Clínica de Adscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin fecha legible. e). Aviso de cambio de Clínica de Adscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 16 de noviembre de 1995. f). Documento de Acreditación de Derechohabientes del IMSS, de fecha 12 de septiembre del 2011. g). Notificación de saldo emitido por AFORE SURA S.A. DE C.V., de fecha 19 de febrero del año 2013. h). Solicitud de Pensión de fecha 27 de marzo del año 2013, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, i). Estado de cuenta emitido por el Banco Santander (México) S.A. del periodo del 01 de abril al 30 de abril del año 2014. j).- Estado de cuenta emitido por el Banco Mercantil del Norte S.A. del periodo al mes de abril del año 2013, el cual anexo al presente escrito. k). Informe emitido, en fecha 23 de agosto del año 2023, por la prestadora de servicio de Televisión por Cable, de nombre comercial "izzi "de la cual se desprende tanto mi domicilio, como el periodo de más de 23 años, que he contado con el servicio en el mismo domicilio. l).- Factura número de folio 1751, emitida en mi favor por OPTICAS DEVLIN S.A. DE C.V., en fecha 29 de enero del año 2103, de la cual se desprende con toda claridad mi domicilio.

SEPTIMO. Como lo acredito con el Certificado expedido por la oficina del Instituto de la Función Registral, oficina en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el bien inmueble que posee de manera pacífica, continua, pública y sobre todo en carácter de propiedad y que es objeto de la presente demanda se encuentra inscrito a favor del hoy demandado C. MIGUEL ÁNGEL ROMERO Y VALENCIA, bajo el Folio Real Electrónico número: 00350767.

Por lo que se ordena emplazar por medio de edictos a MIGUEL ÁNGEL ROMERO Y VALENCIA, los que se mandan publicar por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el "Boletín Judicial" haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda, con el apercibimiento que de no comparecer por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial conforme lo dispone el artículo 1.165 del Código de Procedimientos Civiles. Procédase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del presente proveído, por el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente edicto el día siete de febrero de dos mil veinticinco.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto: tres de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. ERIKA GUIZA ROSAS.-RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

1195.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA CON  
RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

MARIA MAGDALENA GARCIA MARTINEZ, promoviendo por su propio derecho en el expediente número 2996/2024 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, En fecha Veintiuno de Febrero del Año de Mil Novecientos Noventa y Ocho, adquirió del C. ROGELIO DE LA ROSA BARBA, mediante Contrato de Compraventa, el predio denominado "LAS CUEVAS" ubicado en Calle de la Rosa, Lote 12 Número Oficial 24, Manzana B, Colonia Los Reyes, en la Población de Tepexpan, Municipio de Acolman, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 16.95 MTS. COLINDA CON LOTE 13 HOY BERNARDO ROGRIGUEZ SALAZAR;

AL SUR: 17.00 MTS. COLINDA CON LOTE 11 HOY MARIA ROSA BLANCAS CAMARILLO;

AL ORIENTE: 8.00 MTS. COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE HOY CALLE DE LA ROSA; Y

AL PONIENTE: 8.00 MTS. COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA HOY GERARDO ALONSO DE LA PAZ VILLEGAS.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 137.00 METROS CUADRADOS.

ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN OTRO PERIÓDICO CIRCULACIÓN DIARIA EN ESTA CIUDAD.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. ADRIANA ROJAS FLORES.-RÚBRICA.

1196.-24 y 27 febrero.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO  
E D I C T O**

En el expediente 1601/2024, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, JOSE LUIS MUNGUIA LEON, promueve el Procedimiento Judicial no Contencioso, (Inmatriculación) respecto del "predio denominado "CAPILCO", ubicado en Camino Ejidal o Camino a San Antonio, Sin Número, en la población de Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México", argumentando el promovente que desde el ocho 8 de julio de mil novecientos ochenta y dos 1982, lo adquirió mediante Contrato de Compraventa que celebró con VICENTE RICARDO CAPISTRÁN SÁNCHEZ, y a la fecha, se encuentra poseyendo el citado inmueble, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE.- 20.00 mts. y linda con VICENTE RICARDO CAPISTRÁN SANCHEZ y MIGUEL MUNGUIA LEON, actualmente MANUEL MUNGUIA LEON.
- AL SUR.- 20.00 mts. y linda con LUIS CRUZ MORALES y FIDELINA SOSA.
- AL ORIENTE.- 25.00 mts. y linda con RICARDO CAPISTRÁN SANCHEZ, actualmente MIGUEL DIAZ VAZQUEZ.
- AL PONIENTE.- 25.00 mts. y linda con CAMINO EJIDAL o CAMINO A SAN ANTONIO.

Con una superficie total aproximada de 500.00 metros cuadrados.



Por lo que, una vez admitida la solicitud, mediante auto del siete 7 de enero de dos mil veinticinco 2025, se ordenó la publicación de su solicitud mediante edictos y su publicación por dos (02) veces en cada uno de ellos, con intervalos de por lo menos dos (02) días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en otro periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, para que las personas que se crean con igual o mejor derecho pasen a deducirlo a este Juzgado.

Dado en Texcoco, Estado de México, el diez 10 de enero de dos mil veinticinco 2025. Doy fe.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: siete 7 de enero de dos mil veinticinco 2025.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Licenciada JESICA DURÁN HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

1197.-24 y 27 febrero.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO. Se le hace saber que en el expediente número 1468/2024 que se tramita en este Juzgado GREGORIO MEZA HERAS promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Calle Juárez, S/N, Barrio de Santiago, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte con 71.40 metros colinda con Ma. De Jesús Díaz Ramírez, al Sur con 71.40 metros y colinda con Ana Laura Salinas Ramírez y Guadalupe Madero Martínez, al Oriente con 14.70 metros y colinda con Avenida Benito Juárez y al Poniente con 14.70 metros colinda con Elia Sofia Ramírez Lara y Julio Amado Lara Martínez. Que desde que celebró contrato de compraventa el veintiuno de enero del año dos mil, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma de Villada a los cuatro días de febrero de dos mil veinticinco. Doy Fe.

FECHA DE VALIDACIÓN 10 DE FEBRERO DE 2025.- CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS.- NOMBRE: LIC. RUTH ZAGACETA MATA.- FIRMA: RÚBRICA.

1198.-24 y 27 febrero.

---

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON  
RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 964/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por MARIA DE LOS ANGELES ISLAS DE LA CRUZ, respecto del inmueble ubicado en CALLE NIÑO PERDIDO ACTUALMENTE PASEO DE LOS SAUCES S/N COLONIA LLANO GRANDE, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: 1. AL NORTE: 16.60 metros, con JESUS ANTONIO ISLAS DE LA CRUZ, actualmente MARCO ANTONIO VILLAGOMEZ VEGA; 2. AL SUR: 16.60 metros, con CALLE PASEO DE LOS SAUCES; 3. AL ORIENTE: 17.56 metros, con PETRA ISLAS DE LA CRUZ actualmente ALVARO ALVAREZ MARQUES; 4. AL PONIENTE: 17.56 METROS, con JESUS ANTONIO ISLAS DE LA CRUZ actualmente SALVADOR MARTIN ANDRADE ANDRADE; CON UNA SUPERFICIE: 291.49 M2 (doscientos noventa y uno punto cuarenta y nueve metros cuadrados); y en cumplimiento al auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Licenciada en Derecho Ma. Concepción Nieto Jiménez, Jueza Séptimo Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, por tanto, publíquense por DOS VECES con intervalos de por lo menos de DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que se informe de la tramitación del presente asunto a quien o quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a este Juzgado a deducirlo en términos de la ley.

Se expide el presente en el Municipio de Metepec, Estado de México, el día diecinueve (19) del mes de Febrero de dos mil veinticinco (2025).- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MARY CARMEN CRUZ VÁSQUEZ.-RÚBRICA.

Validación. Fecha de auto que ordena la publicación: diecisiete (17) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MARY CARMEN CRUZ VÁSQUEZ.-RÚBRICA.

1200.-24 y 27 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente 1518/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por GENARO IVÁN ROMERO MEJÍA, sobre un bien inmueble ubicado en Calle Cerrada de las Manzanas, Barrio San Antonio, Dongu, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y superficie son: Al Noreste: 28.44 metros colinda con Ángel Vidal Saldivar; Al Sureste: 33.51 metros colinda con Pedro Romero Mejía; Al Suroeste: 43.64 metros colinda con Calle Cerrada de las Manzanas y Al Noroeste: En tres líneas 15.36, 13.22, 1.37 metros colinda con Cristóbal Vidal Pérez, en tres líneas 14.40, 0.96 y 1.61 metros colinda con Genaro Iván Romero Mejía; con una superficie aproximada de 1,209.13 m<sup>2</sup> (MIL DOSCIENTOS NUEVE METROS CON TRECE CENTÍMETROS).

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria. Se expiden a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).- DOY FE.

Auto: Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).- Secretario de Acuerdos, Lic. Imelda Cruz Bernardino.-Rúbrica.  
1203.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 1519/2024, el señor PEDRO ROMERO MEJÍA, por propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso (INFORMACIÓN DE DOMINIO) respecto de un inmueble ubicado en Calle Circuito Dongú, Barrio San Antonio Dongú, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al NORESTE: 20.00 metros colinda con Felipe Vidal Saldivar; 21.59 metros colinda con Laura Ventura Pérez, al SURESTE: 33.87 metros colinda con Calle Circuito Dongú; al SUROESTE: 35.79 metros colinda con Calle Cerrada de las Manzanas; al NOROESTE: 33.51 metros colinda con Genaro Iván Romero Mejía. Con una superficie de 1,294.67 metros cuadrados.

La Jueza del conocimiento dictó auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, donde se ordena publicar los edictos en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho terreno, para que parezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, México, a veinticuatro de enero del dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).- LIC. NANCY RODRÍGUEZ ALCÁNTARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO, QUIEN FIRMA POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-RÚBRICA.

1204.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION DE  
LERMA, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

AL PÚBLICO EN GENERAL QUE SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE JUAN MEJIA DIAZ.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 1527/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO de INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por JUAN MEJIA DIAZ. Quien solicitó el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, por los motivos que dice tener, respecto de un inmueble que se encuentra UBICADO EN UBICADO EN EL CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NUMERO, C.P. 52104, BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, BAJO LA CLAVE CATASTRAL 041-01-288-34-00-0000, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie aproximada de 917.1650 m<sup>2</sup> mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 10.00 metros y LA SEGUNDA DE 60.90 metros. Ambas colindan con ARON FLORES GARCIA;

Al Sur: 70.70 metros y colinda con INES LUCIA GONZALEZ PICHARDO;

Al Oriente: DOS LINEAS, LA PRIMERA DE 6.90 metros y colinda con CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Y LA SEGUNDA DE 7.00 metro y colinda con ARON FLORES GARCIA;

Al Poniente: 14.00 metros y colinda con ENRIQUETA VILLAR ESCUTIA.

Con una superficie de 917.16 m<sup>2</sup>.

Señala el solicitante que, desde el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, celebre contrato privado de compraventa, lo he venido poseyendo en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE CIRCULACIÓN DIARIA, HACIENDO SABER A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE LOS PROMOVENTES, PARA EL FIN DE QUE COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE ESTE TRIBUNAL.

DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025).- DOY FE.- ADMINISTRADOR DEL JUZGADO, LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN. FECHA DE ACUERDO A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- DOY FE.- ADMINISTRADOR DEL JUZGADO, LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA.-RÚBRICA.  
1205.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION DE LERMA,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

AL PÚBLICO EN GENERAL QUE SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE JUAN MEJÍA DÍAZ.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 1526/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por JUAN MEJÍA DÍAZ.

Quien solicito la información de dominio a través de las diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO, por los motivos que dice tener, respecto al predio UBICADO EN CALLEJÓN DE LAS ROSAS, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 52104, MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO, BAJO LA CLAVE CATASTRAL 041-04-288-32-00-0000, con una superficie de 176 m<sup>2</sup> (ciento setenta y seis metros cuadrados), mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.85 METROS, colinda con Rosalba Sánchez Monrroy y Salvador Sánchez Monrroy; AL SUR: 17.85 METROS, colinda con Daniel Salvador Benítez, AL ORIENTE: 10.00 METROS, colinda con Armando Álvarez Suárez; y AL PONIENTE: 9.70 Metros, colinda con Callejón de las Rosas.

Inmueble que no cuenta con registro en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Lerma, según consta en el trámite 172024, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro. Señala la solicitante que el predio motivo del Procedimiento, lo adquirió mediante contrato privado de compraventa celebrado el diez de enero del año dos mil, con el señor ERNESTO SANCHEZ MONRROY Y ROSA MONRROY UGALDE, que lo he venido poseyendo en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE CIRCULACIÓN DIARIA, HACIENDO SABER A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL SOLICITANTE, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE ESTE TRIBUNAL.

DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.- Administrador del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión de Lerma, México, Licenciado en Derecho Roberto Cuevas Legorreta.-Rúbrica.

VALIDACIÓN. FECHA DE ACUERDO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.- Administrador del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión de Lerma, México, Licenciado en Derecho Roberto Cuevas Legorreta.-Rúbrica.

1206.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

En los autos del expediente 22/2025, la C. ARACELI AMALIO GARCÍA, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso, sobre Información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado en Domicilio bien conocido Barrio de San Lorenzo, sin número, San Lucas del Pulque, Temascaltepec, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 31.4 metros en dos líneas: La primera de 18.4 metros y la segunda de 13.0 metros y colinda con Carretera a San Lorenzo; AL SUR: 28.4 metros y colinda con RODRIGO TEJADO PEÑA; AL ORIENTE: 39.0 metros en dos líneas: La primera de 16.7 metros y la segunda línea de 22.3 metros y colinda con REY TEJADO PEÑA; y AL PONIENTE: 47.25 metros y colinda con JOEL GUADARRAMA VELÁZQUEZ; con una superficie aproximada de 1,289.10 metros cuadrados.

El Juez del conocimiento dicto auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, donde se ordena publicar los edictos en GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por éste conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Temascaltepec, México a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo en la que se ordena la publicación 17 de Enero de dos mil veinticinco.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. JUAN LORENZO PÉREZ HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

1207.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 13/2025, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE "INFORMACIÓN DE DOMINIO", promovido por MARIA COCAVET HERNANDEZ ESPINOSA, respecto del inmueble ubicado en: EN DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ESTANCIA DE TEQUESQUIPAN, TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, conocido como "EL

CAPULIN", mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 84.10 mts en tres líneas: La primera de 30.40 mts. la segunda de 30.00 mts y la tercera de 23.70 mts y colinda con zanjón. AL SUR: 85.00 mts y colinda con carretera a Rancho Viejo. AL ORIENTE: 46.25 mts y colinda con Manuel Hernández Espinoza. AL PONIENTE: 54.45 mts y colinda con Florencio Sabino Espinoza Rivera. Con una superficie total de 4,146.27 metros cuadrados.

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo quince de enero del año dos mil veinticinco.- Secretario de Acuerdos, M. en D. Juan Lorenzo Pérez Hernández.-Rúbrica.

1208.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 478/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE "INFORMACIÓN DE DOMINIO", promovido por CECILIA SOTELO RUBIO, respecto del inmueble ubicado en: DOMICILIO CONOCIDO DEL CENTRO S/N, SAN LUCAS DEL PULQUE, TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CONOCIDO COMO "LA JACARANDA"; mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NOROESTE: 58.89 MTS en tres líneas: la primera de 11.82 MTS colinda con bordo propiedad de Cecilia Sotelo Rubio. La Segunda de 20.25 MTS y la tercera línea de 26.82 MTS colinda con propiedad de J. Carmen Hernández Rubio. AL SURESTE: 85.06 MTS en cinco líneas: la primera de 46.91 MTS. La segunda de 9.65 MTS, la tercera de 10.77 MTS, la cuarta de 10.53 MTS y la quinta línea de 7.20 MTS y colinda con camino vecinal. AL SUROESTE: 40.11 MTS y colinda con caño de Regadio. AL NOROESTE: 46.68 MTS y colinda con callejón sin nombre. Con una superficie total de 3,275.22 metros cuadrados.

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el seis de febrero del año dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo doce de junio del año dos mil veinticuatro.- Secretario de Acuerdos, M. en D. Juan Lorenzo Pérez Hernández.-Rúbrica.

1209.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO CON  
RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO:

Que en el expediente marcado con el número 638/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), promovido por ABIGAIL VILLAGÓMEZ GARCÍA en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ALBERTA GARCÍA GARCÍA Y/O BERTHA GARCÍA Y/O BERTHA GARCÍA GARCÍA, respecto de un terreno de labor temporal de los llamados de propiedad particular, en el que se encuentra ubicada una casa habitación, de los llamados de propiedad particular, ubicado en La Comunidad de la Finca, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

El inmueble motivo de la presente solicitud, tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 61.00 metros (sesenta y un metros), con Arturo García y Abigail Villagómez García, AL SUR: en 56.00 metros (cincuenta y seis metros) con los derechos de Vía de la Carretera Federal que conduce a Ixtapan de la Sal, AL ORIENTE: en 02.00 metros (dos metros), con Alberta García, y AL PONIENTE: en 21.70 metros (veintiún metros con setenta centímetros), con Asociación Productora Agroindustrial del Estado de México (Pagoemex), con una superficie total aproximada de 693.22 metros cuadrados y 50 metros cuadrados de construcción, dicho inmueble se encuentra registrado bajo la clave catastral número 064-07-006-44-00-0000; y mediante resolución judicial solicita se le declare propietario de dicho inmueble, en virtud de las razones que hace valer.

Lo cual pretende acreditar con contrato de compraventa y dice, ha poseído de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe, el cual adquirió ALBERTA GARCÍA GARCÍA Y/O BERTHA GARCÍA Y/O BERTHA GARCÍA GARCÍA por contrato de compraventa de fecha 14 de julio de 1999, celebrado con ARTURO GARCÍA, en tanto se, ADMITIERON a trámite las presentes diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO en la vía y forma propuestas, y se ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble mencionado, lo alegue por escrito en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se realice la última de dichas publicaciones.

Se expiden los presentes edictos en la Ciudad de Ixtapan de la Sal, México, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación del edicto veintiocho (28) de mayo, veintiuno (21) y treinta (30) de octubre, así como del tres (03) de diciembre, todos del dos mil veinticuatro (2024) y veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025).- SECRETARIO, L. EN D. GUSTAVO RICARDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. GUSTAVO RICARDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

QUE FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITIDO EN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LA CIRCULAR 61/2016.

1210.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO,  
CON RESIDENCIA EN ACULCO  
E D I C T O**

En el expediente número 78/2025, relativo al JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), promovido por MA. GUADALUPE MENDOZA DÁVILA, respecto del bien inmueble ubicado en SAN JERONIMO BARRIO, MUNICIPIO DE ACULCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 18.00 METROS COLINDA CON PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALDO; AL SUR: 17.00 METROS COLINDA CON LETICIA MARGARITA FUENTES ANAYA; AL ORIENTE: 60.40 METROS COLINDA CON CALLE PRIVADA; AL PONIENTE: 61.00 METROS COLINDA CON ESTHER ARMENTA GALINDO; E INSCRIBIRLO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL CORRESPONDIENTE; PREDIO QUE TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1062.00 M2 (MIL SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS) LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE PERSONAS INTERESADAS PARA QUE HAGAN VALER LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

Procedase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro Periódico de circulación diaria. Se expiden a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco.- DOY FE.- SECRETARIO, LIC. VALDEMAR GARCIA GONZALEZ.-RÚBRICA.

1211.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO  
E D I C T O**

LEONEL ABRAHAM RODRÍGUEZ PONCE. Se le notifica la radicación, del PROCEDIMIENTO ESPECIAL la solicitud de DIVORCIO INCAUSADO. En el Juzgado Civil de Valle de Bravo, Estado de México, se radico, en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL la solicitud de DIVORCIO INCAUSADO, bajo el número de expediente 1009/2024, promovido por BERENICE AZUCENA REYES RAMÍREZ, respecto de su cónyuge LEONEL ABRAHAM RODRÍGUEZ PONCE, por lo que dándose cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles y a lo ordenado por auto de fecha VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, se le hace saber que la promovente BERENICE AZUCENA REYES RAMÍREZ en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, promovió en oficialía de partes común de Valle de Bravo, procedimiento especial de DIVORCIO INCAUSADO, mediante el cual en diversas prestaciones peticiono: A.- MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA SE DECRETE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE TANTO A BERENICE AZUCENA REYES RAMÍREZ con el señor LEONEL ABRAHAM RODRÍGUEZ PONCE con todas las consecuencias legales que determine la ley. B.- Una vez que se decrete la disolución del vínculo matrimonial se giren los oficios correspondientes al oficial del registro civil correspondiente, a efecto de que dé cumplimiento a los resolutivos de la sentencia debidamente ejecutoriada en el presente juicio. C.- Que se decrete mediante sentencia la guarda y custodia de mis menores hijas VIOLETA MONSERRAT Y VICTORIA ALEJANDRA ambas de apellidos RODRIGUEZ REYES. Basando sus pretensiones en los siguientes HECHOS de los cuales se narra sucintamente estos. 1.- "...En fecha diecinueve de julio de 2007 contrajeron matrimonio en la oficialía número 0030 del Municipio de Tlalpan, Ciudad de México... con lo cual comprueba con el acta de matrimonio que se agrega". 2.- De nuestra unión nació nuestra primera hija de nombre VIOLETA MONSERRAT RODRIGUEZ REYES..., registrada en el Municipio de Donato Guerra ante la Dirección General de Registro Civil, en la oficialía uno, con fecha de registro 14 de mayo de 2011, se agrega copia certificada de acta de nacimiento. 3.- "... En el año siguiente nació nuestra segunda hija de nombre VICTORIA ALEJANDRA RODRIGUEZ REYES, en fecha 23 de Octubre de 2012, en el Municipio de Valle de Bravo Estado de México, la misma fue registrada en el Municipio de Donato Guerra,... en la oficialía 01 con fecha de registro del 06 de diciembre de 2012, mismo que agregó par su cotejo. ..." 4.- "...Por cuestiones personales y de pareja tuvimos varios problemas, en donde la relación, ya no fue la misma... ya que sospechaba que mi expareja me estaba engañando con otra mujer, ..., vivimos en el Municipio de Donato Guerra Estado de México durante tres años, cuando me fue infiel y abandono el hogar hace diez años dejándonos a mis hijas y a mi sin saber dónde se localiza o cuál es su domicilio actualmente. Deducido de ello en proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, SE ADMITE A TRAMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO; MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, en el domicilio que se señala para tal efecto y con las copias simples exhibidas de la solicitud planteada, propuesta de convenio y documentos, dese vista a LEONEL ABRAHAM RODRÍGUEZ PONCE, para que a más tardar en la audiencia de avenencia, manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a la solicitud de divorcio y convenio, acompañando la documentación que considere pertinente; se le previene al cónyuge citado para que dentro del plazo de TRES DÍAS señale domicilio dentro de la población donde se ubica este Juzgado para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento legal, que para el caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se harán por Lista y Boletín Judicial. Atento a la narrativa de los hechos donde la cónyuge solicitante, refiere que desconoce el domicilio de su cónyuge ya que hace diez años abandonó el domicilio conyugal, e ignora su paradero, por lo tanto, la audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos. Con fundamento en lo previsto por los artículos 1.134, 1.135, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar la solicitud de DIVORCIO INCAUSADO promovida por BERENICE AZUCENA REYES RAMÍREZ, por medio de edictos a LEONEL ABRAHAM RODRÍGUEZ PONCE, mismos que contendrán una relación sucinta de la solicitud y se publicaran por tres

veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación de esta población y en el Boletín Judicial; haciéndole saber al cónyuge citado que debe apersonarse al presente juicio dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. De simil manera, se deberá fijar además en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure la notificación, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se citará audiencia prevista en el artículo 2.375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el procedimiento se seguirá en rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efecto por medio de lista y Boletín Judicial; quedan en la Secretaria las copias simples de traslado correspondientes.

Se expide el presente por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, licenciado OSVALDO GONZALEZ CARRANZA que da fe de lo actuado. Doy Fe.

Validación: Fecha de acuerdo doce de febrero de dos mil veinticinco.- SECRETARIO, LIC. EN D. OSVALDO GONZALEZ CARRANZA.-RÚBRICA.

1213.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO,  
ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

A quien se crea con mejor o igual derecho.

En el expediente número 612/2024, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; se tramita juicio ORDINARIO CIVIL sobre (Usucapión) iniciado por UBALDO MIRANDA SALGADO demandando de RINCONADA DE ATOTONILCO S. DE R.L. Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, fundando su petición en los siguientes hechos: I.- Tal como obra en la escritura número 42532 con folio real número \*2883 misma que se anexa a la presente, el Ejecutivo del Estado, dictó el Acuerdo que autoriza al Fraccionamiento de Tipo Residencial Campestre denominado "RINCONADA DE ATOTONILCO", para llevar a cabo un Fraccionamiento de Tipo Residencial Campestre denominado "RINCONADA DE ATOTONILCO", sobre una superficie total de 30,895.11 m2 (ochenta mil ochocientos noventa y cinco metros once centímetros cuadrados), del predio ubicado en el Municipio de Tenancingo, Estado de México, descrito y deslindado en la declaración primera de la presente, se ha subdividido en CUATRO MANZANAS y un número total de LOTES de SETENTA Y NUEVE, de la cual en la manzana uno se desprenden a su vez el lote número ocho. V.- MANZANA UNO, LOTE NÚMERO OCHO.- SUPERFICIE: 1,224.25 m2 mil doscientos veinticuatro metros veinticinco centímetros cuadrados y mide y linda: AL NORTE treinta y cuatro metros cincuenta centímetros con lote siete; AL SUROESTE, treinta y nueve metros con calle; AL ORIENTE treinta y tres metros cincuenta centímetros con Glorieta existente y al PONIENTE treinta y cinco metros cincuenta centímetros con lote nueve. VI.- En el año 1977 el ocursoante adquirí mediante contrato de compraventa una fracción de terreno que se describe en la prestación marcada con la letra "A" de esta demanda, ubicada en CALLE PASEO DE LOS INSURGENTES ESQUINA PASEO DE LOS TULIPANES, LOTE 8 MANZANA 1, RINCONADA ATOTONILCO, TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas; Al norte: 34.50 metros con Lote 7, Al Sur: 39.00 metros con calle sin nombre, Al oriente: 33.50 metros con Glorieta existente, Al poniente: 35.50 metros con Lote 9, con una superficie de 1,463.00 metros cuadrados, adquiriendo el mismo de RINCONADA DE ATOTONILCO S. DE R.L. mismo que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que extravié sin quedarme con copia y/o registro alguno, por lo que en fecha 16 de agosto del año 2022, levante acta informativa de dicho extravió ante la oficialía mediadora conciliadora en materia comunitaria N° 1, de la ciudad de Toluca, México, bajo el expediente: OMC1/2940/2022, misma que anexo a la presente para debida constancia. VII.- La manera en que acordamos y se me cobro el pago del lote de terreno referido, fue a través del llenado y firma de 60 documentos tipo pagarés con fecha de expedición del 16-III-77 por la cantidad de \$6,555.00 cada uno de ellos, iniciando con el pago primero de ellos el día 30 de abril de 1977 y finiquitando el último de ellos el 28 de febrero de 1982, como lo acredito con los documentos originales que firme en su momento en favor de Rinconada de Atotonilco S. DE. R.L. en la Ciudad de Toluca, México, contando con la mayoría de los firmados exceptuando el 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 24, 28, 29, 30, 49, 60, que por razón del tiempo y diversas circunstancias ya no cuento con ellos en su totalidad, pero si con la gran mayoría de los mismos que anexo a la presente. VIII.- Desde el año en que inicie a pagar el predio en cuestión he estado pagando el impuesto predial al Municipio de Tenancingo, México encontrándome hasta este año 2024 al corriente en el pago de impuesto predial, como lo acredito con los diversos recibos de pago predial de diferentes tiempos y años y que anexo a la presente. X.- Dicha compra-venta se encuentra relacionada con el Folio Real Electrónico número 48930, escritura número 42432, volumen CCLXXXV, año de 1975, lote número 8, mismo que es motivo de la presente y que exhibo como anexo en copia certificada: Por lo que el Juez de los autos dictó un proveído que a la letra dice; Exhibe acuse. Visto el contenido del escrito, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por exhibidos los acuses de recibo que anexa el promovente, por lo tanto, agréguese a sus autos para debida constancia legal. Ahora bien, y tomando en consideración que se encuentran rendidos los informes solicitados mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.165 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese a la empresa denominada Rinconada de Atotonilco, S. de R.L., por edictos, mismos que deberán contener una relación sucinta de hechos, se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles, los cuales en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un Diario de mayor circulación y en el Boletín Judicial siguiendo para la publicación en este último los lineamientos establecidos en la Circular número 31/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente día de la última publicación a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud del promovente y en términos del proveído de siete de junio del año dos mil veinticuatro. Así mismo Fijese en la puerta de este H. Juzgado una copia íntegra de la resolución todo el tiempo de la vista; por conducto del Actuario adscrito.

Notifíquese.- Así lo acuerda y firma el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, México, M. en D. Bernardo Álvarez Morales, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada Laura Dynorah Valle Martínez, que da fe de lo actuado. DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LAURA DYNORAH VALLE MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

1214.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 1518/2024, GENARO IVAN ROMERO MEJIA, por su propio derecho, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión y pleno dominio respecto de un inmueble ubicado en CALLE CERRADA DE LAS MANZANAS, BARRIO SAN ANTONIO DONGU, MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas y colindancias actuales son: NORESTE: 20.98 METROS, COLINDA CON CRISTOBAL VIDAL PEREZ; SURESTE: 1.61, 0.96, 14.40 METROS COLINDA CON GENARO IVAN ROMERO MEJIA; SUROESTE: 20.86 METROS COLINDA CON CALLE CERRADA DE LAS MANZANAS; NOROESTE: 16.78 METROS COLINDA CON CALLE CERRADA DE LAS MANZANAS. Con una superficie de 358.67 metros cuadrados.

La Juez del conocimiento dictó un auto en fecha diez de enero de dos mil veinticinco (10/01/2025), donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, Estado de México, el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación diez de enero de dos mil veinticinco (10/01/2025).- Secretario de Acuerdos, Lic. en D. Luis Alberto Jiménez de la Luz.-Rúbrica.

1215.-24 y 27 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS,  
CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANONIMA.

Se les hace saber que en los autos del expediente 95/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por RAFAEL FUENTES HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ Y PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, se les reclama las siguientes prestaciones: A) La prescripción positiva (usucapión) que ha operado en favor del actor, respecto del inmueble ubicado en MANZANA TREINTA (30), LOTE TREINTA Y CINCO (35), DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 26.93 METROS CON LOTE 36, AL SUR: 26.89 METROS CON LOTE 34. AL ORIENTE 7.00 METROS CON PROPIEDAD PARTICULAR Y AL PONIENTE: 7.00 METROS CON CALLE ACACIAS, con una superficie de 188.37 METROS CUADRADOS, el cual se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre del demandado PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo la partida doscientos ochenta y dos (282) volumen ciento treinta (130), Libro Primero, Sección Primera, Folio Real electrónico 00380313; B) La cancelación y tildación del asiento registral del Inmueble descrito que aparece a nombre de PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, C) Como consecuencia, la Inscripción a favor del actor RAFAEL FUENTES HERNÁNDEZ respecto del inmueble descrito ante el Instituto de la Función Registral y D) El pago de gastos y costas. Fundándose para ello en los siguientes HECHOS: Que en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil uno (2001) el actor RAFAEL FUENTES HERNÁNDEZ adquirió mediante contrato de compra venta el inmueble ubicado en MANZANA TREINTA (30), LOTE TREINTA Y CINCO (35), DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO del señor JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, con las medidas y colindancias descritas en la prestación A); Que el precio del inmueble lo fue de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue cubierta en una sola exhibición, en efectivo, por lo que el contrato de compraventa sirvió como recibo y finiquito del precio, y que en esa misma fecha, el ahora demandado JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ hizo entrega de la posesión física y material del Inmueble al actor RAFAEL FUENTES HERNÁNDEZ. Como se acredita del certificado de Inscripción, al inmueble materia de la litis se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre del demandado PROMOTORA, HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo la partida doscientos ochenta y dos (282) volumen ciento treinta (130), Libro Primero, Sección Primera, Folio Real electrónico 00380313. Que a partir de la fecha de la compra venta, el actor RAFAEL FUENTES HERNÁNDEZ tomó la posesión real y material del inmueble, teniendo dicha posesión a título de propietario, de forma pública, pacífica, continua, de buena fe por más de cinco años a la fecha, realizando actos de dominio sobre el multicitado inmueble, realizando aportaciones y mejoras al mismo. Y toda vez que a la fecha no ha sido posible emplazar a la ahora demandada PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena su emplazamiento a través de los presentes EDICTOS, para que se les haga saber de los hechos constitutivos de la demanda y comparezcan dentro del plazo de TREINTA DÍAS a contestar la misma, ordenándose la publicación por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" en otro de mayor circulación dentro de esta población y en el boletín judicial, debiéndose fijar además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndole que si pasado este plazo no comparece por sí por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DENTRO DE ESTA POBLACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

VALIDACIÓN.- Auto que lo ordena de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRA FLORES PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ALEJANDRA FLORES PÉREZ.-RÚBRICA.

396-A1.-24 febrero, 5 y 14 marzo.

**JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

SRIA. A.

EXP.: 991/2023.

A: ISAAC GONZÁLEZ REYES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BACHOCO S.A. DE C.V. en contra de GONZALEZ REYES ISAAC y REYES HERNANDEZ TERESA, con número de expediente 991/2023, El C. Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicto proveídos de fechas veintidós de septiembre y seis de octubre del año dos mil veintitrés y once de octubre del año dos mil veinticuatro que en su parte conducente dicen:

Ciudad de México, a veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.-

"... Con el escrito de cuenta y anexos que remite Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, y toda vez que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto a este Juzgado, lo que se desprende del sello que obra en la foja uno anverso del escrito de demanda y de la lista que de asuntos nuevos remite dicha dependencia, en consecuencia, fórmese el expediente número 991/23 y regístrese como corresponde en el Libro de Gobierno. Guárdense en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previene a los promoventes para que dentro del término de CINCO DÍAS cumplan con los requisitos que se les señalan, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes indicado, no se dará curso a su demanda. Prevención que consiste en lo siguiente: ..."

"...una vez que termine el presente asunto y se notifique a las partes el auto mediante el cual se determine su conclusión, se procederá a la destrucción del expediente y documentos exhibidos en el término de NOVENTA DÍAS posteriores a dicha notificación, por lo que deberán acudir a recoger sus documentos.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, Licenciado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ VELÁZQUEZ, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada Araceli Laura Cabrera Sánchez, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE..." -----

AUTO.- Ciudad de México, a seis de Octubre del año dos mil veintitrés.-----  
--"...Agréguese a los autos del expediente 991/2023, el escrito de cuenta; se tiene al promovente..." "...Se tiene por presentado a: BACHOCO, S.A. DE C.V., por conducto de sus apoderados, personalidad que acreditan y se les reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 28,227 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Notario Público número 32 de Celaya, Estado de Guanajuato, la que se manda agregar a los autos para constancia. Se les tiene señalando domicilio, correo electrónico y número telefónico que indican, para oír y recibir notificaciones. Se le tiene autorizando a los profesionistas que menciona, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por dicho precepto legal, por lo que hace a acreditar en la primera diligencia en que intervengan, que se encuentran facultados para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Por autorizada la persona que menciona para los fines que precisa. Se le tiene demandando en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA de: ISAAC GONZALEZ REYES y TERESA REYES HERNANDEZ, las prestaciones que reclama y con fundamento en los artículos 468, 470 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía propuesta, por lo cual córrase traslado a la parte demandada y emplácese para que dentro del término de QUINCE DÍAS dé contestación a la demanda, apercibida que en caso contrario se presumirán confesados los hechos de la demanda, con fundamento en el artículo 271 párrafo cuarto del Código Adjetivo precitado, prevéngase a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de boletín judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles..." "...NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, Licenciado JOSÉ ANTONIO ALVAREZ VELAZQUEZ, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada Araceli Laura Cabrera Sánchez, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-----

- AUTO.- Ciudad de México, a once de octubre del año dos mil veinticuatro.--- "...Agréguese a los autos del expediente número 991/2023 el escrito presentado por el apoderado de la parte actora..." "...por hechas las manifestaciones que refiere, tomando en consideración que no se ha localizado al codemandado en los domicilios señalados en autos para ser emplazado; en consecuencia, como lo solicita, con fundamento en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles proceda el personal de apoyo a elaborar los edictos, a efecto de emplazar al codemandado ISAAC GONZÁLEZ REYES, en cumplimiento al proveído de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés y el presente proveído, debiendo publicarse dichos edictos por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en el Periódico "MILENIO", haciéndole saber que deberá comparecer ante este Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, a contestar la demanda dentro del término de TREINTA DÍAS HABLES, posteriores a la fecha de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición las copias de traslado de la codemandada y demás documentos exhibidos en la misma, ante la Secretaria de Acuerdos "A" de este Juzgado, para que los reciba en cualquier día y hora hábil, previa toma de razón que deje en actuaciones..." "... NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, Licenciado JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ VELÁZQUEZ, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada Araceli Laura Cabrera Sánchez, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE..."- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. ARACELI LAURA CABRERA SANCHEZ.-RÚBRICA.

Para su publicación tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en el Periódico "Milenio".

397-A1.- 24, 27 febrero y 4 marzo.



---

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
EDICTOS**

No. DE EXPEDIENTE 611961/44/24, El o la (los) C. MIRIAM HERNANDEZ FRAGOSO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE CITLALI, MZ. 5, LOTE NUMERO 12, PREDIO DENOMINADO ZACATENCO LA BOTA, COLONIA CD. CUAUHTEMOC, Municipio de ECATEPEC, Estado México, el cual mide y linda: Al Norte: 15.00 MTS. COLINDA CON LOTE NUMERO 11. Al Sur: 15.00 MTS. COLINDA CON LOTE NUMERO 13. Al Oriente: 8.00 MTS. COLINDA CON CALLE CITLALI. Al Poniente: 8.00 MTS. COLINDA CON LOTE NUMERO 27. Con una superficie aproximada de: 120.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 08 de Enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.  
978.-14, 19 y 24 febrero.

No. DE EXPEDIENTE 611984/47/24, El o la (los) C. CESAR SANCHEZ CAMPUZANO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS, LOTE 11, MANZANA 2, COLONIA PIEDRA GRANDE EN, Municipio de ECATEPEC, Estado México, el cual mide y linda: Al Norte: 15.00 MTS. COLINDA CON LA SRA. ANGELA RAMOS CRUZ, Al Sur: 15.00 MTS. COLINDA CON SR. FERNANDO SANCHEZ ROCHA, Al Oriente: 7.20 MTS. COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, Al Poniente: 7.00 MTS. COLINDA CON CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS. Con una superficie aproximada de: 105.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 13 de Enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.  
978.-14, 19 y 24 febrero.

No. DE EXPEDIENTE 612068/50/24, El o la (los) C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO SARMIENTO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en PRIVADA DE RENE QUIROZ, No. 15, SANTA CLARA COATITLA, Municipio de ECATEPEC, Estado México, el cual mide y linda: Al Norte: 8.00 MTS. COLINDA CON PRIVADA RENE QUIROZ, Al Sur: 8.00 MTS. COLINDA CON HUMBERTO MARTINEZ, Al Oriente: 14.70 MTS. COLINDA CON MAURILIO RAMIREZ GALLARDO (ACTUALMENTE MA. ELENA RAMIREZ GRANDE), Al Poniente: 14.70 MTS. COLINDA CON MARIA ACELA SARMIENTO GALLARDO. Con una superficie aproximada de: 117.60 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 13 de Enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.

978.-14, 19 y 24 febrero.

No. DE EXPEDIENTE 615277/53/24, El o la (los) C. ANTONIO FRAGOSO HIDALGO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE LUIS MOYA 3, MANZANA S/N, SAN PEDRO XALOSTOC, P. D. "NOTENCO" EN EL Municipio de ECATEPEC, Estado México, el cual mide y linda: Al Noreste: 11.00 METROS CON CALLE LUIS MOYA Y 36.67 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, Al Sureste: 28.33 METROS Y 11.10 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, Al Suroeste: 41.20 METROS Y 4.22 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, Al Noroeste: 11.87 METROS Y 27.72 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA. Con una superficie aproximada de: 792.74 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 13 de Enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.

978.-14, 19 y 24 febrero.

No. DE EXPEDIENTE 616385/56/24, El o la (los) C. ESTHER PEREZ ROJAS, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE SABINO, MANZANA 07, LOTE 2, PREDIO DENOMINADO "LAS NOPALERAS" DE LA COLONIA CD. CUAUHTEMOC, Municipio de ECATEPEC, Estado México, el cual mide y linda: Al Norte: 15.00 MTS. COLINDA CON LOTE 1, Al Sur: 15.00 MTS. COLINDA CON LOTE 3, Al Oriente: 8.00 MTS. COLINDA CON CALLE SABINO, Al Poniente: 8.00 MTS. COLINDA CON LOTE 40. Con una superficie aproximada de: 120.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Ecatepec, Estado de México a 29 de Enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, LIC. JANETTE ROSILES REDONDA.-RÚBRICA.  
978.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE 452979/17/2024, El o la (los) C. APOLINAR ROJAS LOPEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE 12 DE DICIEMBRE, MZ. 01, LT. 197, COLONIA 1RO. DE MARZO, Municipio de TECAMAC de F. V. Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, el cual mide y linda: Al Norte: 15.00 MTS. LINDA CON CLETO GARCIA SANCHEZ, Al Sur: 15.00 MTS. LINDA CON VICTORIA, Al Oriente: 08.00 MTS. LINDA CON ROSA AGUILAR MENDOZA, Al Poniente: 08.00 MTS. LINDA CON AV. 12 DE DICIEMBRE. Con una superficie aproximada de: 120.00 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Otumba, Estado de México a 29 de Enero de 2025.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. JOSE DANIEL ZUGASTI VARGAS.-RÚBRICA.  
978.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE 454582/19/2024, El o la (los) C. MARIO HERNANDEZ Y REYES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE LEONA VICARIO S/N, SAN PEDRO ATZOMPA, Municipio de TECAMAC, Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, el cual mide y linda: Al Norte: 08.00 MTS. LINDA CON CALLE LEONA VICARIO. Al Sur: 08.00 MTS. LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA. Al Oriente: 26.10 MTS. LINDA CON PROPIEDAD PRIVADA. Al Poniente: 26.10 MTS. LINDA CON ELIZABETH REYES REYES. Con una superficie aproximada de: 208.80 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Otumba, Estado de México a 29 de Enero del 2025.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. JOSE DANIEL ZUGASTI VARGAS.-RÚBRICA.  
978.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE 415538/119/2024, El C. RUBEN GALINDO FLORES, promovió inmatriculación administrativa, sobre TERRENO UBICADO EN CALLE PROGRESO No. 5, EN EL POBLADO DE SAN MIGUEL XOMETLA, MUNICIPIO DE ACOLMAN, DISTRITO DE TEXCOCO, ESTADO MÉXICO. EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: 13.70 MTS. CON CALLE PROGRESO, AL SUR: 12.60 MTS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE: 50.00 MTS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL PONIENTE: 50.00 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA. Con una superficie aproximada de: 663.30 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 22 de enero del 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

978.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 890479/51/2024, El o la (los) C. ROMELIA SÁNCHEZ CAMPUZANO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 202, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, el cual mide y linda: Al Norte: 5.28 metros con la C. Bertha Alcibíades Plata Ortega. Al Oriente: 14.50 metros con la C. Lidia Villanueva Barajas. Al Poniente: un primer trazo de 9.02 metros con Pablo Martín Villanueva Barajas y el segundo de 5.41 metros con Pablo Martín Villanueva Barajas. Al Sur: en un primer trazo de 2.4 metros con Pablo Martín Villanueva Barajas y el segundo de 3.16 metros con Calle Miguel Hidalgo. Superficie aproximada de: no consta.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 04 de febrero del 2025.- ATENTAMENTE.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A.P. NORMA HERNANDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

998.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE (1) 72125/01/2024, El o la (los) C. (2) LUIS MIGUEL CHAQUECO NAVA, promovió inmatriculación administrativa sobre un terreno ubicado en (3) carretera a las Guitarras s/n, en la colonia Nueva Chalma, Malinalco, Estado de México, el cual mide y linda: (5) Al norte: en 3 líneas 3.50, 13.60, 9.45 m2 y colinda con Nicolás Núñez. Al Sur: en 2 líneas 13.20, 3.00 m2 y colinda con camino. Al Oriente: en 6 líneas 34.20, 13.50, 6.00, 8.05, 12.50, 1.45 m2 y colinda con carretera. Al poniente: en 8 líneas 8.30, 6.60, 6.50, 13.40, 7.60, 4.70, 17.53, 14.80 m2 y colinda con Jaime Arguelles Durán. Con una superficie aproximada de: (6) 1,062.94 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- (7) Tenancingo, Estado de México a (8) 22 de enero de 2025.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE (9) TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, (10) L. en D. Jetzabel González Méndez (11).-Rúbrica.

1000.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE  
E D I C T O**

Núm. de Expediente: 148592/35/2024, El o la (los) C. OLIMPIA CEDILLO SERRANO, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en: calle Miguel Hidalgo s/n, Santa María Rayón, Estado de México, el cual mide y linda: Al norte: 25.95 mts con Juan Cedillo Montes de Oca, Al sur: 27.75 mts con calle Miguel Hidalgo, Al oriente: 48.63 mts con Pedro Gil Serrano, Al poniente: 49.97 mts con Aurelio Martínez Jardón. Con una superficie aproximada de 1,273.83 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Tenango del Valle, Estado de México a 07 de febrero de 2025.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, LIC. DANIELA HERNÁNDEZ OLVERA.-RÚBRICA.

1002.-14, 19 y 24 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 893340/57/2024, El o la (los) C. HILDA MARTÍNEZ DELGADO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en Calle Independencia No. 108, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México, el cual mide y linda: Al Norte: 17.23 metros, con Abraham García Vargas. Al Sur: 17.13 metros, con Víctor García Vargas. Al Oriente: 17.66 metros, con Nicolás Romero Sánchez. Al Poniente: 17.75 metros, con Calle Independencia. Superficie aproximada de: 303 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 06 de febrero del 2025.- ATENTAMENTE.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A.P. NORMA HERNANDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

1109.-19, 24 y 27 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
E D I C T O S**

Núm. DE EXPEDIENTE 20694/017/2024, El C. TOMAS MIGUEL JAIMES ARCE, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en La Localidad de Cañadas de Nanchititla, Municipio de Luvianos, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: mide 20.00 metros y colinda con Jorge Jaimes; Al Sur: Mide 20.00 metros y colinda con Donald Morales Jaimes; Al Oriente: Mide 24.00 metros y colinda con los C.C. Eladio Monroy y Juan Hernández; Al Poniente: Mide 24.00 metros y colinda con calle sin nombre. Con una superficie aproximada de: 480.00 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 13 de Diciembre del 2024.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.- RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20884/023/2024, El C. SILVIANO JAIMES REBOLLAR, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Cañadas de Nanchitilla, Municipio de Luvianos, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: mide 36.90 metros con Catalina Pérez Calderón; Al Sur: mide 36.90 metros con María Raquel López Pérez; Al Este: mide 13.85 metros con calle sin nombre; Al Oeste: mide 13.85 metros con plaza principal. Con una superficie aproximada de: 511.07 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 15 de enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.- RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20698/019/2024, La C. CLAUDIA PASCUAL MARTÍNEZ, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Lote No. 22, Manzana 13, San Juan Acatitlán, Municipio de Luvianos, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: Mide en Cinco Líneas la primera de 17.27 mts. y colinda con Lote 25, la segunda de 12.00 mts. colinda con Lote 19, la tercera de 1.15 mts. La cuarta de 16.44 mts. y colinda con lote 20 y 21, la quinta de 37.48 mts. y colinda con lote 21; Al Sur: Mide 41.46 mts. y colinda Lote 23. Al Oriente: Mide 4.78 Mts. y colinda con calle principal. Al Poniente: Mide en tres líneas la primera de 17.29 mts. la segunda de 3.48 mts. y colinda con andador y la tercera de 17.91 y colinda con lote 25. Con una superficie aproximada de: 599.00 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 20 de enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.- RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20868/021/2024, La C. LILIA ROMERO MACEDO, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Avenida Mejoramiento del Ambiente, colonia Hidalgo, Municipio de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: 39.00 metros y colinda con propiedad del señor Custodio Romero Macedo; Al Sur: en varias líneas, 49.00 metros y colinda con propiedad de la señora Lilia Romero Macedo; Al Oriente: 26.70 metros y colinda con Lucrecia Romero Macedo; Al Poniente: 17.80 metros y colinda con propiedad de la señora Lilia Romero Macedo. Con una superficie aproximada de: 898.19 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 15 de enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.- RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20870/022/2024, La C. LILIA ROMERO MACEDO, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Calle Hermenegildo Galeana s/n, Col. Centro, Municipio de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: En tres líneas de 3.72 metros, 3.60 metros y 6.41 metros y colinda con Calle Hermenegildo Galeana; Al Sur: 15.61 metros y colinda con J. Ventura Morón Santos; Al Oriente: 15.13 metros y colinda con Calle Hermenegildo Galeana; Al Poniente: En tres líneas de 1.48 metros, 7.22 metros y 3.19 metros colinda con Calle Hermenegildo Galeana. Con una superficie aproximada de: 199.56 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 14 de Enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.- RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

No. DE EXPEDIENTE: 20528/009/2024, EL C. HECTOR ALDAMA PORCAYO, promovió Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno UBICADO EN RINCON DE JAIMES, MUNICIPIO DE TEJUPILCO, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: (17.90) DIECISIETE METROS Y CON NOVENTA CENTIMETROS COLINDA CON UN CALLEJON SIN NOMBRE; AL SUR: (15.10) QUINCE METROS Y CON DIEZ CENTIMETROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE; AL ORIENTE:

(9.00) NUEVE METROS Y COLINDA CON HUMBERTO AGUILAR RAMIREZ; AL PONIENTE: (9.00) NUEVE METROS Y COLINDA CALLE PRINCIPAL. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 148.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 23 de Octubre de 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

No. DE EXPEDIENTE: 20544/010/2024, EL C. JOSE SANTOS AGUILAR REZA, promovió Inmatriculación Administrativa, sobre un terreno UBICADO EN CAÑADAS DE NANCHITITLA, MUNICIPIO DE LUVIANOS, DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 22.40 METROS CON CALLE; AL SUR: 22.40 METROS C. ERASMO REZA GRANADOS; AL ORIENTE: 25.30 METROS C. TOMAS TINOCO JAIMES; AL PONIENTE: 24.75 METROS CON CALLE. SUPERFICIE APROXIMADA DE: 560.56 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México, a 21 de Octubre de 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20658/016/2024, La C. GEORGINA MUÑOZ FLORES, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Tequesquipan, Municipio y, Distrito de Temascaltepec, México, el cual mide y linda: Al Norte: 13.90 mts y linda con Celina Rivera Albarrán; Al Sur: 14.10 mts y linda con Marcelo Reyes Ríos; Al Oriente: 16.20 mts y linda con Celina Rivera Albarrán; Al Poniente: 16.80 mts y linda con calle principal. Con una superficie aproximada de: 224.00 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 11 de Diciembre del 2024.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20656/015/2024, La C. LEONOR HERNÁNDEZ ESPINOSA, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Estancia de Tequesquipan, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, el cual mide y linda: Al Norte: 188.00 metros colinda con camino; Al Sur: 270.00 metros colinda con vereda; Al Oriente: 107.00 metros colinda con vereda; Al Poniente: 109.00 metros colinda con la señora Zaleta Hernández Espinosa. Con una superficie aproximada de 24,732.00 metros cuadrados.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 29 de Enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

Núm. DE EXPEDIENTE 20593/012/2024, La C. JOSE CESAR VAZQUEZ HERNANDEZ, promovió inmatriculación administrativa sobre un inmueble ubicado en Zacatepec, Municipio de Tejuzilco, Estado de México, el cual mide y linda: AL NORTE: 16.70 METROS Y COLINDA CON VENANCIO VENCES. AL SUR: 19.40 METROS Y COLINDA CON VENANCIO VENCES. AL ORIENTE: 13.90 METROS Y COLINDA CON VENANCIO VENCES. AL PONIENTE: 22.30 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 149.00 METROS.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Temascaltepec, Estado de México a 29 de Enero del 2025.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. MARBELLA SOLIS DE LA SANCHA.-RÚBRICA.

1173.-24, 27 febrero y 5 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 90 DEL ESTADO DE MEXICO  
TULTITLAN, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Por escritura **19,158** del volumen ordinario **406**, de fecha **4 de septiembre de 2024**, otorgada ante el suscrito Notario, se hizo constar el inicio de la tramitación acumulada de las sucesiones intestamentarias a bienes de los señores **ALBERTO DE JESÚS DEL MAZO HERRERA y ROSA PALOMO SÁNCHEZ**, a solicitud de los señores **ROSA ISELA DEL MAZO PALOMO y JESÚS ALBERTO DEL MAZO**

**PALOMO** ambos en su calidad de descendientes en primer grado en línea recta y, como presuntos herederos, manifestando no tener conocimiento de que exista alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar, exhibiendo copia certificada de las actas de defunción, acta de matrimonio y las actas de nacimiento, con las que acreditaron los fallecimientos, vínculo matrimonial y su entroncamiento en primer grado en línea recta con los autores de la sucesión y en consecuencia su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días.

Ciudad de Tultitlán, Estado de México a 9 de diciembre de 2024.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JUAN CASTAÑEDA SALINAS.-RÚBRICA.  
Notario Público No. 90 del Estado de México.

913.-12 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 117 DEL ESTADO DE MEXICO  
TECAMAC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Doctor en Derecho **MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ CAMACHO**, titular de la Notaría Pública ciento diecisiete del Estado de México, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, **HAGO SABER:** Que por instrumento número **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO**, de fecha **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pasado ante mi Fe, se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **JOSÉ MATA ZARATE**, que otorgaron los señores **MARÍA BERTA RAMÍREZ GORDILLO** también conocida públicamente con los nombres de **MA BERTHA RAMÍREZ** y **MARÍA BERTHA RAMÍREZ GORDILLO**; **JOSÉ ALBERTO MATA RAMÍREZ**, **EDUARDO MATA RAMÍREZ**, y **LUZ MARÍA MATA RAMÍREZ JULIO CESAR MATA RAMÍREZ**, la primera en su carácter de cónyuge supérstite y los cuatro restantes en su carácter de descendientes directos del de cujus, quienes manifiestan su conformidad de llevar ante mi Fe dicha sucesión, declarando, bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar que ellos. Lo que se da a conocer para que quien o quienes crean tener igual o mejor derecho a heredar comparezcan a deducirlo.

A T E N T A M E N T E

DR. MIGUEL ÁNGEL IBÁÑEZ CAMACHO.-RÚBRICA.

\*Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

935.-12 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 42 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

**ENERO 29, 2025.**

Que por escritura número **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO**, Volumen **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO**, de fecha **VEINTIOCHO** de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTICINCO**, otorgada en el protocolo a mi cargo, se **RADICÓ** la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **JOAQUIN HERNANDEZ CABRERA**, que otorgaron los señores **OFELIA DEL ROSARIO MEJIA ESPINOSA**, **DORALICE HERNANDEZ MEJIA**, y **TADEO HERNANDEZ MEJIA** todos en su carácter de presuntos herederos, manifestaron bajo protesta de decir verdad no tener conocimiento que además de ellos, existan otras personas con derecho a heredar y expresan su voluntad para tramitar Notarialmente la Sucesión Intestamentaria de referencia.

A T E N T A M E N T E.

LICENCIADO FERNANDO TRUEBA BUENFIL.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO NUMERO CUARENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DOS VECES, CON 7 DÍAS HÁBILES DE INTERVALO ENTRE CADA UNA.

940.-12 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 59 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

La suscrita, Doctora en Derecho **HILDA LETICIA PANIAGUA HERNANDEZ**, Notaria Pública número **CINCUENTA Y NUEVE** del Estado de México, con domicilio en Calle Leona Vicario número 1330, Interior A-1, Los Cedros, Municipio de Metepec, Estado de México, C.P. 52154, **HAGO SABER:**

Que por escritura pública número **25,520** del volumen **561**, de fecha veinte de julio del año 2023, otorgada ante la Fe de la Suscrita Notaria, se hizo constar: **LA INICIACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR OMAR RAMIREZ RUIZ**, a solicitud de los señores **ALBERTO OMAR RAMIREZ LUCERO Y EMMA LUZ RUIZ GARCIA**, en su carácter de ascendientes del de Cujus, lo que se publica en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Metepiec, Méx., a 27 de enero del 2025.

A T E N T A M E N T E

DRA. EN D. HILDA LETICIA PANIAGUA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA CINCUENTA Y NUEVE  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

940-BIS.- 12 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 31 de enero del 2025.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 53,840 del Volumen 1600, de fecha 13 de noviembre del 2024, se **inició** la Sucesión Testamentaria a bienes del de cujus **ANGEL ARENAS GONZALEZ**, en la cual los señores **CONSUELO INES ARENAS SUAREZ Y ANGEL ARENAS SUAREZ, POR SI MISMO Y COMO APODERADO DE LA SEÑORA SONIA IMELDA ARENAS SUAREZ Y TODOS EN SU CARÁCTER DE ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA DE CUJUS SONIA SUAREZ Y GONZALEZ** en su carácter de Únicos y Universales Herederos y Albacea el segundo de los nombrados; **iniciaron** la Sucesión Testamentaria declarando el Albacea que procederá a formular el inventario y avaluó correspondiente.

LICENCIADO LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 día hábiles.  
LIC. LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.  
LOBL810605HMCPNP08  
LOBL810605CSA

947.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 31 de enero del 2025.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 53,839 del Volumen 1599, de fecha 13 de noviembre del 2024, se **inició** la Sucesión Testamentaria a bienes de la de cujus **SONIA SUAREZ Y GONZALEZ**, en la cual los señores **CONSUELO INES ARENAS SUAREZ Y ANGEL ARENAS SUAREZ, POR SI MISMO Y EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA SEÑORA SONIA IMELDA ARENAS SUAREZ** en su carácter de Únicos y Universales Herederos y Albacea el segundo de los nombrados; **iniciaron** la Sucesión Testamentaria declarando el Albacea que procederá a formular el inventario y avaluó correspondiente.

LICENCIADO LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 día hábiles.  
LIC. LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.  
LOBL810605HMCPNP08  
LOBL810605CSA

948.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 31 de enero del 2025.

El suscrito **Licenciado Leopoldo López Benítez**, Notario Público Número Veinticinco del Estado de México; hago constar: que por escritura número 53,983 del Volumen 1593, de fecha 21 de enero del 2025, se **inició** la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus **LUIS JACOBO SAUCEDO GONZALEZ**, en la cual la señora **ESPERANZA GONZALEZ MANCERA COMO APODERADA DEL SEÑOR**

**ABRAHAM SAUCEDO GONZALEZ** en su carácter de Único y Universal Heredero, inició y radicó la Sucesión Intestamentaria, declarando que una vez que se efectúe el nombramiento de herederos, procederán a formular el inventario correspondiente.

LICENCIADO LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 día hábiles.  
LIC. LEOPOLDO LÓPEZ BENÍTEZ.  
LOBL810605HMCNP08  
LOBL810605CSA

949.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 132 DEL ESTADO DE MEXICO  
ZINACANTEPEC, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

En la Escritura **16,343** del Volumen **538** Ordinario, de fecha **05** de **febrero** de **2025**, otorgada ante la fe del suscrito LICENCIADO ENRIQUE SERRANO HERRERA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CIENTO TREINTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO, con residencia en el Municipio de Zinacantepec, se hizo constar el **INICIO DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes del señor **ALFONSO CISNEROS CONTRERAS**; la **ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA** y al **CARGO DE ALBACEA**, que otorgan los señores **CESAR CISNEROS GARCÍA** y **ARTURO CISNEROS GARCÍA**, en su calidad de Herederos y el segundo de los mencionados como Albacea.

Se emite la presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado, 70 del Reglamento de la Ley del Notariado y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, todos ellos en vigor para el Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Zinacantepec, Estado de México a 06 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ENRIQUE SERRANO HERRERA.-RÚBRICA.

Para publicarse por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".  
974.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 132 DEL ESTADO DE MEXICO  
ZINACANTEPEC, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

En la Escritura **16,344** del Volumen **538** Ordinario, de fecha **05** de **febrero** de **2025**, otorgada ante la fe del suscrito LICENCIADO ENRIQUE SERRANO HERRERA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CIENTO TREINTA Y DOS DEL ESTADO DE MÉXICO, con residencia en el Municipio de Zinacantepec, se hizo constar **INICIO DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de la señora **ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ**; la **ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA**, que otorgan los señores **CESAR CISNEROS GARCÍA** y **ARTURO CISNEROS GARCÍA**, como causahabientes en la sucesión testamentaria de la señora **ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, por ser herederos de la sucesión testamentaria del señor **ALFONSO CISNEROS CONTRERAS**; y, **ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA** del señor **ARTURO CISNEROS GARCÍA**.

Se emite la presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado, 70 del Reglamento de la Ley del Notariado y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, todos ellos en vigor para el Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Zinacantepec, Estado de México a 06 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ENRIQUE SERRANO HERRERA.-RÚBRICA.

Para publicarse por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".  
975.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 198 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento **709** de fecha **31** de **enero** del año **2025**, otorgado ante la fe del suscrito Notario, se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **ISIDORO FLORES GONZÁLEZ**, a solicitud de la señora **CRISTINA VARGAS VEGA** en su carácter de heredera y albacea del Autor de la Sucesión.



Lo antes expuesto con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de siete en siete días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en un periódico de mayor circulación del Estado de México.

ATENTAMENTE

ENRIQUE ANTONIO GILES RENDIS.-RÚBRICA.

323-A1.-13 y 24 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 179 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

POR ESCRITURA NÚMERO **1926**, VOLUMEN **31** ORDINARIO DE FECHA **VEINTIOCHO** DE **ENERO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICINCO**, OTORGADA ANTE MI FE, EL SEÑOR **GUILLERMO TELLEZ ALAVEZ**, EN SU CARÁCTER DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y ACTUANDO TAMBIÉN EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **EZEQUIEL TELLEZ VIEYRA**, **RADICO** ANTE MÍ, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 4.29, 4.77 Y 4.79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 6.184, 6.189 Y 6.190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL DE CUJUS**.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO 2025.

LICENCIADO ROBERTO RUIZ ANGELES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NUMERO 179  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

324-A1.- 13 y 24 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública** No. **64,992**, de fecha **19 de diciembre del 2024**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata**, **Notario Público** número **Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar, la aceptación de herencia y del cargo de Albacea en la **Sucesión Testamentaria** a bienes de la señora **Ana María Renner y Mejía**, también conocida como **Ana María Renner Mejía**, también conocida como **Ana María Renner de Cuevas** y también conocida como **Ana María Renner Viuda de Cuevas** que otorga la **Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora Ana Catalina Asunción Cuevas Renner**, representada en este acto, por su **hija**, la señora **Marianne Angelina Schelenz Cuevas**, en su carácter de **“Única y Universal Heredera”** y **“Albacea”**.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 31 de enero de 2025.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

325-A1.- 13 y 24 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 17 DEL ESTADO DE MEXICO  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por escritura número **46,170** de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, firmada el día de su fecha, otorgada ante la Fe del suscrito Notario, se hizo constar la Apertura e Inicio de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señora **MARÍA ARACELI TINAJERO MARÍN**, a solicitud de los señores **ROGELIO REINOSO TINAJERO**, **GERARDO REINOSO TINAJERO**, **ALEJANDRA REINOSO TINAJERO** y **EFRÉN JOSÉ REINOSO TINAJERO** en su carácter de Hijos de la Autora de la presente Sucesión.

Los comparecientes expresaron su consentimiento para que la sucesión se tramite notarialmente, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron que no existe persona alguna con igual o mejor derecho para heredar que ellos.

Los comparecientes exhibieron la copia certificada del Acta de Defunción de la señora **MARÍA ARACELI TINAJERO MARÍN**, así como sus actas de nacimiento.

Lo anterior para su publicación de siete en siete días.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 17  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

326-A1.-13 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 125 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Mediante Escritura 17,672 (diecisiete mil seiscientos setenta y dos), del volumen 348 (trescientos cuarenta y ocho) Ordinario, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Ramos Campirán, Titular de la Notaría Pública número 125 (ciento veinticinco) del Estado de México, **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARTHA AURORA DEL SOCORRO DELGADO ACEVEDO, EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, EL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA**, a solicitud del señor **RODRIGO CARMONA DELGADO**, quien actúa con la comparecencia de sus testigos los señores **ANDRÉS ELIGIO SÁNCHEZ SERRANO** y **BRUNO ISAIÁS GILES MIRANDA**.

**Lo que doy a conocer en cumplimiento al título cuarto, capítulo primero, sección segunda, de la Ley del Notariado del Estado de México y al título cuarto, capítulo primero, sección segunda, Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.**

Para su publicación de dos veces con un intervalo de 7 días hábiles.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 125 CIENTO VEINTICINCO  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

LICENCIADO JORGE RAMOS CAMPIRÁN.-RÚBRICA.

1174.-24 febrero y 7 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 177 DEL ESTADO DE MEXICO  
IXTLAHUACA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, a 14 de febrero del año 2025.

**Yo, Licenciado Bernabé Valdez Contreras**, Notario Público 177 del Estado de México, con residencia en el Municipio de Ixtlahuaca; hago saber que por Escritura Pública número 9.701 nueve mil setecientos uno, del Volumen Ordinario 143 ciento cuarenta y tres, otorgada en la notaría a mi cargo, en fecha 11 de febrero del año 2025, fue consignada la Radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **ESTELA LÓPEZ MONROY**, a solicitud las señoras **OLGA** y **MARÍA DEL CARMEN**, ambas de apellidos **LÓPEZ MONROY**, en su calidad de presuntas herederas como parientes consanguíneos en segundo grado de la autora de la Sucesión, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad, no tener conocimiento de que además de ellas, exista persona alguna con derecho a heredar.

Lo que hago saber en cumplimiento al artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México en vigor, para su publicación por dos veces con un intervalo de siete en siete días hábiles en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en un diario de circulación nacional.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO BERNABÉ VALDEZ CONTRERAS.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO 177 DEL ESTADO DE MÉXICO.

1183.-24 febrero y 7 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 DEL ESTADO DE MEXICO  
CHALCO, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por escritura número "**43,934**" de fecha 19 de diciembre del año dos mil veinticuatro, pasada ante la fe de la suscrita notario, los señores **ALEJANDRO, ROCIO, NANCY, ANALY** y **NAYELI** de apellidos **CONSTANTINO PEÑA**, iniciaron la tramitación de la **SUCESIÓN A BIENES DEL SEÑOR MANUEL CONSTANTINO GONZALEZ**, habiéndome exhibido copias certificadas de las actas de:

- 1.- **Defunción** del señor **MANUEL CONSTANTINO GONZALEZ**, ocurrida el día veintiocho de enero del año dos mil trece.
- 2.- **Matrimonio** de la señora **ASENCION PEÑA HERNANDEZ** con el autor de la sucesión.
- 3.- **Defunción** de la señora **ASENCION PEÑA HERNANDEZ**.
- 4.- **Nacimiento** de los otorgantes.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Chalco, México, a 04 de febrero de 2025.

LIC. SILVIA ELENA MEZA GEREZ.-RÚBRICA.  
Notario Público número Once del Estado de México.

**Nota: DOS PUBLICACIONES DE 7 EN 7 DÍAS.**

1185.-24 febrero y 6 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 11 DEL ESTADO DE MEXICO  
CHALCO, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por escritura número "43,931" de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, pasada ante la fe de la suscrita notario, los señores **ALEJANDRO, ROCIO, NANCY, ANALY y NAYELI de apellidos CONSTANTINO PEÑA**, iniciaron la tramitación de la **SUCESIÓN A BIENES DE LA SEÑORA ASENCIÓN PEÑA HERNANDEZ**, habiéndome exhibido copias certificadas de las actas de:

- 1.- Defunción de la señora **ASENCION PEÑA HERNANDEZ**, ocurrida el día catorce de marzo del año dos mil veintitrés.
- 2.- Matrimonio de los señores **ASENCION PEÑA HERNANDEZ y MANUEL CONSTANTINO GONZALEZ**.
- 3.- Defunción del señor **MANUEL CONSTANTINO GONZALEZ**.
- 4.- Nacimiento de los señores **ALEJANDRO, ROCIO, NANCY, ANALY y NAYELI de apellidos CONSTANTINO PEÑA**.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Chalco, México, a 04 de febrero de 2025.

LIC. SILVIA ELENA MEZA GEREZ.-RÚBRICA.  
Notario Público número Once del Estado de México.

**NOTA: DOS PUBLICACIONES DE 7 EN 7 DÍAS.**

1186.-24 febrero y 6 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 07 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

30 de Enero de 2025.

La que suscribe **LICENCIADA GABRIELA PALOMA LECHUGA VALDÉS**, Notaría Pública Número Siete del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, en funciones, hace de su conocimiento lo siguiente:

Por Escritura Número **107,198 (ciento siete mil ciento noventa y ocho)**, del Volumen **MCCCLXIII (mil trescientos sesenta y tres)**, de fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), otorgada ante la fe de la Suscrita Notaria, se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **EDUARDO ARANDA FRANCO** y reconocidos como **UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** a los señores **EDUARDO ARANDA DIAZ, JESUS ARCADIO ARANDA DIAZ y ALMA SUSANA YOLANDA DIAZ ROJAS** este último como Heredero y Albacea de la citada sucesión.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, para dos publicaciones con un intervalo de siete días hábiles, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un Diario de circulación Nacional.

A T E N T A M E N T E

LIC. GABRIELA PALOMA LECHUGA VALDÉS.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 07  
ESTADO DE MÉXICO.

1199.-24 febrero y 7 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 127 DEL ESTADO DE MEXICO  
IXTAPALUCA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ixtapaluca, Estado de México a 12 de febrero de 2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hago saber: Que por escritura número **TRECE MIL CINCUENTA Y OCHO**, otorgada ante la fe del suscrito notario, el día doce de febrero del año dos mil veinticinco,

**HICE CONSTAR: LA ACEPTACIÓN DE LEGADOS, HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA**, a solicitud de los señores **IVAN ALEJANDRO LOPEZ FRANCO** y **MAURO ALEJANDRO LOPEZ FRANCO**, en su carácter de legatarios y únicos y universales herederos y además el señor **IVAN ALEJANDRO LOPEZ FRANCO**, acepto el cargo de **ALBACEA** en la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **JACQUELINE BERNARDET FRANCO PRADO**; quien también acostumbraba utilizar en sus asuntos públicos y privados el nombre de **JACQUELINE BERNARDET FRANCO PRADO**.

De lo anterior para su publicación en una ocasión.

LIC. FRANCISCO MALDONADO RUIZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 127 DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

1201.-24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 127 DEL ESTADO DE MEXICO  
IXTAPALUCA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Ixtapaluca, Estado de México a 11 de febrero de 2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hago saber: Que por escritura número TRECE MIL CINCUENTA Y TRES, otorgada ante la fe del suscrito notario el día diez de febrero del año dos mil veinticinco, HICE CONSTAR LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA, a solicitud de los señores **EBERTH ECHEVERRÍA ALARCÓN**, **LEOPOLDO JOSÉ HECTOR ECHEVERRÍA ALARCÓN**, **SERGIO ARTURO ECHEVERRÍA ALARCÓN**, **MARTHA ELENA ECHEVERRÍA ALARCÓN**, **MIGUEL ANGEL ECHEVERRÍA ALMARAZ**, **LUZ MARIANA ECHEVERRÍA ALMARAZ** y **DIEGO DANIEL ECHEVERRÍA LOAIZA**, los primeros cuatro en su carácter de herederos universales y los últimos tres como herederos sustitutos del señor **MIGUEL ANGEL ECHEVERRÍA ALARCÓN** y además el señor **EBERTH ECHEVERRÍA ALARCÓN**, acepto el cargo de **ALBACEA** en la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **MA ELENA REFUGIO ALARCÓN JASSO**, quien también utilizaba en sus asuntos públicos y privados los nombres de **MARIA ELENA REFUGIO ALARCÓN JASSO** y **MA. REFUGIO ALARCÓN JASSO**.

De lo anterior para su publicación en una ocasión.

LIC. FRANCISCO MALDONADO RUIZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 127 DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

1202.-24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 165 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

**AVISO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA  
A BIENES DE LA SEÑORA CELIA FERNÁNDEZ CORREA**

Mediante instrumento número diez mil setecientos cincuenta y tres, de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, otorgada ante la fe del suscrito Notarito, se hizo constar: **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **CELIA FERNÁNDEZ CORREA**, que otorgaron los señores **ISRAEL SOLÍS FERNÁNDEZ**, **JOSÉ LUIS SOLÍS FERNÁNDEZ**, **SANDRA SOLÍS FERNÁNDEZ**, **LEOPOLDO SOLÍS FERNÁNDEZ** y **VERÓNICA SOLÍS FERNÁNDEZ** todos en su carácter de hijos de la autora de la sucesión, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con derecho a heredar en la citada sucesión.

Con fundamento en el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, doy a conocer lo anterior por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en el periódico "EL ECONOMISTA".

ATENTAMENTE

LICENCIADO JOSÉ RUBÉN VALDEZ ABASCAL.-RÚBRICA.  
NOTARIO NÚMERO 165 DEL ESTADO DE MÉXICO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 13 de febrero de 2025.

400-A1.- 24 febrero y 6 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 197 DEL ESTADO DE MEXICO  
CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
A V I S O N O T A R I A L**

Con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México: -----  
----- H A G O S A B E R -----

Por instrumento público número **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO**, de fecha **VEINTITRÉS** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO**, otorgado en el Protocolo a mi cargo, se hizo constar **RADICACIÓN** respecto de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **MARÍA MAGDALENA CRUZ MOTA**, que otorgan los señores **GUADALUPE FLORES CRUZ, LETICIA FLORES CRUZ Y ANTONIO FLORES CRUZ**, en su carácter de descendientes directos, todos Presuntos Herederos Universales de la autora de la sucesión, quienes comparecieron por su propio derecho y acreditaron el entroncamiento con la autora de la sucesión, con la partida de defunción y los documentos del Registro Civil idóneos, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no hay controversia ni tienen conocimiento de que exista otra persona distinta a ellos, con igual o mayor derecho a heredar y expresaron su voluntad para que se radicara dicha sucesión ante la suscrita Notario. Para publicarse dos veces con un intervalo de siete días hábiles. -----

Atizapán de Zaragoza, Estado de México; a los **VEINTITRÉS** días del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO**.-----

**A T E N T A M E N T E**

LIC. PALMIRA CORTES RAMIREZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO # 197  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

401-A1.- 24 febrero y 7 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 197 DEL ESTADO DE MEXICO  
CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
A V I S O N O T A R I A L**

Con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México: -----

**H A G O S A B E R** -----

Por instrumento público número **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA**, de fecha **VEINTITRÉS** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO**, otorgado en el Protocolo a mi cargo, se hizo constar la **RADICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, EL NOMBRAMIENTO DE LEGATARIOS Y LA ACEPTACIÓN DE LEGADO Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA** respecto de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **CARMEN MARGARITA FLORES Y VEGA**, que otorgan los señores **GEORGINA SANGEADO FLORES, MARGARITA SANGEADO FLORES, JOSÉ DE JESÚS SANGEADO FLORES y ALONDRA SANGEADO SÁNCHEZ**, quienes comparecieron por su propio derecho y expresaron su voluntad para que se radicara dicha sucesión ante la suscrita Notario, reconociendo la validez del testamento otorgado por la señora **CARMEN MARGARITA FLORES Y VEGA**, aceptando su nombramiento como Legatarios, y de la señora **GEORGINA SANGEADO FLORES** como Albacea que le fue conferido por la de cujus en su aludida disposición testamentaria y manifestaron que procederán a formular el inventario de los bienes que integran el caudal hereditario de la sucesión de mérito e instruyen a la Suscrita Notario para dar a conocer sucintamente el contenido del presente instrumento en los términos de Ley.-----

Atizapán de Zaragoza, Estado de México; a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.-----

**A T E N T A M E N T E**

LIC. PALMIRA CORTES RAMIREZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO # 197  
DEL ESTADO DE MEXICO.

402-A1.- 24 febrero y 6 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 126 DEL ESTADO DE MEXICO  
CHALCO, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

EL LICENCIADO SALVADOR XIMENEZ ESPARZA, Notario Público número ciento veintiséis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "39,000", del Volumen 647 de fecha 28 de noviembre del año 2024, se dio fe de.- LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES del señor ROGELIO GABRIEL GONZÁLEZ GUILLEN, que formalizan la señora VELIA ARACELI CAAMAL MALDONADO, y MELISSA MARIANA GONZALEZ CAAMAL como presuntas herederas de dicha Sucesión.- En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de acta de defunción, nacimiento y matrimonio, documentos con los que las comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. SALVADOR XIMENEZ ESPARZA.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO NUMERO 126.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

403-A1.-24 febrero y 6 marzo.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

En fecha 3 de marzo de 2020 mediante folio de presentación 395/2020, el C. HORACIO OLMEDO BARBOSA solicitó ante la oficina registral de Ecatepec, **la reposición** de asiento registral de la partida 2, volumen 136, libro primero, sección primera, fecha de inscripción 21 de agosto de 1970 en términos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 de la Ley Registral, artículo 93, del Reglamento de la Ley Registral ordenamientos vigentes en el Estado de México, en la cual se registró el:

TESTIMONIO A PÚBLICA NÚMERO 14,157 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1979 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO MAURICIO P. VELASCO DÁVALOS NÚMERO DOS DEL ESTADO DE MÉXICO OPERACIÓN: APORTACIÓN QUE OTORGA BANCO ABOUMRAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, REPRESENTADO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, SEÑOR LICENCIADO DON MIGUEL YARZA, APORTA A PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y LE TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE FORMADO POR DIVERSAS FRACCIONES DE LOS TERRENOS QUE FORMAN PARTE DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO Y QUE SE IDENTIFICA COMO UNIDAD Y POR DIVERSAS FRACCIONES DE TERRENO DESLINDADAS DE LOS RANCHOS "PROVIDENCIA", "SAN LORENZO" UBICADAS EN LA ZONA URBANA EN COACALCO SUPERFICIE DE 249,992.50 METROS CUADRADOS. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO UNIDAD COACALCO CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO VILLA DE LAS FLORES, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO. RESPECTO AL LOTE 29 MANZANA 82. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 8.00 M CON CALLE VIOLETAS.  
AL SUR: 10.00 M CON LOTE 28.  
AL ORIENTE: 18.00 M CON LOTE 30.  
AL PONIENTE: 16.00 M CON CALLE JAZMINES.  
SUPERFICIE: 178.00 M2.

Por acuerdo de fecha 27 de enero de 2025 se ordenó la publicación a costa del interesado de un edicto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar que corresponda a la oficina registral, por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A efecto de dejar a salvo los derechos adquiridos por tercero a título oneroso y de buena fe.- **ATENTAMENTE.- Lic. Janette Rosiles Redonda, Registradora De La Propiedad Y Del Comercio De Ecatepec, Estado de México.-Rúbrica.**

980.-14, 19 y 24 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

ACTA 02/2025

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 07 DE FEBRERO DE 2025.

EN FECHA 15 DE ENERO DE 2025, POR EL C. FRANCISCO OSNAYA OLMOS, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL C. ENRIQUE OSNAYA RAMIREZ, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 211, DEL VOLUMEN 94, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCIÓN ES 03 DE ENERO DE 1968, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: "...CASA 31 DE LA CALLE LOMAS Y TERRENO SOBRE EL QUE ESTÁ CONSTRUIDA, QUE ES EL LOTE 19 DE LA MANZANA 4 DEL CONJUNTO HABITACIONAL CONOCIDO INDISTINTAMENTE CON LOS NOMBRES DE PROMOTORA DE LA VIVIENDA O FRACCIONAMIENTO PANORÁMICO, UBICADO EN SAN JERÓNIMO XOCOYAHUALCO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 114.00 (CIENTO CATORCE METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN DIECINUEVE METROS CON LOTE NÚMERO DIECIOCHO; AL SUR EN DIECINUEVE METROS CON LOTE NÚMERO VEINTE; AL ORIENTE EN SEIS METROS CON GLORIETA EN CALLE LOMAS; Y AL PONIENTE EN SEIS METROS CON LOTE NUMERO CINCUENTAY DOS; Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE ENRIQUE OSNAYA RAMIREZ; Y EN VIRTUD DEL DETERIORO DEL VOLUMEN, LA C. REGISTRADORA DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE, SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. MONICA CASTILLA CABRERA.-RÚBRICA.**

338-A1.-14, 19 y 24 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. FRANCISCO JOSE VISOSO DEL VALLE, NOTARIO PÚBLICO 92 DE LA CIUDAD DE MÉXICO; POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2024**, CON NÚMERO DE FOLIADOR **6779**, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE **LA PARTIDA 684, VOLUMEN 508, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 09 DE ENERO DE 2002**, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE DE LA "... ESCRITURA SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, LIBRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO FRANCISCO FERNANDEZ CUETO BARROS, NOTARIO NÚMERO DIECISÉIS DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE HIZO CONSTAR: EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE COMO VENDEDOR, EL SEÑOR DOMENICO QUADRINI D'ORAZIO, POR SU PROPIO DERECHO Y DE OTRA PARTE COMO COMPRADORA, "CORPORATIVO CMQ", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR EL SEÑOR CONTADOR PÚBLICO MARGARITO MORALES CANO..." (SIC).- RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO TRES DE LA CALZADA DE GUADALUPE Y PREDIO SOBRE EL QUE ESTÁ CONSTRUIDO, QUE ES EL LOTE UNO, DE LA MANZANA SIETE, SECCIÓN I-41 (UNO ROMANO GUIÓN CUARENTA Y UNO), DEL FRACCIONAMIENTO CUAUTITLÁN IZCALLI, UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, EN EL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO; ASI MISMO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SUPERFICIE: CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS, SESENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS. --- LINDEROS: AL NOROESTE, EN SESENTA Y SIETE METROS OCHENTA Y NUEVE CENTIMETROS, CON CALZADA DE GUADALUPE; AL SURESTE, EN CIENTO QUINCE METROS VEINTINUEVE CENTIMETROS, CON LOTE DOS; AL SUROESTE, EN OCHENTA Y SEIS METROS SESENTA Y DOS CENTIMETROS, CON PROPIEDAD DE LABORATORIOS SIDNEY ROSS; AL PONIENTE, EN CINCUENTA METROS VEINTE CENTIMETROS, CON PROPIEDAD DE LABORATORIOS SIDNEY ROSS.- EN ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO "EN GACETA DE GOBIERNO" Y EN EL "PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN", POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS. ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

**ATENTAMENTE.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, LIC. HUGO DANIEL OLMOS CRUZ.-RÚBRICA.**

341-A1.-14, 19 y 24 febrero.



*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de diciembre de 2024.

Que en fecha 10 de diciembre de 2024, **EL C. MARIO CENTURION MAYEN**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 162, Volumen 3, Libro TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO, Sección Primera**, - - - - respecto del inmueble identificado **COMO INMUEBLE LOCALIZADO EN EL NUMERO 69 DE LA VIALIDAD DENOMINADA ACCESO A PRADERAS DE SAN MATEO, FRACCIONAMIENTO LOMAS VERDES, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, - - - Superficie: ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS.; - - - - AL Norte: en línea semicurva 177.12 metros con propiedad particular.; - - - - Al Sureste: en dos tramos de 36.35 metros y 86.00 metros, con vialidad denominada camino acceso a Praderas de San Mateo; - - - - - Al Sur: en dos tramos el primero de 35.60 metros y el segundo de 37.42 metros con área de donación, tanque de agua.; - - - - -Al Sur oeste: en 86.32 metros con vialidad calle Siete; - - - - - Al Noreste: en 114.24 metros, en tres tramos; el primero de 65.91 metros; el segundo de 5.48 metros y el tercero de 31.93 metros.; - - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México.- - - - -

**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.**

342-A1.-14, 19 y 24 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

ACTA 201/2024

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 20 DE ENERO DE 2025.

QUE EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, LA C. YENI GABRIELA MAGAÑA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LOS C. RAÚL Y JOSÉ LEOBARDO AMBOS DE APELLIDOS CAMACHO VALDEZ, INGRESÓ LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 322, DEL VOLUMEN 24, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ...“LOTE DE TERRENO NÚMERO 15, DE LA MANZANA 212, DEL FRACCIONAMIENTO PRADO VALLEJO”, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS Y CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS NO CONSTAN EN EL LEGAJO RESPECTIVO”, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE INMOBILIARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A.; EN CONSECUENCIA, EL C. REGISTRADOR DIÓ ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

**ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.P. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

1187.-24, 27 febrero y 5 marzo.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

En fecha 10 de diciembre de 2024 mediante folio de presentación 2931/2024, el C. MARTHA PATRICIA LUNA ELIZALDE solicitó ante la oficina registral de Ecatepec, **la reposición** de asiento registral de la partida 1, volumen 150, libro primero, sección primera de fecha de inscripción 26 de agosto de 1973, en términos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 de la Ley Registral, artículo 93, del Reglamento de la Ley Registral ordenamientos vigentes en el Estado de México, en la cual se registró el:

PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 14,668 OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO 02 DEL ESTADO DE MEXICO. EN LA QUE CONSTA: .- LA PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION PARCIAL DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE FRACCIONAMIENTO AZTECA SOCIEDAD ANONIMA, QUE FORMALIZA EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAN EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA MISMA, RESPECTO DE LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS DE QUE SE COMPONE LA SECCION "C" DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AZTECA".- RESPECTO DEL INMUEBLE LOTE 48, MANZANA 206. EN LA QUE CONSTA: .- LA PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION PARCIAL DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE FRACCIONAMIENTO AZTECA SOCIEDAD ANONIMA, QUE FORMALIZA EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAN EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA MISMA, RESPECTO DE LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS DE QUE SE COMPONE LA SECCION "C" DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AZTECA" RESPECTO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE 26 MANZANA 224 DEL FRACCIONAMIENTO AZTECA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: 18.00 METROS CON LOTE 25.

SUR: 18.00 METROS CON LOTE 27.

ORIENTE: 7.00 METROS CON LOTE 58.

PONIENTE: 7.00 METROS CON CALLE TLAXCALTECAS.

SUPERFICIE: 126.00 M2.

Por acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024 se ordenó la publicación a costa del interesado de un edicto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar que corresponda a la oficina registral, por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A efecto de dejar a salvo los derechos adquiridos por tercero a título oneroso y de buena fe.-

**ATENTAMENTE.- Lic. Janette Rosiles Redonda, Registradora De La Propiedad Y Del Comercio De Ecatepec, Estado de México.-Rúbrica.**

1189.-24, 27 febrero y 5 marzo.

***Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.***

## EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 27 de noviembre de 2024.

Que en fecha 26 de noviembre de 2024, **LA C. MARIA RICARDA SIXTA OLIVER CASTRO VIUDA DE HERNANDEZ** quien también acostumbra usar el nombre de **SIXTA OLIVER CASTRO**, en su carácter de albacea en la sucesión a bienes de **IGNACIO HERNANDEZ CORTES**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 57, Volumen 218, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno 33, Manzana 116, del "Fraccionamiento Villa Alpina", Primera Sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, - - - con superficie de 1,136.00 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL SURESTE: en 20.00 metros con la 5a Cerrada de Cortina D´Ampezzo; AL SUROESTE: en 58.56 metros con el lote 34; AL NOROESTE: en 9.16 metros con propiedad particular, y en 13.00 metros con el lote 31; AL NORESTE: en 51.59 metros con el lote 32.** - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México. -----

**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.-RÚBRICA.**

1194.-24, 27 febrero y 5 marzo.

***Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.***

## EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 12 de febrero de 2025.

Que en fecha 11 de febrero de 2025, El **C. LUIS FAUSTO MUNGUÍA Y SEQUEYRO** también conocido como **LUIS MUNGUÍA SEQUEYRO**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 373, Volumen 94, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno número 16, de la Manzana J Sección VI, del "Fraccionamiento Las Américas", Ubicado en el Municipio de San Bartolo Naucalpan Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, - - - con superficie de 150.00 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE: en 10.00 metros con Calle; AL SUR: en igual medida con lote número 9; AL ORIENTE: en 15.00 metros con lote 16; AL PONIENTE: en 15.00 metros con lote 14;** - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México.-----

**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.-RÚBRICA.**

398-A1.-24, 27 febrero y 5 marzo.

*Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

ACTA 03/2025

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 14 DE FEBRERO DE 2025.

EN FECHA 15 DE ENERO DE 2025, LA C. JOSEFINA BARRETO PRECIADO EN SU CARÁCTER DE HEREDERA Y ALBACEA EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE AURORA SALMERON, TAMBIÉN CONOCIDA COMO AURORA PRECIADO SALMERON Y AURORA PRECIADO DE BARRETO, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 365, DEL VOLUMEN 140, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: "...EL LOTE NÚMERO 18, MANZANA 5, DEL FRACCIONAMIENTO "LA COMUNIDAD", UBICADO EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CUN SUPERFICIE DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN VEINTE METROS, CON LOTE DIECISIETE; AL SUR EN IGUAL MEDIDA CON LOTE DIECINUEVE; AL ORIENTE: EN DIEZ METROS, CON CALLE WILFRIDO MASSIEU; Y AL PONIENTE, EN IGUAL MEDIDA CON LOTE ONCE.". REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE AURORA PRECIADO DE BARRETO, Y EN VIRTUD DEL DETERIORO DEL VOLUMEN, LA C. REGISTRADORA DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, LIC. EN D. MONICA CASTILLA CABRERA.-RÚBRICA.**

399-A1.-24, 27 febrero y 5 marzo.

**Al margen Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, una leyenda, que dice: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9.**

EXPEDIENTE : 566/2007  
PROMOVENTE : Julia Bonifacio Mendoza  
DEMANDADO : Salvador Bonifacio Mendoza  
POBLADO : San Pedro Totoltepec  
MUNICIPIO : Toluca  
ESTADO : México

## EDICTO

**Meteppec, Estado de México, a 5 de febrero de 2025.**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, en audiencia de ley de cinco de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

***“En consecuencia, de lo anterior, y para efectos de proceder al remate en subasta pública de los derechos que se constituyen respecto a los bienes que se identifican como: 1.- Parcela 4012, con superficie de 0-34-01.54 hectáreas; Parcela 2043, con superficie de 1-37-87.86 hectáreas y 3.- Parcela 2248, con superficie 0-69-91.03 hectáreas, ubicadas en el ejido SAN PEDRO TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, a las que les fue determinado en primera instancia como valor unitario la cantidad de \$25,677,000.00 pesos, 9,066,000.00 pesos y \$5,238,000.00 pesos, se hace saber a los ejidatarios y vecindados del poblado mencionado que los derechos correspondientes serán subastados en PRIMERA ALMONEDA, en la diligencia que tendrá lugar TRECE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, misma en la que deberán ser presentadas las correspondientes posturas hasta antes de la celebración de tal subasta, por lo que se ordena la publicación de EDICTOS en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, en la Presidencia Municipal de Toluca, y en el tablero de avisos de la comisaría de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, por dos veces de 5 en 5 días, así como en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Baja Velocidad número 543, Oriente, Lote 27, manzana 26, Colonia Pílares, Municipio de Meteppec, Estado de México, diligencia en la que se procederá a la recepción y calificación de las posturas que lleguen a presentarse.*”**

***En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora en el principal deberá acreditar que la publicación se hizo a su costa tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para señalar TRECE HORAS DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.”***

**LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 09, CON SEDE EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.**

**MMPS/EIR/MRG\***

**PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO:** Por duplicado dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

1212.-24 febrero y 4 marzo.

**CONVOCATORIA****PARA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CONDOMINIOS  
DEL CONJUNTO URBANO "LAGO ESMERALDA"  
CON LOS SEIS CONDOMINIOS QUE LA INTEGRAN, DENOMINADOS:  
"ESTRATUS", "GELARE", "CUMULUS", "CIRRUS", "NEBULA" y "NIMBUS".**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29 QUE REGULAN EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 46, 48, 50, 51, 53 Y 63 inciso f) DE CADA UNO DE LOS REGLAMENTOS DE CONDOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONDOMINIOS "ESTRATUS", "GELARE", "CUMULUS", "CIRRUS", "NEBULA" y "NIMBUS", UBICADOS EN EL FRACCIONAMIENTO LAGO ESMERALDA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y MESA DIRECTIVA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE CONVOCAN A LOS CONDÓMINOS PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EN EL JARDÍN UBICADO AL LADO DE LA GLORIETA PRINCIPAL DEL CONDOMINIO, LA **PRIMERA CONVOCATORIA** A LAS 9:00 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2025, A LAS **09:30 HORAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA DEL DOMINGO 23 DE MARZO DEL 2025**, A LAS **10:00 HORAS EN TERCERA CONVOCATORIA DEL DOMINGO 23 DE MARZO DEL 2025** SEGÚN SEA NECESARIO.

SIENDO APROBADAS Y VALIDAS LAS RESOLUCIONES CON EL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. *LISTA DE ASISTENCIA.* (Firma al llegar a la reunión).
2. *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ADMINSTRACIÓN NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA ASAMBLEA: PRESIDENTE y SECRETARIO.*
3. *EL PRESIDENTE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA. (Tiempo 5 minutos)*
4. **APROBACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE APORTACIONES ECONÓMICAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y APROBACIÓN DE PROPUESTA PARA ESTACIONAMIENTOS Y VIALIDADES PARA EL "CONJUNTO URBANO LAGO ESMERALDA".** (Tiempo 20 minutos)
5. *CLAUSURA (DESIGNACIÓN DE DELEGADO PARA PROTOCOLIZACIÓN DE ASAMBLEA).*

LAS DETERMINACIONES Y ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA OBLIGAN A TODOS LOS CONDOMINIOS, INCLUYENDO A LOS AUSENTES Y DISIDENTES EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE REGULA EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMIMIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SE LES RECUERDA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 47 FRACCIÓN II DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ADMINISTRACION QUE AQUELLOS CONDOMINIOS QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CUOTAS DE MANTENIMIENTO ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, FONDO DE RESERVA Y/O CUALQUIER OTRA CUOTA QUE SE HUBIERE DETERMINADO EN ASAMBLEAS ANTERIORES, NO TENDRÁ DERECHO A VOTO EN LA ASAMBLEA.

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE FEBRERO DEL 2025.

**ATENTAMENTE.- DAVID ALBERTO TAYLOR GONZALEZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y MESA DIRECTIVA.- RÚBRICA.**

404-A1.-24 febrero.

---

*Al margen un logotipo y leyenda, que dice: Asociación de Residentes EX-HACIENDA SAN JOSÉ A.C.*

Toluca Estado de México a 20 de Febrero del 2025.

## SEGUNDA CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 7.894 del código civil del Estado de México y capítulo cuarto, artículo décimo séptimo de los estatutos de la Asociación de Residentes Ex Hacienda San José A.C., SE CONVOCA a los Residentes del Fraccionamiento, a la asamblea general, la cual tendrá lugar el día 09 de Marzo del 2025, a las 11:00 horas, en la explanada ubicada en la calle Ricardo Flores Magón sin número, interior Circuito San José Número 119 (frente a las oficinas de la Asociación), bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DIA

1. Registro de asistencia y verificación del quorum legal para la instalación de la Asamblea.
2. Aprobación de la orden del día.
3. Informe de Acciones y Actividades.
4. Revocación de poderes de la Tesorera , del Conjunto Urbano Denominado Rancho Ex Hacienda San José A.C., C. Alejandra Hernández Rivera, así como el nombramiento y asignación de poderes de la C. Araceli Chimal Ramírez como nueva Tesorera.
5. Revocación de poderes de la vocal A, C. Ivonne Luna García, así como el nombramiento y la asignación de poderes del C. Rubén Flores Sánchez como vocal A del Conjunto Urbano denominado Rancho Ex Hacienda San José A.C.
6. Informe de resultados de licitación de la obra de la fachada.
7. Autorización de la Asamblea para la contratación del despacho jurídico que habrá de encargarse de los asuntos legales del fraccionamiento.
8. Asuntos Generales
9. Clausura de la Asamblea.

**ATENTAMENTE.- “Seguridad y Transparencia”.- Vicente Álvarez Delgado, PRESIDENTE.- Belinda Santana Becerril, SECRETARIA.- Gilberto Zarzosa Campillo, VOCAL “B”.- RÚBRICAS.**

1215-BIS.-24 febrero.